BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE ENERO DE 2003 — AÑO CXI — $ 0,70

Nº 30.072

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO



DECRETOS

SISTEMA PUBLICO DE REPARTO

Decreto 85/2003

Prorrógase la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 449 de fecha 23 de abril de 2001.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO los Decretos Nros. 449 de fecha 23 de abril de 2001 y 178 de fecha 24 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas en el Visto se estableció la cancelación en cuotas de los haberes retroactivos de primeras liquidaciones o rehabilitaciones de cualquier tipo de jubilación o pensión, correspondientes al Sistema Público de Reparto a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ya sean de beneficios nacionales o provenientes de algunos de los sistemas previsionales, Munici-

pales o Provinciales transferidos al ESTADO NACIONAL por imperio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de agosto de 1993, ratificado por el Decreto N° 14 de fecha 6 de enero de 1994.

Que por la segunda de las normas mencionadas en el Visto se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2002 las disposiciones contenidas en el Decreto N° 449/2001.

Que con las actuales restricciones económico-financieras resulta necesario prorrogar la vigencia del citado decreto a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2003 lo dispuesto por el Decreto N° 449 de fecha 23 de abril de 2001, así como las normas dictadas en su consecuencia.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 93/2003

Déjase sin efecto la designación dispuesta por Decreto N° 902/2002.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el expediente N° 2689/02 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la citadas actuaciones se inician con una nota de la Dra. Griselda STRAT, a través de la cual elevara a consideración del Sr. Presidente, la renuncia al cargo Nivel B, Grado 0, de Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del FONDO NACIONAL DA LAS ARTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para el que fuera designada con carácter transitorio, mediante Decreto N° 902 de fecha 30 de mayo de 2002.

Que en razón de no haber mediado en autos toma de posesión del cargo en cuestión, no asiste a la causante el derecho a renunciar en tanto no se ha configurado la relación de empleo.

Que las circunstancias expuestas y la manifiesta voluntad de no desempeñar el cargo por parte de la Dra. Griselda STRAT, corresponde dejar sin efecto la designación efectuada mediante Decreto N° 902 del 30 de mayo de 2002..

Que ha tomado la intervención que le compete el AREA DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación de la Dra. Griselda STRAT (DNI N° 4.640.127) efectuada por el Decreto N° 902 de fecha 30 de mayo de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE.— Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 89/2003

Desígnase Subgerente de Puentes y Viaductos de la mencionada Dirección Nacional.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el Expediente 1-03767-02 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y lo solicitado por la citada Dirección Nacional de Vialidad y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD se encuentra vacante el cargo de Subgerente de Puentes y Viaductos, resulta necesario proceder a su cobertura, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del nivel escalafonario, a los efectos de proceder a la designación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme la Resolución Nº 19 del 12 de marzo de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subgerente de Puentes y Viaductos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Ingeniero Orlando Federico BELLO (D.N.I. 5.611.283).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción respectiva.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2741/2002

Apruébanse contrataciones efectuadas por la citada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1062338/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S. L. y T. N° 4/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de las personas que figuran en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 88/2003

Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 21.965, en lo referente a las condiciones vigentes de convocatoria de personal en situación de retiro.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el Expediente N° 001-02-000.007/02 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y el Decreto N° 1276 del 17 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el Visto permite reforzar los servicios de esa Institución destinados a preservar el orden y la seguridad públicos, mediante la convocatoria de personal en situación de retiro.

Que para los nombramientos de ese personal, el artículo 478 del Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983, aprobatorio de la Reglamentación de la Ley N° 21.965 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, establece requisitos de edad y de cómputos de años de servicio que en las actuales circunstancias resultan altamente restrictivos y limitan la posibilidad de completar íntegramente las vacantes autorizadas.

Que para superar esta dificultad es necesaria una reforma modificando las condiciones vigentes que amplíe el universo de posibilidades de selección, sin abandonar los principios de idoneidad y capacidad psicofísica.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 478 de la Reglamentación de la Ley N° 21.965, para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 478 – El personal llamado a prestar servicios voluntarios, para su nombramiento, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con SESENTA (60) años como máximo al momento de su incorporación;

b) Haber computado una antigüedad general de DIECISIETE (17) años de servicios policiales simples al concederse el retiro, y

c) Los que hubieren computado otros servicios además de los simples policiales mencionados en el inciso anterior, no serán llamados a prestar servicios si no mediare UN (1) año a partir de la fecha de haberse concedido el retiro.

Satisfechos estos requisitos deberán aprobar un curso de actualización."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2739/2002

Apruébase una contratación de personal efectuada por la Secretaría de Política Económica, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° 001-00272105/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02 establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario aprobar la contratación individual de la Licenciada Catterina Alessandra Colombo Kunsemuller (D.N.I. N° 93.921.437), efectuada en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en su caso se indica.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que dicha contratación se encuentra comprendida en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el Ejercicio 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, monto mensual y total que se consignan, en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la SECRETARA DE POLITICA ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 90/2003

Exceptúase a un funcionario del límite para las retribuciones de quienes desempeñan cargos políticos dispuesto en el Decreto Nº 172/2002, mientras se encuentra a cargo de la Subsecretaría de Energía Eléctrica, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0226976/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 fijó la retribución bruta que, por todo concepto, debe percibir el Presidente de la Nación y, asimismo, determinó que los funcionarios y agentes de la Administración Pública Nacional y los organismos descentralizados, no podían percibir, por todo concepto, una retribución superior a la asignada al Presidente de la Nación.

Que el Decreto Nº 172 del 23 de enero de 2002 ratificó el criterio expuesto y, brindando mayores precisiones sobre su alcance, estableció en su artículo 3º que la excepción la constituían aquellos agentes de la Administración Pública Nacional que, en su condición de tales, hayan sido designados a cargo de la jurisdicción a la que pertenecen.

Que la excepción citada en el considerando precedente tiene por objeto no alterar el normal funcionamiento de la Administración Pública Nacional mediante el adecuado aprovechamiento de su cuadros técnicos altamente calificados.

Que es por ello que el Licenciado Don Darío Oscar ARRUE (M.I. Nº 4.698.575), fuera designado titular a cargo de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA por Decreto Nº 1596 del 28 de agosto de 2002, siendo que integra la planta de personal permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), órgano autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Jefe de Area de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales del mencionado organismo.

Que en atención a lo expuesto deviene procedente exceptuar al Licenciado Don Darío Oscar ARRUE del límite dispuesto por el artículo 2º del Decreto 172 del 23 de enero de 2002 mientras se encuentre a cargo de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al Licenciado Don Darío Oscar ARRUE (M.I. Nº 4.698.575) del límite para las retribuciones de los funcionarios que desempeñan cargos políticos dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 172 del 23 de enero de 2002, mientras se encuentre a cargo de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Las erogaciones que demande la presente medida estarán a cargo del presupuesto correspondiente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dada la condición de revista en planta permanente del citado organismo del Licenciado Darío Oscar ARRUE (M.I. Nº 4.698.575) como Jefe de Area de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 91/2003

Desígnase con carácter transitorio Director Nacional de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0283776/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2003.

Que el Artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 48 de la citada Ley.

Que el Decreto N° 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, se considera imprescindible la cobertura del cargo vacante Nivel A con Función Ejecutiva II de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de dicha Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 25.725 y en el Título III, Capítulo III y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la profesional propuesta para ser designada como Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL, ha demostrado con el ejercicio de diversos cargos en la Administración Pública Nacional, poseer sólidos conocimientos profesionales y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725, el Artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y de las atribuciones emergentes de los Incisos 1 y 7 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 25.725 y en el Título III, Capítulo III y VI, Artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) a efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel A, Función Ejecutiva II en la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de la presente medida, en el cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel A, Función Ejecutiva II, a la agente Nivel B, Grado 0, Licenciada en Economía Doña Luisa Esther GABA (D.N.I. N° 6.405.816).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 —MINISTERIO DE ECONOMIA—.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 92/2003

Secretaría de Energía. Designaciones con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0226972/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y su agregado sin acumular Nº 6211/2002 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.725 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el Artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentran vacantes los cargos de Director Nacional de Promoción, Nivel A, Función Ejecutiva II, perteneciente a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de Director de Combustibles, Nivel B, Función Ejecutiva III, Director de Exploración y Explotación, Nivel B, Función Ejecutiva III y de Coordinador de Transporte y Almacenaje, Nivel B, Función Ejecutiva III de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptúandolos a tal efecto de lo establecido en el Artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III, y Artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la designación transitoria de los citados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional y de los Artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, Directora Nacional de Promoción de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel A, Función Ejecutiva II, a la Ingeniera Da. Alicia María BARAGATTI (L.C. Nº 4.857.679).

Art. 2º — Desígnase, con carácter transitorio, Director de Combustibles de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel B, Función Ejecutiva III; al Ingeniero D. Osvaldo STROBINO (D.N.I. Nº 4.565.026).

Art. 3º — Desígnase, con carácter transitorio, Director de Exploración y Explotación de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel B, Función Ejecutiva III, al Ingeniero D. Manuel Adolfo José RIQUELME (D.N.I. Nº 11.076.506).

Art. 4º — Desígnase, con carácter transitorio, Coordinadora de Transporte y Almacenaje de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel B, Función Ejecutiva III, a la Ingeniera Da. Liliana Miriam GARRIDO (D.N.I. Nº 12.424.475).

Art. 5º — Las designaciones en los cargos aludidos se disponen, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el Artículo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 6º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, Programa 76 - FORMULACION Y EJECUCION DE LA POLITICA ENERGETICA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 87/2003

Grupos Especiales de Operaciones Federales. Incorpórase a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965, un suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo" que percibirá el personal con destino o comisión en los mencionados Grupos Especiales.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO lo informado por el entonces Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, lo propuesto por el MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965, aprobada por Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que se propone la incorporación del artículo 396 bis a la citada Reglamentación, implementando un suplemento particular denominado "Especialidad de Alto Riesgo" que percibirá el personal con destino o comisión en los Grupos Especiales de Operaciones Federales de esa Institución.

Que las mencionadas unidades tienen por misión intervenir en la lucha contra el terrorismo, el narcoterrorismo, el narcotráfico y la preservación de la seguridad de Estado en su máxima expresión, como así también el mantenimiento del orden constitucional, de sus instituciones políticas y de la vida democrática.

Que el personal que integra dichos grupos se encuentra altamente capacitado en la faz intelectual y física, dotado de la potencia de fuego necesaria para superar situaciones que los grupos de combate convencionales no pueden enfrentar o en las que el personal policial es superado.

Que el mismo se halla sometido a un riguroso adiestramiento en el uso de todo tipo de armas y explosivos, tiro de combate, ejercicios de cooperación aérea, paracaidismo, buceo, artes marciales, entre otros.

Que los integrantes de dichas unidades en su actuación operativa exponen permanentemente su vida y debido al alto grado de entrenamiento se ven dificultados en la prestación bajo el régimen de Policía Adicional, lográndose mediante la creación de dicho suplemento la dedicación exclusiva de aquéllos.

Que los efectivos comprendidos en los alcances del artículo 396 bis cuya incorporación a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, aprobada por Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios que propicia la Institución Policial, percibirán una remuneración mensual consistente en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al mismo.

Que por lo expuesto y como justa retribución al esfuerzo y a la especial situación que configura el normal servicio de ese personal, corresponde acordar el mencionado suplemento.

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 77, segundo párrafo de la Ley N° 21.965 - Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA - y el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1166 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, el artículo 396 bis con el siguiente texto:

"...ARTICULO 396 bis - El suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo", de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades".

La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2° — Las disposiciones emergentes del presente decreto tendrán vigencia a partir del primer mes siguiente a la fecha del dictado del mismo.

Art. 3° — Los gastos que demande la aplicación del presente decreto serán atendidos con las partidas específicas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 396 bis

ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO

JERARQUIA	COEFICIENTES
SUBCOMISARIO	0,82357
PRINCIPAL	0,94997
INSPECTOR	1,06527
SUBINSPECTOR	1,17137
AYUDANTE	1,29237
SUBOFICIAL MAYOR	0,84004
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,98333
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	1,05571
SARGENTO 1°	1,22252
SARGENTO	1,25916
CABO 1°	1,30673
CABO	1,33038

Los coeficientes determinados en el presente

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 96/2003

Desígnase con carácter transitorio titular de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la Subsecretaría de Industria.

Bs. As., 20/1/2003

VISTO el expediente N° S01:0219921/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el Artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, con Función Ejecutiva Nivel I, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el Artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71- primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que al mismo efecto se tramita en esta instancia la excepción a lo establecido en el Decreto N° 1140 de fecha 28 de junio de 2002.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 18 y 48 de la Ley 25.725 y lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio al Licenciado Don Alberto José VALLE (L.E. N° 4.516.857), en el cargo Nivel -Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel I, como titular de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725, y a lo establecido en el Decreto N° 1140/02.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 54 MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—DUHALDE.— Alfredo N. Atanasof.— Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2740/2002

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Introdúcense modificaciones en la dotación de la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico, prevista en el Anexo III al Decreto N° 2300/2002.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° 814/02 del Registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, distribuido por la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1341 del 25 de julio de 2002, y sus modificatorios Decretos N° 1440 del 9 de agosto de 2002 y N° 2300 del 13 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1341/02 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, modificada por los Decretos N° 1440/02 y N° 2300/02.

Que la mencionada Secretaría es el único organismo que coordina la política nacional de prevención integral de la drogadicción y la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Que por razones de eficiencia en la gestión de la SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO, resulta necesario introducir modificaciones en la dotación, efectuando una reestructuración en la composición de los cargos aprobados para la Jurisdicción 20-11 - PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, en virtud de la ley enunciada en el Visto, sin incrementar el total de los mismos.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo III al Decreto N° 2300 de fecha 13 de noviembre de 2002 correspondiente a la SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase la distribución administrativa del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - Recursos Humanos - para el Ejercicio 2002, de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20-11 SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES

ESCALAFON: 300 - PERSONAL DEL SINAPA

Activ. Presup.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E.	Niveles Escalafonarios A	B	C	D	E	F	Sub Total
		Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico	1		1	1	1	2		6
		Dirección Nacional de Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos		1		2	3	1		7
		Dirección del Registro Nacional de Precursores Químicos		2		2	3			7
TOTALES			1	3	1	5	7	3	0	20

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2°

PRESUPUESTO 2002
RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 20- PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBJURISDICCION: 11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
PROGRAMA: 16 - Prevención y Asistencia de Adicción y Control y Lucha Contra La Drogadicción
ACTIVIDAD: 01 - Coordinación y Supervisión

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DEL SINAPA		
DECRETO N° 993/91 (T.O. 1995)		
B	+1	1.512.-
C	-2	- 1.960.-
SUBTOTAL ESCALAFON	0	- 448.-
TOTAL PROGRAMA 0		- 448.-



MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 94/2003

Bs. As., 20/1/2003

Hacer lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio incoado por el agente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Entidad Autárquica en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, Antonio Eduardo Gómez, contra la Resolución Conjunta del Instituto Nacional de Vitivinicultura y de la ex-Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente del Ministerio del Interior N° 40 de fecha 31 de diciembre de 1992, modificando el nivel escalafonario, otorgando al recurrente el Nivel D del escalafón aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 34/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A., a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 6179/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento" ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4°— El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica (Perú 103, Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151, Piso 4°).

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 10/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 6170/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento" ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica (Perú 103, Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151, Piso 4°).

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 96/2003

Procedimiento para la renovación de la habilitación para la prestación de los servicios de oferta libre y de transporte para turismo. Exclusiones.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0005425/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 resulta aplicable a toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que la norma mencionada en el considerando precedente creó el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO, en el que deben inscribirse quienes realicen transporte bajo su régimen.

Que el Decreto N° 656/94 clasifica los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, en DOS (2) modalidades, a saber: servicios públicos y servicios de oferta libre.

Que según las previsiones del Decreto mencionado en el considerando precedente, la habilitación para prestar los servicios de oferta libre se obtiene a través de comunicación previa a la Autoridad de Aplicación.

Que respecto a dicha comunicación, el Decreto N° 656/94 establece en su Artículo 33, que "El interesado debe realizar la comunicación con una antelación mínima de SESENTA (60) días a la fecha prevista para iniciar el servicio ...".

Que mediante el Anexo I de la Resolución N° 362 de fecha 23 de septiembre de 1994 se aprobó el reglamento de los servicios de oferta libre.

Que el Anexo I de la resolución mencionada en el considerando precedente en su Artículo 5° establece los requisitos necesarios para iniciar el trámite de solicitud de inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 656/94 previendo que la comunicación deberá ser presentada en el plazo previsto por el Artículo 33 del decreto mencionado.

Que a mayor abundamiento la Resolución N° 328 de fecha 20 de septiembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE establece en el Artículo 16 del Anexo I que la solicitud de la habilitación para prestar servicios de oferta libre deberá realizarse con una anticipación mínima de SESENTA (60) días de la fecha prevista para la iniciación de los servicios.

Que respecto a la vigencia de la referida habilitación el Artículo 10 del Anexo I de la Resolución N° 362/94 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE modificado por la Resolución N° 394 de fecha 16 de noviembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE establece que "El certificado que se otorgue en virtud de la inscripción en el Registro mencionado en el artículo 9° del Decreto N° 656/94 tendrá vigencia por 1 (UN) año y será renovable automáticamente por igual plazo a petición de los interesados...".

Que a tenor de lo expuesto se concluye que los permisos en cuestión se renuevan automáticamente por igual plazo al que fueron otorgados requiriendo para su efectivización que medie petición del interesado.

Que de lo mencionado se advierte claramente que la normativa aplicable establece un plazo para la solicitud de inscripción para la prestación de los servicios de oferta libre pero no fija plazo alguno para iniciar la tramitación de la solicitud de renovación del permiso para la prestación de dichos servicios.

Que por su parte, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aplica al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional: a) Entre las Provincias y la Capital Federal; b) Entre Provincias; c) En los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias.

Que el decreto mencionado en el considerando precedente creó el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR donde quedarán incorporados los prestatarios que realizan transporte bajo el régimen de servicio público y de tráfico libre y los prestatarios del servicio ejecutivo y del transporte para el turismo.

Que según las previsiones de dicho decreto en relación a la prestación de los servicios de transporte para el turismo de jurisdicción nacional se requiere la habilitación previa de la autoridad de aplicación.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE es quien resulta ser la autoridad de aplicación del Decreto N° 958/92.

Que en fecha 21 de octubre de 1992 se dictó la Resolución N° 494 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la cual se aprobaron las normas de aplicación para el servicio de transporte por automotor para el turismo en jurisdicción nacional.

Que la Resolución N° 367 de fecha 26 de septiembre de 1994 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE establece que la inscripción de la habilitación para la prestación de los servicios de transporte para el turismo tiene una vigencia de CINCO (5) años.

Que existe un vacío normativo en torno a los servicios de transporte para turismo en lo que hace a la solicitud de renovación de la habilitación.

Que con fecha 19 de diciembre de 2001 fue dictada la Resolución N° 127 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE en virtud de la cual se suspendió a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la mencionada resolución la recepción de solicitudes de inscripción renovación y modificación de inscripciones correspondientes a Servicios

de Transporte para el Turismo en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por Decreto N° 958/92 y de Servicios de Oferta Libre en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO creado por Decreto N° 656/94.

Que dicha medida fue fundamentada en que hasta tanto se dicten las normas tendientes a mejorar el marco regulatorio resultaba conveniente mantener la situación existente evitando la incorporación de nuevos prestadores que acentúen el desequilibrio entre los servicios públicos y los servicios de oferta libre como así también en que el mantenimiento de las inscripciones en cada una de las modalidades permitiría a los usuarios continuar en el uso de los servicios hasta tanto se modifique el régimen vigente.

Que la Resolución N° 13 de fecha 19 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE modificatoria de la Resolución N° 127 de fecha 19 de diciembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE suspendió la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de inscripciones vigentes correspondientes a los servicios para el turismo en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por Decreto N° 958/92 y de servicios de oferta libre en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO creado por el Decreto N° 656/94.

Que en el marco de lo ut supra reseñado estando suspendidas las solicitudes de inscripción y modificación sólo resultan procedentes las solicitudes de renovación de los permisos alcanzados por las normas citadas las que por la presente resolución se persigue reglamentar en lo concerniente al plazo requerido para la presentación de la solicitud aludida.

Que tal medida se considera procedente en miras de una más eficiente recepción, análisis y tramitación de la documentación a registrar como de lograr mantener un orden en el sistema, que el plazo de antelación señalado para la presentación de la solicitud de renovación de los servicios de oferta libre y de los servicios de transporte para el turismo brindaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 958/92 modificado por su similar N° 808/95 el Decreto N° 656/94 y por el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — La renovación de la habilitación para la prestación de los servicios de oferta libre —en el marco del Decreto N° 656/94— renovable automáticamente por igual plazo a petición de los interesados deberá ser solicitada con antelación a la fecha de vencimiento fijada para el término de vigencia de la habilitación siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución, N° 362/94 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y por la normativa vigente.

Art. 2° — La renovación de la habilitación para la prestación de los servicios de transporte por automotor para turismo —conforme el Decreto N° 958/92— deberá ser solicitada, con antelación a la fecha de vencimiento fijada para el término de la vigencia de la habilitación, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución N° 494/92 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus normas complementarias.

Art. 3° — Exclúyase de los alcances de la presente resolución a aquellas solicitudes de renovación de la habilitación para la prestación de los servicios de oferta libre y para la prestación de los servicios de transporte por automotor para turismo que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para su conocimiento.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 1/2003

Suspéndese hasta el 31 de marzo de 2003 la prohibición establecida en la Resolución N° 17/2002 respecto de la pesca por arrastre de fondo en un área delimitada, en aguas de jurisdicción nacional.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO las Resoluciones N° 17 de fecha 10 de octubre de 2002 y N° 19 de fecha 17 de octubre de 2002, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 17 del 10 de octubre de 2002 estableció la prohibición de la pesca por arrastre de fondo en las aguas de jurisdicción nacional comprendidas en el área delimitada por los siguientes puntos: 54° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste, 54° de latitud Sur y 62° de longitud Oeste, 55° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste y 55° de latitud Sur y 62° de longitud Oeste.

Que el artículo 2° de la mencionada resolución estableció la prohibición de captura de merluza negra (Dissostichus eleginoides) como pesca objetivo en la zona definida en el artículo 1° de la misma, mediante el empleo de cualquier tipo de arte de pesca

Que las medidas enunciadas en los considerandos que anteceden al presente tuvieron por objeto la preservación de ejemplares juveniles de la especie de la merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que el artículo 8° de la resolución señalada anteriormente estableció que las restricciones a la pesca de la merluza negra (Dissostichus eleginoides) serían revisadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el transcurso del mes de diciembre del 2002, a efectos de establecer las medidas de manejo para el año 2003.

Que se halla en pleno funcionamiento la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra, con la participación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA y la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y representantes de la actividad privada dedicados a la captura de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que dicha Comisión Asesora ha establecido un cronograma de reuniones mensuales, las que se han producido en las siguientes fechas: 22 de octubre, 5 de noviembre y 3 de diciembre de 2002 y 14 de enero de 2003.

Que la Subcomisión de Control de Descarga dependiente de la Comisión Asesora mencionada, se encuentra operativa cumpliendo las funciones establecidas por la Disposición N° 18 de fecha 25 de octubre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que se han realizado los controles de descarga en puerto de merluza negra (Dissostichus eleginoides) de diversos buques al finalizar su marea y la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA cuenta con los mismos.

Que la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra, en su Acta N° 2 de fecha 5 de noviembre de 2002, ha acordado la recomendación de varias medidas de control destinadas a verificar la captura de individuos juveniles de la especie.

Que con fecha 13 de enero del corriente año el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO ha elevado su informe de opinión y recomendaciones al CONSEJO FEDERAL PESQUERO, manifestando que "... se hace factible considerar una revisión de la sugerencia de las medidas de manejo de la especie merluza negra, particularmente la que involucra a la veda de las cuadrículas 5462 y 5463" y que "... la posibilidad de obtener datos fidedignos biológicos y de captura, de las operaciones de pesca realizadas en esa área por las embarcaciones con observadores a bordo, sería de gran utilidad en el diagnóstico del estado del recurso y en la evaluación del mismo planificada para el mes de marzo del año en curso."

Que dicho informe concluye expresando que "resulta prudente, considerando los síntomas de falta de sustentabilidad de la pesquería identificados en el Informe Técnico Interno N° 92/02, la modificación temporaria de la medida hasta el mes de marzo inclusive y que cumplido este plazo se analizará la información obtenida y se elaborará un informe con los resultados de la experiencia."

Que los controles impuestos por la presencia obligatoria del inspector y observador a bordo de los buques que tengan por pesca objetivo a la merluza negra más los controles efectuados por la Subcomisión de Control de Descarga en los puertos, aportarán la efectividad necesaria para garantizar la sustentabilidad de la pesquería.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a) y f) y 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese hasta el 31 de marzo de 2003 la prohibición establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 17 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 10 de octubre de 2002.

Art. 2° — Establécese en forma provisoria, para el primer trimestre del año 2003, una Captura Máxima Permisible para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) de MIL DOSCIENTAS (1.200) toneladas.

Art. 3° — Para realizar operaciones de pesca en el área delimitada por el artículo 1° de la Resolución N° 17 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 10 de octubre de 2002, será obligatorio llevar un inspector y un observador a bordo del buque.

Art. 4° — El costo que demande el embarque del inspector y observador a bordo del buque será solventado por el armador.

Art. 5° — Instrúyase, a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para que al despachar los buques a la pesca objetivo de la especie verifique el embarque de carácter obligatorio del inspector y observador a bordo, caso contrario, el buque no podrá ser despachado a la pesca.

Art. 6° — Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 para que notifique a los armadores la obligación de informar con NOVENTA Y SEIS (96) horas de antelación el día y puerto de descarga sobre el que operará, detallando las capturas de la especie y las capturas totales del buque. Esta comunicación se realizará por escrito y por correo electrónico a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, quien reportará dicha comunicación a los integrantes de la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra.

Art. 7° — Cuando las capturas de merluza negra (Dissostichus eleginoides) en una marea superen el TRES POR CIENTO (3%) del total de las capturas, se considerará falta grave que el número de individuos juveniles sea superior al QUINCE POR CIENTO (15%) del total de ejemplares capturados de esa especie, y se sancionará conforme el artículo 56 de la Ley N° 24.922.

Art. 8° — Instrúyase a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que al despachar los buques a la pesca notifique a cada capitán y/o patrón de pesca los términos de esta resolución y curse igual notificación a los capitanes y/o patrones de pesca de los buques que se encuentren en navegación.

Art. 9° — Las medidas establecidas en la presente serán revisadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementadas en el transcurso del primer trimestre del corriente año, a partir de la información proveniente del control de las descargas, de las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y de la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Braccalenti. — Gabriel E. Sesar.— José M. Casas. — Francisco J. Romano. — Rubén O. Marziale. — Fernando M. Corbacho. — Gerardo E. Dittrich. — Omar M. Rapoport. — Carlos A. Cantu. — Rodolfo A. Villalba. — Juan J. Iriarte Villanueva.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 46/2003

Aclaración sobre el plazo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 1067/2002, acordado a las entidades pagadoras de prestaciones a cargo de la ANSES, para la adecuación de sus sistemas tecnológicos.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Decreto N° 1067 de fecha 20 de junio de 2002; la Resolución ANSES D.E. N - N° 1163 de fecha 28 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 1067 de fecha 20 de junio de 2002, corresponde computar el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días acordado a las entidades pagadoras de prestaciones a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), para la adecuación de sus sistemas tecnológicos, a partir de la fijación de las pautas pertinentes.

Que la normativa en cuestión, ha sido dictada mediante la Resolución ANSES D. E. N - N° 1163 de fecha 28 de octubre de 2002, publicada en el Boletín Oficial el 4 de noviembre de 2002.

Que según el artículo 2° del Código Civil, la Res. D. E. - N N° 1163/02, se halla vigente desde el 13 de noviembre de 2002, es decir, después de los OCHO (8) días siguientes al de su publicación oficial.

Que consecuentemente, procede aclarar en los términos del artículo 5° de la Res. ANSES D. E. - N N° 1163/02, que el plazo establecido en el artículo 4° del Dto. N° 1067/02, rige desde el 13 de noviembre de 2002, sin que ello obste a que ANSES, pueda extender el mismo, cuando razones de orden geográfico y/o densidad poblacional, así lo justifiquen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que el plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) establecido en el artículo 4° del Decreto N° 1067 de fecha 20 de junio de 2002, rige desde el 13 de noviembre de 2002, fecha de vigencia de la Resolución ANSES D. E. - N N° 1163 del 28 de octubre de 2002, sin que ello obste a que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), pueda extender el mismo, cuando razones de orden geográfico y/o densidad poblacional, así lo justifiquen.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 35/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 6169/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento" ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones - Centro de Información Técnica (Perú 103 - piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151 - Piso 4°).

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 36/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 6173/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento" ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al complemento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones - Centro de Información Técnica (Perú 103 - Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151 - Piso 4°).

Secretaria de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 44/2003

Prorrógase un plazo otorgado a la firma Vía X S.A. para iniciar la prestación de diversos servicios.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° 7681/00, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000, la Resolución N° 491 del 23 de noviembre de 2000, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitante es titular de licencia única de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Acceso a Internet y Videoconferencia según Resolución N° 491 del 23 de noviembre de 2000, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la empresa VIA X S.A., solicita la prórroga del plazo de DIECIOCHO (18) meses fijado en el artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias.

Que el plazo de DIECIOCHO (18) meses que estipula el artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias, para el inicio de la prestación de los servicios que le fuera autorizada, aún no se ha cumplido al momento de la solicitud.

Que la solicitante hizo una presentación por la que agrega el programa actualizado del avance del "Plan Técnico" y la revisión del "Plan de Inversiones", correspondientes al primer y segundo año del proyecto, conforme lo establecido por el artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias.

Que asimismo, la empresa adjuntó la "Planilla de Traza Completa", dejando constancia del recorrido de la canalización para el tendido de fibra óptica ya construida, en el Area de Macro y Micro Centro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que conforme lo ha expuesto este organismo en anteriores oportunidades, el presente trámite debe ser encuadrado dentro de las previsiones del artículo 10.1 inciso 1) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Anexo I del Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000, atento tratarse de una solicitud de prórroga para el inicio de la prestación de los servicios registrados.

Que en ese sentido se ha expedido la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNCACIONES, cuyo dictamen da cuenta del cumplimiento, por parte de VIA X. S.A., de la totalidad de las inversiones en infraestructura de redes, no formulándose observaciones en cuanto a la nueva fecha de puesta en servicio.

Que a su vez la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, dictaminó que teniendo en cuenta que el otorgamiento de la prórroga peticionada implicará la incorporación de un nuevo prestador de servicios en el sector que contribuirá al desarrollo de la competencia en beneficio de los usuarios, sugiere que se le otorgue a la solicitante una prórroga por el plazo de OCHO (8) meses, contados a partir de la fecha de expiración del plazo originariamente previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el plazo de OCHO (8) meses, contados a partir de la fecha de expiración del plazo fijado en el Artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias, a fin de que VIA X S.A., inicie la prestación de los Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Acceso a Internet y Videoconferencia, los cuales le fueran autorizados, mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 491 de fecha 23 de noviembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 6/2003

Establécese el procedimiento a seguir para la remisión de la nómina de personal adscripto, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 639/2002, a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente N° 461/2003 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 639 del 18 de abril de 2002, las Resoluciones de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la ex-SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1 del 9 de abril de 2001 y N° 9 del 31 de agosto de 2001, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 7 del 5 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se han establecido las Normas para el Trámite de Adscripciones del Personal de la Administración Pública Nacional.

Que en el punto 9 del Anexo I de dicho Decreto se establece la obligación de las Unidades de Auditoría Interna de informar semestralmente las altas y bajas del personal adscripto, a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que a su vez, esta información sea divulgada mediante la página Web correspondiente.

Que a este último efecto, se ha creado un "Sistema de Información-Personal Adscripto" conforme al artículo 9° de la Resolución S.G.P. N° 1/01.

Que, para la implantación y efectiva vigencia de lo dispuesto en ese artículo, se consideró necesario establecer las modalidades operativas del caso, disponiéndose que por la Resolución S.G.P. N° 9/01 el "Sistema de Información - Personal Adscripto", funcione en la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO.

Que por el Anexo I de la citada Resolución S.G.P. N° 9/01 se estableció la estructura de datos con la cual se debe informar al "Sistema de Información - Personal Adscripto", ratificado en su vigencia por la Resolución S.G.P. N° 7/02.

Que del análisis de la aplicación por parte de los organismos de la Resolución S.G.P. N° 9/01 a lo largo del ejercicio 2002, se ha estimado conveniente regularizar el envío y la estructura de los datos a relevar así como el procedimiento y las responsabilidades a cargo de cada jurisdicción u organismo involucrado.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 2° del Decreto N° 639/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA
GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese el procedimiento a seguir para la remisión de la nómina de personal adscripto conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 639/02, a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — El titular de cada Unidad de Auditoría Interna deberá remitir la nómina de personal adscripto a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en los plazos establecidos por el artículo 2° de la Resolución S.G.P. N° 9/01.

Art. 3° — El titular de la Unidad de Auditoría Interna podrá optar por remitir la información, según el detalle obrante en Anexo I a la Resolución S.G.P. N° 9/01:

a) A través del correo electrónico, si tuviere habilitada la certificación de la firma digital, o

b) impresa y en soporte magnético.

En ambos casos se deberá utilizar el aplicativo que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA pone a disposición de los usuarios en el sitio www.sgp.gov.ar/adscripciones, para confeccionar el correspondiente archivo con la información a remitir.

En el caso de no registrarse adscripciones, dicha circunstancia se informará sin necesidad de remitir el soporte.

Art. 4° — La OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO publicará en la página Web de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la información que reciba según lo establecido en el artículo 3° de la presente.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Sosa.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 435/2003

Remate de valores negociables. Modificación de los artículos 3° a 6° del Capítulo XVII de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el expediente N° 1313/2002 y

CONSIDERANDO:

Que los remates de valores negociables reconocen antecedentes de diferente naturaleza y pueden comprender valores con o sin oferta pública.

Que, actualmente, la cuestión parece haber cobrado renovada actualidad según resulta de diversas actuaciones en trámite ante este Organismo.

Que las ejecuciones forzosas de valores negociables que se efectúan por procedimientos extrajudiciales presentan, por su propia naturaleza, determinadas particularidades.

Que a efectos que dichos procesos puedan llevarse a cabo se impone la necesidad de actualizar las normas esenciales referentes a los remates de valores negociables, dejando librada la reglamentación de detalle a las entidades autorreguladas.

Que el Mercado de Valores de Buenos Aires ha reglamentado mediante la Circular N° 3492 el remate de valores negociables.

Que los remates de valores negociables en las entidades autorreguladas se encuentran contemplados en el artículo 16 de la Ley N° 17.811.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir los artículos 3° a 6° del Capítulo XVII "OFERTA PUBLICA SECUNDARIA" de las NORMAS (N.T. 2001) por los siguientes:

"XVII.2 REMATE DE VALORES NEGOCIABLES

ARTICULO 3° — Los intermediarios de entidades autorreguladas podrán realizar remates de valores negociables en los siguientes casos:

a) Los ordenados por los jueces, conforme el artículo 36, segunda parte de la Ley N° 17.811, y

b) Los correspondientes a valores negociables con o sin oferta pública autorizada, cuando se efectúen conforme a las disposiciones que establezcan las respectivas entidades autorreguladas en sus reglamentos y no existan limitaciones resultantes de leyes especiales.

Los remates de valores negociables deberán ser comunicados a la Comisión con una anticipación no menor a CINCO (5) días de la fecha prevista para su realización.

XVII.2.1 INFORMACION A SER PRESENTADA A LA ENTIDAD AUTORREGULADA.

ARTICULO 4° — Cuando se trate de valores negociables sin oferta pública autorizada, y la entidad autorregulada correspondiente no posea la documentación o la misma se encuentre desactualizada, el intermediario que tenga a su cargo el remate deberá acreditar haber presentado a la entidad autorregulada la siguiente documentación, que quedará a disposición de los interesados en esa entidad autorregulada y en las oficinas del intermediario:

a) Estatuto social y sus reformas,

b) Instrumentos en los que conste la designación de los directores, síndicos y consejeros en su caso, con constancia de su inscripción registral,

c) Ultimos estados contables aprobados por la sociedad, dictaminados por contador público independiente, y

d) Detalle de origen de los valores negociables.

Cuando no sea posible obtener la documentación antes referida, esa imposibilidad deberá ser incluida en los avisos a publicarse, y deberá acreditarse mediante declaración unilateral y bajo la responsabilidad del ejecutante, en la que deberá constar que dicha información fue efectivamente solicitada a la sociedad emisora de los valores negociables objeto de remate y que la misma no fue entregada hasta la fecha de dicha declaración unilateral dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de la correspondiente solicitud.

XVII.2.2 AVISOS DE REMATES DE VALORES NEGOCIABLES SIN OFERTA PUBLICA AUTORIZADA

ARTICULO 5° — Los avisos de los remates contemplados en el Artículo 3° que publiquen los intermediarios deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Denominación y domicilio de la sociedad cuyos valores negociables se ofrecen,

b) Especie, cantidad y clase de los valores negociables,

c) Que la información del Artículo 4° se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del intermediario y en la entidad autorregulada, y que esa información se proporciona en base a los datos en poder de aquel, o que no fue posible obtener dicha información,

d) Que no existe un mercado público para los valores negociables ofrecidos,

e) Que los estados contables con dictamen de contador público independiente, se hallan a disposición de los interesados. Caso contrario, deberá incluirse tal circunstancia en los avisos,

f) Que la Comisión no ha examinado los documentos indicados en los avisos ni emitido opinión en relación con los valores negociables que se ofrecen o el remate al que se refieren los avisos, y

g) Que, excepto en el caso de los remates por ejecuciones extrajudiciales de garantías constituidas sobre valores negociables, la persona por cuenta de quien se efectúa el remate se hace responsable por la autenticidad de los valores negociables y la demás documentación del Artículo 4° presentada al intermediario.

XVII.2.3 PUBLICACION PREVIA AL REMATE

ARTICULO 6° — Los avisos de los remates se publicarán con DIEZ (10) días de antelación y:

a) Durante DOS (2) días, en un diario de circulación general del lugar del remate y en otro del domicilio de la entidad, cuando éste fuera distinto de aquel, excepto en el caso de los remates de valores negociables por un número inferior a aquel que represente los votos necesarios para formar la voluntad social, en el que la entidad autorregulada podrá reducir la publicidad a su boletín,

b) Durante UN (1) día en el boletín de la entidad autorregulada en cuyo recinto se realice el acto, y

c) Durante DOS (2) días en la pizarra de la respectiva entidad autorregulada el remate y la fecha de realización."

Art. 2° — Incorporar como Artículo 14 del Capítulo XXX DISPOSICIONES GENERALES el siguiente:

"ARTICULO 14. — Las entidades autorreguladas dictarán la reglamentación correspondiente a los remates de valores negociables, particularmente en cuanto a los requisitos de los remates promovidos por los acreedores prendarios, y someterán a la COMISION NACIONAL DE VALORES la aprobación de los respectivos proyectos".

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. —Narciso Muñoz. — Jorge Lores.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 45/2003

Regístrase a Teletel Comunicaciones S.A. como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° 4090/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TELETEL COMUNICACIONES S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELETEL COMUNICACIONES S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a TELETEL COMUNICACIONES S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a TELETEL COMUNICACIONES S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000,

como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Otórgase a TELETEL COMUNICACIONES S.A., un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia definitiva de inscripción ante el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO de la CIUDAD DE MENDOZA de la modificación del objeto y denominación social, aclarándose que la falta de presentación de la documentación requerida, operará como condición resolutoria de la licencia otorgada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 41/2003

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° 5657/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 148 de fecha 21 de agosto de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a la empresa EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local.

Que dicho prestador solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el equipamiento a utilizar es apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 2496 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 95/2003

Postérgase la implementación del Régimen Transitorio de Frecuencias de los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO la Actuación N° S01:0014701/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 140 de fecha 7 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se excluyeron del alcance de la suspensión ordenada por el Artículo 1° de la Resolución N° 307 de fecha 2 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus sucesivas prórrogas, las modificaciones de las condiciones de operación de los Servicios de Tráfico Libre, y se reglamentó asimismo, con relación a los Servicios Públicos, el Artículo 19 del Decreto N° 958 del 16 de junio de 1998, modificado actualmente por sus similares Nros. 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

Que a su vez, por medio del Decreto N° 2407/2002, se declaró el estado de emergencia del transporte de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional que se desarrolla en todo el territorio de la Nación, disponiéndose una serie de medidas de carácter transitorio con el propósito de compensar los desfasajes advertidos, viabilizando la continuidad de las empresas prestatarias y, en consecuencia, la prestación de los servicios a los usuarios, como también la conservación de las fuentes de empleo.

Que con esos cometidos, se adoptaron decisiones de relevancia tendientes a equilibrar, las condiciones de operabilidad de los Servicios Públicos con los Servicios de Tráfico Libre y los Servicios Ejecutivos, de manera de morigerar aquellos factores que han incidido militar en perjuicio de una sana competencia.

Que en ese contexto, se ha establecido un régimen transitorio de frecuencias que favorece la reducción general de servicios con la finalidad de minimizar gastos improductivos derivados de un nivel de oferta que, en principio, se revelaba excesivo en relación con la demanda.

Que sin embargo, es imprescindible ponderar distintos factores que inciden de manera decisiva en las fluctuaciones de la demanda —tales como la estacionalidad, la situación geográfica, los atractivos turísticos entre otros— que determinan la conveniencia y la necesidad de adoptar criterios de mayor flexibilidad teniendo en cuenta que se debe afrontar la mayor demanda de la temporada alta, ya en curso, para lo cual resulta conveniente y oportuno prorrogar, con carácter provisorio la implementación del REGIMEN TRANSITORIO DE FRECUENCIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL QUE SE DESARROLLA EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION, aprobado por el Decreto N° 2407 del 26 de noviembre de 2002.

Que precisamente en previsión de la necesidad de crear herramientas normativas que faciliten la materialización de las respuestas adecuadas y oportunas que el comportamiento de la actividad presenta, el decreto citado en el considerando anterior, ha conferido a la Autoridad de Aplicación las facultades necesarias para obrar en consecuencia.

Que por otra parte, en base a la experiencia recogida, y atendiendo a inquietudes que formulara la CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado dependiente en ese entonces del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha promovido la modificación de aspectos parciales de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 140/2000.

Que asimismo corresponde asimilar los Servicios Ejecutivos a los de Tráfico Libre a los efectos de viabilizar las modificaciones que los primeros requieran, toda vez que sus condiciones son asimiladas en el Artículo 17 del Decreto N° 958/1998.

Que paralelamente, resulta oportuno modificar el procedimiento previsto en el Artículo 2 del Anexo I de la Resolución N° 140/2000, reglamentaria del artículo 19 del Decreto N° 958/92, en tanto prevé el llamado "silencio positivo de la administración" en lo que hace al otorgamiento de autorizaciones necesarias para la adecuación de los permisos.

Que a tal efecto la autorización requerida para adecuar los permisos deberá ser otorgada en forma expresa por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, toda vez que la medida persigue un pronunciamiento particularizado sobre cada solicitud, a los fines de resguardar el interés público comprometido en la prestación de este tipo de servicios.

Que por las consideraciones que anteceden, es pertinente adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos mencionados.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete,

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por los Decreto Nros. 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Postérgase hasta el día 15 de marzo de 2003 la implementación de REGIMEN TRANSITORIO DE FRECUENCIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL QUE SE DESARROLLA EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION, aprobado por el Decreto N° 2407 del 26 de noviembre de 2002.

Art. 2° —Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 140 de fecha 7 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2° — Se excluyen del alcance de la suspensión ordenada por el Artículo 1° de la Resolución N° 307/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, prorrogada por las Resoluciones Nros. 188/99; 341/99, 12/2000, 102/2000, 53 de fecha 4 de junio de 2001, 38 de fecha 24 de agosto de 2001, 1 de fecha 12 de febrero de 2002 y 44 de fecha 14 de junio de 2002, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, las modificaciones de las condiciones de operación de los Servicios de Tráfico Libre que se prestan durante la vigencia de dicha suspensión, en lo que se refiere exclusivamente a:

a) Cambio de recorrido, en tanto no implique un aumento de la longitud en kilómetros total de la línea en más de un DIEZ POR CIENTO (10%).

b) Prolongación de recorrido que no exceda del DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad de la extensión de la línea de que se trate.

Las modificaciones previstas en los incisos a) y b) referidas a un determinado servicio de tráfico libre, no podrán ser reiteradas hasta haber transcurrido DOS (2) años desde su otorgamiento.

c) Fraccionamiento parcial de recorrido, siempre que no implique incrementar en la frecuencia del servicio de que se trate. La solicitud de fraccionamiento respecto de un determinado servicio podrá realizarse UNA (1) sola vez, para el caso de que se desista del fraccionamiento originalmente solicitado.

d) Reducción definitiva o transitoria de las frecuencias autorizadas de los servicios.

e) Modificación del cuadro de horarios.

Todas las pautas fijadas en los incisos precedentes serán de aplicación a los Servicios Ejecutivos".

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 140 de fecha 7 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2° — A los efectos de hacer efectiva dicha adecuación y obtener la respectiva autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la permisionaria se presentará ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE solicitando la adecuación pretendida.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE elaborará un informe que contendrá un estudio del tráfico respecto del servicio a que se refiere el permiso que se quiere modificar, en el cual se deberá realizar la consideración del caso, acerca de los efectos que ocasionará la aludida adecuación respecto de la oferta de servicios en el corredor involucrado, propiciándose, en su caso, la correspondiente aprobación.

Dicho informe será elevado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a través de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, en un plazo máximo de TREINTA (30) días contados desde la presentación efectuada por la solicitante ante dicha Comisión Nacional.

Dicha presentación deberá satisfacer el cumplimiento de todos los requisitos que se derivan de la normativa vigente.

En los TREINTA (30) días posteriores a su elevación, —habiéndose pronunciado la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en forma favorable— la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de considerarlo pertinente, otorgará en forma expresa la respectiva autorización".

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a sus efectos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 46/2003

Asígnase a Emprendimientos 2001 S.R.L. numeración geográfica para la localidad de Corral de Bustos.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° 5662/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 148 de fecha 21 de agosto de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de CORRAL DE BUSTOS, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CORRAL DE BUSTOS	3468	409hij	1.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	432hij	1.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	433hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 43/2003

Asígnase a NSS S.A. numeración geográfica para diversas localidades.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° 1464/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 4166 de fecha 1 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se otorgó a NSS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración adicional para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a NSS S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

NSS S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5272ghij	10.000
AMBA	11	5273ghij	10.000
AMBA	11	5274ghij	10.000
AMBA	11	5275ghij	10.000
AMBA	11	5276ghij	10.000
AMBA	11	5277ghij	10.000
AMBA	11	5278ghij	10.000
AMBA	11	5279ghij	10.000
CORDOBA	351	576ghij	10.000
CORDOBA	351	577ghij	10.000
CORDOBA	351	578ghij	10.000
CORDOBA	351	579ghij	10.000
LA PLATA	221	516ghij	10.000
LA PLATA	221	517ghij	10.000
LA PLATA	221	518ghij	10.000
LA PLATA	221	519ghij	10.000
ROSARIO	341	536ghij	10.000
ROSARIO	341	537ghij	10.000
ROSARIO	341	538ghij	10.000
ROSARIO	341	539ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 47/2003

Asígnase a Digilink S.R.L. numeración no geográfica para el servicio de Cobro Revertido Automático.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° 6200/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 101 de fecha 22 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a DIGILINK S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la mencionada Resolución, se registró a nombre de DIGILINK S.R.L. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que asimismo DIGILINK S.R.L. ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador DIGILINK S.R.L. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Asígnase a DIGILINK S.R.L. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR=374.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración asignada a: DIGILINK S.R.L.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	374ghij	10000

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2783/2003

Autorízase la incorporación del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente – Ley N° 25.413, en las facturas de gas de los usuarios de las Licenciatarias Transportadora de Gas del Norte S.A. y Transportadora de Gas del Sur S.A.

Bs. As. 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 6840 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes N° 24.076, 25.413 y 25.561, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte.

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y GASNOR S.A. han solicitado la aplicación del mecanismo de ajuste no recurrente de tarifas previsto en el Marco Regulatorio de la Actividad, para las variaciones de costos resultantes de la aplicación de nuevos tributos.

Que tal mecanismo de ajuste está previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y en el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte de Gas Natural por Redes.

Que el citado punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que las Licenciatarias antes citadas efectuaron presentaciones solicitando incluir en la facturación a emitir, la incidencia de este nuevo tributo.

Que dicho gravamen, se originó con la sanción de la Ley 25.413 y su Decreto Reglamentario N° 380/01, aplicable a los hechos imponibles que se hubieran perfeccionado a partir del 3 de abril de 2001, con efecto para los débitos y créditos efectuados hasta el 31/12/02.

Que el Decreto antes mencionado estableció una alícuota del 0.25% sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancarias, modificada luego al 0.40% por el Decreto N° 503/01 (B.O. 02/05/01) con vigencia a partir del 3/05/01, pudiéndose computarse el 37.50% de las sumas ingresadas, indistintamente, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, en ambos casos también contra sus anticipos y al Impuesto al Valor Agregado.

Que a partir del 1° de agosto, mediante el Decreto N° 969/01 se rectificó nuevamente la alícuota elevándola al 0.60%, permitiendo computar del gravamen el 58% de los importes ingresados como crédito de los impuestos mencionados, como así también de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que mediante el Decreto N° 1676/01, se redujo al 10% el monto del impuesto que puede computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, de sus anticipos o del IVA, resultando de aplicación para los créditos de impuestos originados en hechos imponibles que se perfeccionan a partir del 1 de enero de 2002.

Que con fecha 18 de febrero de 2002 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto N° 315/02 en el cual se procede a derogar el art.13 del anexo del Decreto N° 380/01, eliminando todo tipo de crédito o pago a cuenta.

Que teniendo en cuenta las particularidades interpretativas de este tributo a la fecha de su creación y las sucesivas modificaciones por vía reglamentaria o de interpretación, este Organismo de Control ha efectuado consultas sobre el tratamiento a dispensar al mismo, a la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, mediante Notas ENRG/GDyE/GAL/D N° 2759/01 y 672/02.

Que el ENARGAS expresamente indicó en dichas notas, que la citada Ley 25.413 brinda la posibilidad de eximición y/o consideración de pago a cuenta del impuesto, según el texto del artículo 2° que dice ... "Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo y a eximir, total o parcialmente, respecto de algunas actividades específicas, el impuesto de esta ley..." y del artículo 4° que establece a su vez "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias del titular de la cuenta...".

Que mediante los Dictámenes N° 961/01 y 234/02 de la Dirección General de Impuestos de fechas 28 de setiembre de 2001 y 27 de marzo de 2002 respectivamente, enviados a esta Autoridad el 16 de octubre de 2001 y el 12 de abril de 2002, la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, respondió a la consulta dispuesta por esta Autoridad, interpretando que "la parte del tributo que no es aplicable como pago a cuenta se transforma en un gravamen definitivo y por lo tanto encuadra, como nuevo impuesto".

Que cabe señalar que esta Autoridad de Regulación requirió en dos oportunidades la opinión del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el tema en cuestión, en razón de la implicancia y la repercusión que tendría disponer un incremento tarifario sobre los usuarios de los servicio de gas, en el actual contexto de emergencia económica.

Que sobre el particular el citado MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió diciendo que "si bien los servicios básicos resultan prestaciones de importancia para los usuarios de los mismos, no son, por ejemplo, menos importantes los productos denominados de primera necesidad y quienes los producen y expenden no cuentan con tratamiento preferencial alguno".

Que desde el inicio del trámite en cuestión, algunas de las Licenciatarias solicitaron un pronunciamiento sobre el particular, en los términos del Art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la normativa determina que el ENARGAS es responsable de autorizar el traslado a tarifas, —tomando como base lo que establezcan los organismos competentes—, en tanto se configuren los presupuestos legales.

Que el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución prevé el traslado a tarifas de los mayores costos impositivos generados con posterioridad a la Toma de Posesión, y que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria ha verificado en forma fehaciente la forma de liquidación del impuesto por parte de las citadas Licenciatarias.

Que atento a lo expresado, las Licenciatarias han acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del gravamen en los respectivos costos del servicio regulado.

Que asimismo a pedido de este Organismo se han incorporado al Expediente de marras, los dictámenes certificados por Contador Público corroborando el monto final del tributo a trasladar, restando del mismo la porción atribuible a aquellas actividades no reguladas ejercidas por algunas de las Licenciatarias antes mencionadas.

Que finalmente este Organismo ha tenido en cuenta la Ley de Emergencia Económica N° 25.561 y lo expresado en el artículo 9 de la misma, respecto de la renegociación de los contratos regidos por el derecho público y el lapso allí fijado.

Que el tratamiento del presente reconocimiento, resulta inobjetable desde la perspectiva de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y formalmente inalcanzada por las incumbencias de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, y normativa de las RES.M.E. N° 38, 308 y 487 de fechas 9- abr, 16-ago-02 y 11-oct-02 respectivamente.

Que las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la ley N° 25.561, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones".

Que la normativa de la Ley de Gas y el tratamiento tarifario que merecen decisiones de política tributaria también del orden federal, no colisionan en modo alguno con normativa proveniente del dictado de un esquema de emergencia entendido como régimen legal de excepción, tanto sea por la naturaleza de la Ley N° 24.076, como por la mecánica de contenido del ajuste tarifario no recurrente por variaciones impositivas, que siempre responde a circunstancias ajenas a los prestadores de servicios, y los que por su parte cuentan con derechos preexistentes por normativa contractual y legal-reglamentaria a recuperar cada impuesto en forma específica.

Que las potestades impositivas forman parte del ámbito de decisión del poder administrador y responden a una previa determinación de objetivos de política tributaria nacional, y así como las licenciatarias de transporte y distribución están obligadas al pago de todos los tributos por definitivo cese desde la Toma de Posesión de las exenciones con las que contaba la antecesora Gas del Estado S.E., incumbe al ENARGAS respetar y no cercenar o contradecir el derecho de recupero tarifario de impuestos.

Que el ENARGAS es autoridad de aplicación de la Ley de su creación, y debe abocarse a la aplicación de la normativa que imperativamente le impone reconocer toda variación de índole tributaria que afecte los costos de prestación en que incurren transportistas y distribuidores, de forma que lo contrario impondría el mandato de desatender e incumplir normativa de rango federal y orden público.

Que con el reciente dictado de la RES. M.E. N° 487/2002 en cuyo orden interpretativo es preciso deducirse que la Ley de Emergencia Económica no obstaculizó su dictado por cuanto esta última no prohíbe ni el ajuste por variaciones impositivas ni el previsto por causas objetivas y justificadas.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar la incorporación, a partir del 1 de noviembre de 2002, en la factura de gas de los usuarios de las Licenciatarias TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y GASNOR S.A., del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente - Ley 25.413.

Art. 2° — Las Licenciatarias citadas en el artículo 1° de la presente resolución, deberán aplicar el procedimiento definido en el Anexo I o II según corresponda, y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — La incidencia en el costo de prestación del servicio del monto del impuesto no computable a cuenta de otros tributos, deberá exponerse en las facturas de los clientes y/o usuarios, bajo la identificación "Impuesto s/Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes (Proporción no computable como crédito)".

Art. 4° — Comunicar, notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y GASNOR S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVAR. — Osvaldo R. Sala. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

(A) Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente - Ley 25.413 - en el costo del servicio de transporte de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2002:

• La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

• Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 03/04/2001.

• Cálculo del monto representativo del costo a ser trasladado al servicio

1. Seleccionado el período que tendrá incidencia en la facturación (primer mes inmediato anterior al mes de prestación del servicio) y determinado el total del impuesto abonado se procederá a clasificar el importe del período en Computable como Crédito Impositivo y No Computable como Crédito Impositivo en base a la aplicación de los porcentajes establecidos en los decretos pertinentes.

2. Determinado el importe del impuesto no computable como crédito, el mismo de corresponder será afectado por la incidencia porcentual oportunamente declarada y certificada al ENARGAS de la actividad regulada.

3. El importe arribado según el procedimiento expuesto en el punto 2, conformará el valor a ser trasladado a los cargadores, el cual deberá ser prorrateado en forma proporcional a los importes facturados en el mes siguiente al de prestación del servicio, considerándose los contratos de transporte en firme, interrumpible e intercambio y desplazamiento.

4. Cabe destacar que al monto a ser trasladado a tarifas, se le deberá adicionar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción pertinente y, de corresponder será de aplicación el art. 35 del convenio multilateral.

• Requerimientos formales

La Licenciataria deberá presentar al ENARGAS:

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario información certificada por contador público de los importes mensuales abonados por el impuesto con su correspondiente discriminación en computables y no computables de corresponder como crédito impositivo, conjuntamente con un detalle del importe total mensual trasladado a tarifas indicándose el mes de incidencia en la facturación.

• Durante la primera semana del mes siguiente al período que se detalla a continuación, la Licenciataria deberá presentar al Enargas notificación en carácter de Declaración Jurada de la incidencia porcentual de la actividad regulada sobre el total de su actividad.

Período de determinación del coeficiente	Período de aplicación del coeficiente
Julio / Setiembre	Enero / Marzo
Octubre/ Diciembre	Abril / Junio
Enero / Marzo	Julio / Setiembre
Abril / Junio	Octubre / Diciembre

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario, la Licenciataria deberá presentar documentación respaldatoria que certifique la correcta aplicación del gravamen sobre la base imponible establecida legalmente.

A efectos de dar a los cargadores mayor información respecto a la incidencia que la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda

“Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte. - Transporte”

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

I (C y DC/C) = {((((ImpuestoTotalTransporte) * A (C y DC/C)) * C (Act.) * V (faxctura Cargador))}

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

V_1 = {(TTN+D292+ I(C y DC/C) * (IBe / (1-IBe)}

Nomenclatura:

I (C y DC / C) = Incidencia en tarifas del Impuesto a los créditos y débitos en Cuenta Corriente Ley 25.413.

A (C y D C / C) = Alícuota correspondiente al % de la parte proporcional no computable como crédito a cuenta de impuestos correspondiente al Dec. vigente.

C (Act.) = Coeficiente representativo de la actividad regulada.

V (Factura Cargador) = Coeficiente de participación relativa sobre el importe facturado.

TTN = Tarifa de transpone (TF, TI o ED según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I Be = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción donde está localizada la zona de recepción.

3) La TRANSPORTADORA deberá contabilizar por separado la facturaciones del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente.

(B) Metodología para calcular el recupero del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— para el período comprendido entre el 03 de abril/01 y el 30 de setiembre de 2002, a partir del 01/11/02:

A los efectos de recuperar los montos pagados por la TRANSPORTADORA en el período comprendido entre el 3/4/01 y el 30/09/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

“Recupero Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte. —Transporte-(abril -2001 / set. I-2002)-Cuota xx/ 12”.

2) La diferencia acumuladas del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente Ley 25.413 entre los meses de abril de 2001 y setiembre de 2002, incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción correspondiente deberán facturarse en 12 cuotas a los cargadores de gas en función de la facturación efectuada a los mismos en el período comprendido entre el 3/04/01 y 30/09/02.

ANEXO II

(A) Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente - Ley 25.413 - en el costo del servicio de distribución de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2002:

• La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

• Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 03/04/2001.

• La determinación de los importes emergentes de la aplicación del presente gravamen, deberá ser computado teniendo en cuenta la incidencia de la actividad de que se trate, a efectos de incluir su costo en el período a facturar:

Transporte: se computará en la facturación al usuario, la incidencia del impuesto facturado por la transportadora a la distribuidora en el mes inmediato anterior a la emisión de la respectiva facturación.

Distribución: se computará en la facturación a que se alude precedentemente la incidencia del gravamen correspondiente al tercer mes inmediato anterior.

• Cálculo del monto representativo del costo a ser trasladado al servicio

(1) Seleccionado el período que tendrá incidencia en la facturación y determinado el total del impuesto abonado se procederá a clasificar el importe del período en Computable como Crédito Impositivo y No Computable como Crédito Impositivo en base a la aplicación de los porcentajes establecidos en los Decretos pertinentes.

(2) Determinado el importe del impuesto no computable como crédito, el mismo de corresponder, será afectado por la incidencia porcentual oportunamente declarada y certificada al ENARGAS, de la actividad regulada.

(3) El importe arribado según el procedimiento expuesto en el punto 2, más y valor facturado por las Transportadoras, conformarán el importe a ser considerado en la facturación al usuario, los cuales deberán ser prorrateados en forma proporcional a los importes a facturar por la prestación del servicio y expuestos en forma discriminada por la actividad.

(4) Cabe destacar que al monto a ser trasladado a tarifas, se le deberá adicionar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio y, de corresponder, será de aplicación el art. 35 del convenio multilateral.

Requerimientos formales

La Licenciataria deberá presentar al ENARGAS:

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario información certificada por contador público de los importes mensuales abonados por el impuesto con su correspondiente discriminación en computables y no computables, de corresponder, como crédito impositivo, conjuntamente con un detalle del importe total mensual trasladado a tarifas indicándose el mes de incidencia en la facturación.

Durante la primera semana del mes siguiente al período que se detalla a continuación, la Licenciataria deberá presentar al Enargas notificación en carácter de Declaración Jurada de la incidencia porcentual de la actividad regulada sobre el total de su actividad.

Período de determinación del coeficiente	Período de aplicación del coeficiente
Julio / Setiembre	Enero / Marzo
Octubre/ Diciembre	Abril / Junio
Enero / Marzo	Julio / Setiembre
Abril / Junio	Octubre / Diciembre

Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario, la Licenciataria deberá presentar documentación respaldatoria que certifique la correcta apelación del gravamen sobre la base imponible establecida legalmente.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

2) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda

“Imp.s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Distribución”

“Imp.s/Créditos y Débitos en Cta.Cte.-Transporte”

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

I (C y DC / C) = {((((ImpuestoTotalDistribución) * A (CyDC/C)) * C (Act.)) + (Impuesto Transporte) * C (Cons.Usuario))}

3) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

V_2 = {(TDN+V_1+D292+I(C y DC/C) * (IBe / (1-IBe)}

Nomenclatura:

I (C y DC / C) = Incidencia en tarifas del Impuesto a los créditos y débitos en Cuenta Corriente Ley 25.413.

A (C y D C / C) = Alícuota correspondiente al % de la parte proporcional no computable como crédito a cuenta de impuestos correspondiente al Dec. vigente.

C (Act.) = Coeficiente representativo de la actividad regulada.

C (Cons. Usuario) = Coeficiente de participación relativa sobre el consumo total.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (Cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I Be = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

4) La DISTRIBUIDORA deberá contabilizar por separado las facturaciones del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

(B) Metodología para calcular el recupero del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— para el período comprendido entre el 03 de abril/01 y el 30 de julio de 2002, a partir del 01/11/02:

A los efectos de recuperar los montos pagados por la DISTRIBUIDORA en el período comprendido entre el 3/4/01 y el 30/07/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

"Recupero Imp.s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Distribución-(abril-2001 / abril-2002)-Cuota xx/12"

"Recupero Imp.s/Créditos y Débitos en Cta.Cte.-Transporte-(abril-2001 / abril-2002)-Cuota xx/12"

2) La diferencia acumuladas del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente - Ley 25.413 entre los meses de abril de 2001 y julio de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a la jurisdicción donde se presta el servicio, deberá facturarse en 12 cuotas a los usuarios de gas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 3/04/01 y 30/07/02.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 2/2003

Autorízase la extensión de permisos de pesca provisorios para determinados buques.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 25 de fecha 27 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acta mencionada en el Visto se autorizó la realización de una prospectiva por 90 días por buques pesqueros de la flota comercial sobre el recurso vieira tehuelche (Aeuipecten tehuelchus).

Que se ha analizado los resultados de la experiencia realizada, informados al CONSEJO FEDERAL PESQUERO por Notas del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO N° 1707 de fecha 27 de noviembre de 2002 y de fecha 9 de diciembre de 2002 en respuesta a la Nota del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 597/02, de los que surge que los buques habilitados en la primera etapa de la prospección cumplieron adecuadamente con los objetivos programados por el Instituto y que la composición por talla de los ejemplares de vieira tehuelche (Aeuipecten tehuelchus) capturados en los bancos situados hacia el sur-oeste del PUERTO QUEQUEN ponen en evidencia el carácter adulto y/o senil del conjunto de la población.

Que el día 15 de enero de 2003 se reunió el CONSEJO FEDERAL PESQUERO con el Responsable del Proyecto Vieira del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, quien ratificó la información analizada y recomendó el establecimiento de áreas intangibles de reservas reproductivas en el ámbito de aguas bajo jurisdicción nacional del recurso vieira tehuelche (Aeuipecten tehuelchus), remitiendo sus observaciones por escrito en el día de la fecha.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO manifiesta no disponer del total de la información del lapso habilitado y que la información disponible sugiere que se habrían producido cambios cuali-cuantitativos de gran envergadura al respecto de la localización espacial de las vieiras y que la flota que se destine al uso de este recurso deberá realizar actividades de búsqueda de concentraciones.

Que también expresa el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO que el criterio adoptado en la primera etapa de prospección y extracción de vieira tehuelche debe adecuarse a las nuevas condiciones de incertidumbre sobre la relocalización de bancos y sus concentraciones, en virtud de la disminución de valores de captura por unidad de esfuerzo, considerando que la estrategia más oportuna para el aprovechamiento de los "pulsos espasmódicos del stock", es la asignación oportunista del esfuerzo pesquero en tiempo y espacio.

Que en la Nota del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO N° 1707/02 se analizan distintas alternativas para la explotación de la vieira tehuelche (Aeuipecten tehuelchus), considerando en el desarrollo de la pesquería la inclusión de la flota fresquera bajo determinadas condiciones que garanticen tanto la sustentabilidad como la calidad del producto final.

Que la operación temporal sobre esta especie por parte de la flota veirera dedicada a la captura de la especie vieira patagónica (Zygochlamis patagonica) disminuye a su vez el esfuerzo pesquero actual sobre la misma.

Que el aprovechamiento temporal de un recurso en estado de adultez y/o senilidad no afecta a la sustentabilidad del recurso.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud del artículo 9 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la extensión de un permiso de pesca provisorio para que UN (1) buque de la firma WANCHESE ARGENTINA S.A. y un permiso de pesca provisorio para UN (1) buque de la firma GLACIAR PESQUERA S.A., para que capturen la especie tehuelche (Aeuipecten tehuelchus) bajo las siguientes condiciones:

a) La autorización tendrá carácter provisorio y les permitirá operar al sur del paralelo 39°14' de latitud Sur, excluida la Zona Común de Pesca Argentino-Uruguaya, por el lapso de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la emisión de los permisos de pesca correspondientes.

b) Las empresas deberán cumplir con los objetivos de la investigación establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO en el programa de prospección e investigación presentado en el mes de junio de 2002 y sus nuevos requerimientos.

c) El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO deberá monitorear la actividad de estos buques y presentar informes periódicos y una evaluación final sobre los resultados.

d) Los buques llevarán un observador a bordo cuyo costo será solventado por la empresa armadora así como el resto de los gastos e insumos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos.

e) Las autorizaciones que se otorgan podrán ser modificadas cuando razones de manejo y administración de los recursos así lo requieran y la Autoridad de Aplicación deberá adoptar todas las medidas de manejo necesarias para que dicha operatoria no afecte a otras especies ni a otras flotas.

f) Estas autorizaciones no generan ningún derecho sobre la eventual cuotificación o futuras autorizaciones de captura o permisos de pesca de esta especie.

g) La permanencia de los buques en esta pesquería quedará condicionada al suministro de información requerida y a la cooperación necesaria para la evaluación dispuesta. En caso que a criterio de la Autoridad de Aplicación no se cumplan las condiciones anteriores se determinará el retiro del buque de la pesquería habilitada.

Art. 2° — Establécense como áreas intangibles de reserva reproductiva de vieira tehuelche (Aeuipecten tehuelchus), vedadas para la captura de la especie, las delimitadas por los siguientes puntos:

Area norte: 39°07' de latitud Sur y 59°02' de longitud Oeste, 39°10' de latitud Sur y 59°02' de longitud Oeste, 39°07' de latitud Sur y 59°05' de longitud Oeste y 39°10'' de latitud Sur y 59'05' de longitud Oeste.

Area centro: 39°14' de latitud Sur y 59°29' de longitud Oeste, 39°17' de latitud Sur y 59°29' de longitud Oeste, 39°14' de latitud Sur y 59°32' de longitud Oeste y 39°17' de latitud Sur y 59°32' de longitud Oeste.

Area sur: 39°32' de latitud Sur y 59°52' de longitud Oeste, 39°35' de latitud Sur y 59°52' de longitud Oeste, 39°32' de latitud Sur y 59°55' de longitud Oeste y 39°35' de latitud Sur y 59°55' de longitud Oeste.

Art. 3° — Invítase a los titulares de permisos de pesca de buques fresqueros para que, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, manifiesten por escrito ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO su intención de pescar vieira tehuelche (Aeuipecten tehuelchus) en la Concentración ubicada al norte del paralelo 39°14' de latitud Sur, excluida la Zona Común de Pesca Argentino-Uruguaya, denominada "A" en el gráfico suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, que se adjunta a la presente como Anexo I.

Art. 4° — Solamente podrán acceder a la pesca de la especie en la Concentración "A" mencionada aquellos buques fresqueros que hubieren manifestado su intención conforme lo establecido en el artículo anterior y se inscriban en el Registro Especial de Buques Fresqueros para la Pesca de Vieira Tehuelche que, en caso de existir interesados, será creado para ese fin, autorizando en tal caso la pesca de la especie por un período de DOCE (12) meses, bajo las siguientes condiciones:

a) Armar el buque con arte de pesca específico para la captura de vieira: red, tangón o rastra.

b) Devolver al mar las valvas procesadas en tierra en sectores aledaños a las concentraciones sujetas a explotación.

c) Devolver al mar la captura incidental.

d) Procesar la captura en plantas de elaboración autorizadas para procesar vieiras.

e) Contar con observador a bordo y solventar los costos del mismo, cuando sea requerido por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

f) Cumplir con los objetivos del programa de investigación establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale. — Juan C. Braccalenti. — Gabriel E. Sesar. — Gerardo E. Dittrich. —Carlos A. Cantu. — Fernando M. Corbacho. — Omar M. Rapoport. — Juan J. Iriarte Villanueva. — José M. Casas. — Rodolfo Villalba

ANEXO I

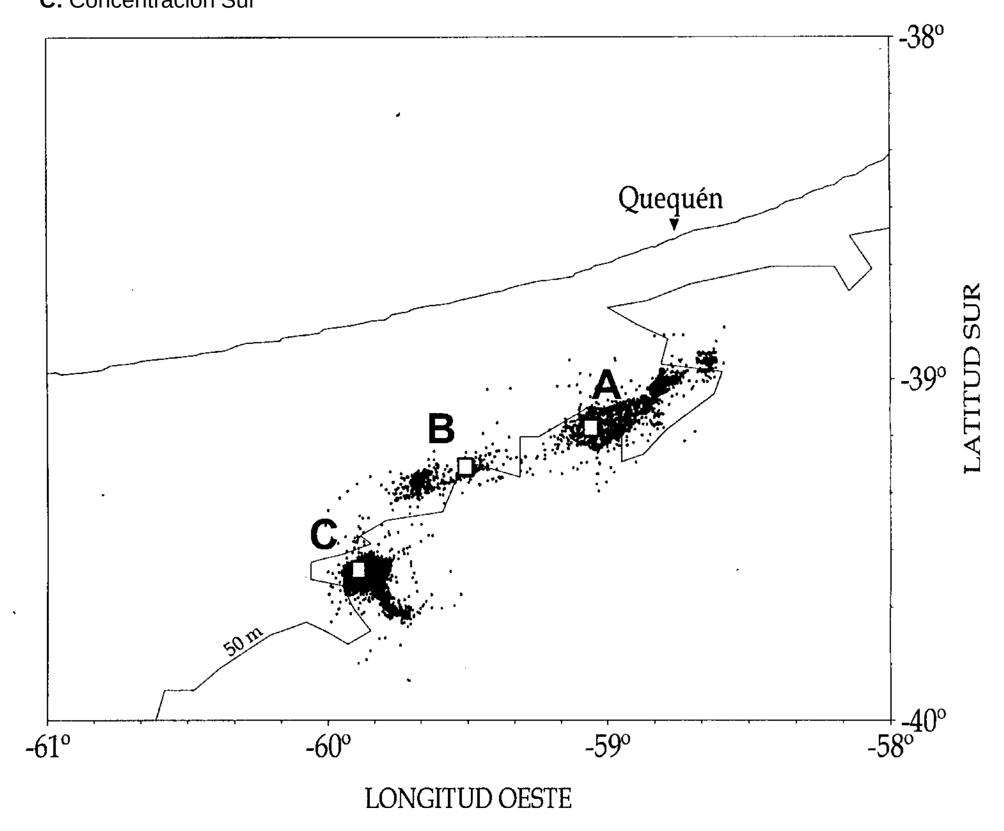
CONCENTRACIONES DE VIEIRA TEHUELCHE

Areas de reservas reproductivas: ☐

A: Concentración Norte

B: Concentración Centro

C: Concentración Sur



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 99/2003

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2041.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora firma RADIONOTICIAS SUDAMERICANAS S.A., integrada por los señores Natalio Liber AIDES y María Cristina CASULLO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares y que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma RADIONOTICIAS SUDAMERICANAS S.A., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere solicitado por la peticionante, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por Nota CNC Nº 8111/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 207, Frecuencia 89.3 MHz., categoría E.

Que, la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 139-COMFER/02, modificada por su similar Nº 199-COMFER/02 se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete en razón de lo dispuesto por el Decreto Nº 883/01.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma RADIONOTICIAS SUDAMERICANAS S.A., integrada por los señores Natalio Liber AIDES (L.E. 7.909.994) y María Cristina CASULLO (L.C. Nº 5.192.670), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 207, frecuencia 89.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH734”, de la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA ($ 10.180.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiocomunicación.

e. 21/1 Nº 405.055 v. 21/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 100/2003

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2224.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Graciela Catalina CLIVIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA CAÑAS, provincia de SANTA FE, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, por el cual se complementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Graciela Catalina CLIVIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 9942/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de SANTA FE que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la señora CLIVIO el Canal 276, frecuencia 103.1 MHz., Categoría G, para la localidad de VILLA CAÑAS, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 0139-COMFER/02, modificada por su similar Nº 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Graciela Catalina CLIVIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA CAÑAS, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 1 º del Decreto Nº 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la .señora Graciela Catalina CLIVIO (D.N.I. Nº 10.411.268), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 276, Frecuencia 103.1 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRM432”, de la localidad de VILLA CAÑAS, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 7.590.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la licenciataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiocomunicación.

e. 21/1 Nº 405.056 v. 21/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 7/2003

Bs. As., 17/1/2003

VISTO los artículos 101 y 112 Ley Nro. 24.156 y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 26/2002-SGN se creó la “Comisión de Redacción de Manual de Procedimientos de la Sindicatura General de la Nación”, en cumplimiento del mandato que fluye del artículo 101 de la Ley 24.156, en cuanto prescribe que es responsabilidad de la autoridad superior de cada jurisdicción y entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional el mantenimiento de un adecuado sistema de control interno que incluya los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna;

Que, por el citado acto, se encomendó a esa Comisión, la elevación de la propuesta de texto de Manual de Procedimientos a la consideración del Síndico General de la Nación, en un plazo de noventa (90) días.

Que, en fecha 5 de septiembre de 2002 la referida Comisión elevó su propuesta de Manual de Procedimientos, organizado en cinco Títulos: Título I – Documentación; Título II – Trámite y asesoramiento jurídico; Título III – Supervisión; Título IV – Administración y Título V – Normativa y Capacitación, en los que se describen las formalidades a las que deben ceñirse los trámites internos de esta Sindicatura General de la Nación.

Que, con posterioridad, se consideró conveniente agregar ciertos procedimientos vigentes, relacionados con la labor específica del organismo y contemplados en distintas resoluciones de esta SIGEN, en lo ateniente a los aspectos vinculados con la tramitación interna.

Que, en su texto definitivo, también tratado y aprobado por la mencionada Comisión, cabe discernir, entonces, entre aquellos procedimientos estrictamente internos cuya regulación orgánica y sistemática resulta conveniente y necesaria; y aquellos otros que, simplemente, receptan y reglamentan los contenidos internos de procedimientos administrativos ya vigentes, vinculados con las competencias normativamente confiadas a esta Sindicatura;

Que los procedimientos aludidos en segundo término en el considerando precedente, aprobados, en cada caso, por las Resoluciones que a continuación se indican, son los siguientes: Trámite de denuncias recibidas (Resolución Nº 197/99-SGN); Responsabilidad patrimonial de los agentes públicos (Resolución Nº 192/2002-SGN); Intervención de formularios de requerimiento de pago de deuda consolidada (Resolución Nº 200/2002-SGN); Trámite de expedientes de Consolidación PAMI (Resolución Nº 40/99-SGN); Requerimiento de Precios Testigo (Resolución Nº 165/02 SGN) y Análisis de Redeterminación de Precios (Resolución Nº 157/2002-SGN).

Que la reglamentación de tales procedimientos administrativos en su faz interna y su consecuente incorporación al presente Manual no implican, en modo alguno, la derogación de las Resoluciones SIGEN por las cuales aquellos fueran aprobados; las que seguirán vigentes hasta tanto resulten modificadas o sustituidas; instancia en la cual, de resultar incidido el procedimiento interno incorporado y reglamentado en el Manual, se procederá a su adecuación.

Que la citadas reglamentación e incorporación a un cuerpo unificado y sistematizado de normas, se incardina con la finalidad oportunamente valorada al constituir la Comisión redactora del Manual, pues sólo desde una regulación integral, integrada y secuencial de las distintas operaciones a cargo de las áreas que procesan la información, resultará posible el buscado objetivo de homogeneidad en el procesamiento de los hechos, el actuar de los individuos y la obtención de información comparable.

Que con la aprobación de esta fundamental norma interna, se viene a llenar un vacío existente desde la sanción misma de la Ley Nro. 24.156, en especial respecto del artículo 101, ya citado, el cual, como se indicó en el primer considerando, se refiere a los manuales de procedimientos de los organismos estatales;

Que la presente aprobación del Manual de Procedimiento definitivo, hace necesario dejar sin efecto el establecido, provisoriamente, por Resolución Nº 65/2002 SGN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en mérito a lo establecido por el artículo 112 de la Ley 24.156;

Por ello;

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Manual de Procedimiento de la Sindicatura General de la Nación”, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 65/02 SGN.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO RODOLFO COMODIRA, Síndico General de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en el sitio www.sigen.gov.ar

e. 21/1 Nº 405.168 v. 21/1/2003

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 49/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Nº 17.741 (t. o. 2001) y por el artículo 1º del Decreto Nº 815/95, y

CONSIDERANDO:

Que de los artículos 29 de la Ley Nº 17.741 (t. o. 2001) y 1º del Decreto Nº 815/95 resulta que el porcentaje destinado a la atención de subsidios a la producción de películas nacionales del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación impositiva habida en un ejercicio.

Que el artículo 32 de la ley citada surge que la apelación de prorrata se efectúa cuando el monto destinado a pago de subsidios conforme lo expuesto en el considerando anterior no resulte suficiente para atender los generados en el ejercicio financiero de que se trate.

Que tomando en consideración la recaudación impositiva correspondiente al ejercicio financiero 2002, y los subsidios generados en el mismo, se concluye que tal recaudación será suficiente para atender al pago del total de los citados subsidios a la producción de películas nacionales, por lo que será menester efectuar prorrata alguna, disponiéndose en consecuencia el pago del CIEN POR CIENTO (100%) del remanente de subsidios generados en el ejercicio financiero 2002.

Que corresponde dictar Resolución al respecto, la que se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.741 (t. o. 2001).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese que el pago de las sumas remanentes de subsidios a las películas nacionales generados en el ejercicio financiero 2002 se efectúe en el CIEN POR CIENTO (100%) de tales remanentes.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Vicepresidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 21/1 Nº 404.931 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL PALERMO

Se comunica a la agente de esta Administración Federal Doña GRACIELA NOEMI ZAPICO (Legajo 36.082/01) DNI Nº 20.430.559 que habiéndose tomado conocimiento de la denegatoria a la solicitud de ampliación de la licencia sin goce de haberes solicitada oportunamente con cargo al art. 144 del Laudo Nº 15/91, se le otorga un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para reintegrarse en Dirección Regional Palermo sita en Av. Rivadavia 1355, 3er piso, of. 304, Cuidad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de iniciar los trámites administrativos de cesantía por abandono del cargo. — Cont. Púb. SEARA, ROBERTO SIXTO, Director (Int.), Dirección Regional Palermo.

e. 21/1 Nº 404.934 v. 23/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 14.395/2003

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el expediente Nº 1136/02 caratulado "BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ Reforma artículos 62, 63, 123 y 136 del Reglamento de Cotización", y

CONSIDERANDO:

Que la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES solicita aprobación administrativa de la reforma efectuada en los artículos 62, 63, 123 y 136 del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores de dicha entidad.

Que las modificaciones propuestas tienen por propósito que tales disposiciones reglamentarias contemplen expresamente los plazos que las emisoras con valores negociables admitidos a la cotización deben cumplir para la presentación de documentación contable, adecuando la reforma a los plazos establecidos en las Normas de esta Comisión.

Que previo a la consideración por parte de este Organismo, la mentada reforma contó con el dictamen favorable de la Comisión de Títulos y fue aprobada por el Consejo de la Bolsa en la sesión del 28 de agosto de 2002, según constancias de fs. 13/22 y fs. 24/28 respectivamente.

Que ante un pedido de aclaraciones formulado por este Organismo, bajo el registro Nº 24.817 obrante a fs. 35, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES informó que las presentaciones establecidas en el inciso k) del artículo 62 y en el inciso i) del artículo 63 son obligatorias ante esa entidad sólo en el supuesto de que las emisoras adopten el régimen optativo de información para inversores extranjeros previsto en el artículo 7º del Capítulo XXIII de las Normas (N.T. 2001) en los términos allí establecidos.

Que la reforma sub-examine encuadra en las facultades de la entidad y en las previsiones de los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.811, teniendo directa vinculación con el Capítulo XXIII de las Normas (N.T. 2001).

Que analizada que fuera la presentación propuesta por parte de la Gerencia de Intermediarios y la Gerencia de Emisoras, no existieron objeciones que formular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la reforma introducida en el texto de los artículos 62, 63, 123 y 136 del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores sancionada por el Consejo de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES en su reunión de fecha 28 de agosto de 2002, según textos que corren a fs. 25/28.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — HUGO L. SECONDINI, Vicepresidente. — Dr. JORGE LORES, Director. — J. ANDRES HALL, Director.

ANEXO

PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 62, 63, 123 Y 126
DEL REGLAMENTO DE COTIZACION

Texto actual	Texto proyectado
Título II — Cotización Acciones	Título II — Cotización Acciones
Capítulo IV — Información Contable	Capítulo IV — Información Contable
Artículo 62 — Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a la cotización deben remitir a la Bolsa para su publicación y dentro de los plazos fijados por la Comisión Nacional de Valores en sus Normas, la siguiente documentación contable referida al ejercicio anual:	Artículo 62 — Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a la cotización deben remitir a la Bolsa para su publicación **en el plazo de setenta (70) días corridos de cerrado el ejercicio o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero y por lo menos veinte (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará**, la siguiente documentación contable referida al ejercicio anual:
a) La memoria del directorio;	a) La memoria del directorio;
b) Los siguientes estados contables correspondientes al ejercicio:	b) Los siguientes estados contables correspondientes al ejercicio:
1) Estado de situación patrimonial;	1) Estado de situación patrimonial;
2) Estado de resultados;	2) Estado de resultados;
3) Estado de evolución del patrimonio neto;	3) Estado de evolución del patrimonio neto;
4) Estado de origen y aplicación de fondos;	4) Estado de origen y aplicación de fondos;
5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el Anexo I, punto 4, apartados a), d) y e) de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores;	5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el **Anexo I del Capítulo XXIII — Régimen Informativo Periódico — punto 11.5 apartados a), c) y d) y punto 11.6 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2001).**
c) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;	c) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;
d) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;	d) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;
e) Un informe de contador público resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c), que deben ser emitidos por el profesional que a tal efecto haya sido designado por la asamblea de accionistas, pudiendo ser uno de los integrantes de la comisión fiscalizadora, o en el caso previsto por el artículo 283 de la Ley Nº 19.550, el auditor contratado por el consejo de vigilancia;	e) Un informe de contador público resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c), que deben ser emitidos por el profesional que a tal efecto haya sido designado por la asamblea de accionistas, pudiendo ser uno de los integrantes de la comisión fiscalizadora, o en el caso previsto por el artículo 283 de la Ley Nº 19.550, el auditor contratado por el consejo de vigilancia;
f) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c);	f) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c);
g) Copia del acta de directorio que aprobó los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y tomó nota de lo mencionado en los incisos d), e) y f), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;	g) Copia del acta de directorio que aprobó los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y tomó nota de lo mencionado en los incisos d), e) y f), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;
h) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;	h) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;
i) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.	i) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.
Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;	Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;
j) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;	j) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;
k) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3º de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores, cuando correspondiere remitirla.	k) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el **artículo 7º del Capítulo XXIII — Régimen Informativo Periódico — de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2001), cinco (5) días corridos después de la presentación de los estados contables y documentación detallados precedentemente.**
Los documentos referidos en los incisos d) y e) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso h) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.	Los documentos referidos en los incisos d) y e) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso h) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.
Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe proporcionar a la Bolsa la siguiente información, que la Bolsa publicará de inmediato:	Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe proporcionar a la Bolsa la siguiente información, que la Bolsa publicará de inmediato:
l) El resultado del ejercicio, dividido en ordinario y extraordinario;	l) El resultado del ejercicio, dividido en ordinario y extraordinario;
m) Detalle del patrimonio neto, discriminado por rubros y montos;	m) Detalle del patrimonio neto, discriminado por rubros y montos;

Texto actual

n) Sus propuestas en materia de:

1) Distribución de dividendos en efectivo y en especie;

2) Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos.

ñ) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso n), detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas.

o) Cantidad de acciones —discriminadas por clases y con indicación de sus porcentajes respecto del capital social— que a la fecha de cierre de los estados contables, no pertenecen al accionista o grupo controlante de la sociedad.

Texto proyectado

n) Sus propuestas en materia de:

1) Distribución de dividendos en efectivo y en especie;

2) Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos.

ñ) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso n), detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas.

o) Cantidad de acciones —discriminadas por clases y con indicación de sus porcentajes respecto del capital social— que a la fecha de cierre de los estados contables, no pertenecen al accionista o grupo controlante de la sociedad.

Texto actual

Título II — Cotización de Acciones

Capítulo IV — Información Contable

Artículo 63 — Dentro de los plazos previstos en las Normas de la Comisión Nacional de Valores, las sociedades que cotizan sus acciones en la sección especial deben presentar, para su publicación, los siguientes estados contables trimestrales:

1) Estado de situación patrimonial;

2) Estado de resultados;

3) Estado de evolución del patrimonio neto;

4) Estado de origen y aplicación de fondos;

5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el anexo I, punto 4, apartados b), c), d) y e) de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores.

Con tales estados contables se debe acompañar:

a) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;

b) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;

c) Un informe de contador público resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a), que debe ser emitido por un profesional que cumpla los requisitos mencionados por el artículo 62, inciso e);

d) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a);

e) Copia del acta de directorio que aprobó los estados contables y el documento mencionado en el inciso a), y tomó nota de lo mencionado en los incisos b), c) y d), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;

f) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;

g) En el caso de que el estado de situación patrimonial inclúyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.

Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;

Texto proyectado

Título II — Cotización de acciones

Capítulo IV —Información Contable

Artículo 63 — Dentro de los **cuarenta y dos (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero**, las sociedades que cotizan sus acciones en la sección especial deben presentar, para su publicación, los siguientes estados contables trimestrales:

1) Estado de situación patrimonial;

2) Estado de resultados;

3) Estado de evolución del patrimonio neto;

4) Estado de origen y aplicación de fondos;

5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el **Anexo I del Capítulo XXIII — Régimen Informativo Periódico — punto 11.5 apartados a), b), c) y d) y punto 11.6 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2001).**

Con tales estados contables se debe acompañar:

a) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;

b) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;

c) Un informe de contador público resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a), que debe ser emitido por un profesional que cumpla los requisitos mencionados por el artículo 62, inciso e);

d) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a);

e) Copia del acta de directorio que aprobó los estados contables y el documento mencionado en el inciso a), y tomó nota de lo mencionado en los incisos b), c) y d), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;

f) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;

g) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.

Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;

Texto actual

h) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;

i) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3º de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores, cuando correspondiere emitir dicha información.

Los documentos referidos en los incisos b) y c) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso f) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe informar a la Bolsa el resultado del período dividido en ordinario y extraordinario y el detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos, así como la información requerida en el inciso o) del artículo anterior. La Bolsa publicará esta información de inmediato.

Texto proyectado

h) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;

i) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el **artículo 7º del Capítulo XXIII — Régimen Informativo Periódico — de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2001), cinco (5) días corridos después de la presentación de los estados contables y documentación detallados precedentemente.**

Los documentos referidos en los incisos b) y c) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso f) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe informar a la Bolsa el resultado del período dividido en ordinario y extraordinario y el detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos, así como la información requerida en el inciso o) del artículo anterior. La Bolsa publicará esta información de inmediato.

Texto actual

Título III — Cotización de Obligaciones Negociables

Capítulo II — Información Contable

Artículo 123 — Las emisoras de obligaciones negociables deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de los estados contables, cuadros y anexos y demás documentación contable exigidos por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

Texto proyectado

Título III — Cotización de Obligaciones Negociables

Capítulo II — Información Contable

Artículo 123 — Las emisoras de obligaciones negociables deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de los estados contables, cuadros y anexos y demás documentación contable exigidos por la Comisión Nacional de Valores, en los **plazos fijados por los artículos 62 y 63 de este Reglamento.**

Texto actual

Título IV — Cotización de Cuotas Parte de Fondos Comunes de Inversión Cerrados

Capítulo II — Información Contable

Artículo 136 — Las sociedades gerentes autorizadas a la cotización de cuotas parte de fondos comunes de inversión cerrados deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de la información contable requerida por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

Texto proyectado

Título IV — Cotización de Cuotas parte de Fondos Comunes de Inversión Cerrados

Capítulo II —Información Contable

Artículo 136 — Las sociedades gerentes autorizadas a la cotización de cuotas parte de fondos comunes de inversión cerrados deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de la información contable requerida por la Comisión Nacional de Valores, en los **plazos fijados por los artículos 62 y 63 de este Reglamento.**

JULIO WERTHEIN, Presidente. — ADELMO J.J. GABBI, Secretario.

e. 21/1 Nº 4841 v. 21/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - Región Aduanera Posadas

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748- (CODIGO ADUANERO)

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest.Exportacion	P.A. SIM/ Descripción	FOB Unit. Decl.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subitem
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000258-J	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000259-K	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000274-H	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000275-X	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000286-K	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000287-L	0808.10.00.920V - Manzanas x 20 Kg	4.00	6.00	50	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000290-F	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1 al 1-3
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000302-W	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000303-A	0808.10.00.920V - Manzanas x 20 Kg	4.00	6.00	50	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000304-B	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1 al 1-3
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000305-C	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000316-E	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000334-E	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000335-F	0808.10.00.920V - Manzanas x 20 Kg	4.00	6.00	50	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000336-G	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1 al 1-3
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000344-F	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000345-G	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000346-H	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000347-X	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000356-X	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1 al 1-4
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000373-H	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000374-X	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1 al 1-4
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000389-Y	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1 al 1-3
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000404-C	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000405-D	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000406-E	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000414-D	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000417-G	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000419-X	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000429-J	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	27-11206961-6	02 029 EC03-000452-F	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000461-F	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000466-K	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000471-G	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000477-M	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC03-000494-L	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	4.00	8.00	100	1-1/1-2
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC01-002035-C	0809.40.00.920F - Ciruelas x 9 kg	2.00	5.40	170	
Est. Frut. Constantino Hnos.	30-51165293-2	Fiori, Raúl José R.	20-11206961-6	02 029 EC01-002216-D	0809.40.00.920F - Ciruelas x 9 kg	2.00	5.40	170	
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002155-F	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.50	5.00	42.85	1
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002155-F	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.50	6.00	71.43	2-1
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002155-F	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	4.00	6.00	50	2-2
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002966-P	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.50	5.00	42.85	1
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002966-P	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.50	6.00	71.43	2
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01-000488-L	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.00	6.00	100	1
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-001901-D	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.50	5.00	42.85	1
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-001901-D	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 Kg.	3.50	6.00	71.43	2
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002696-P	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.50	6.00	71.43	1
FRAGAPANE Hnos. SRL	30-51797416-8	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC01-002696-P	0808.20.10.920U - Peras x 20 Kg.	6.00	8.00	33.33	2
Sanchez, C., del Monte M. Y S	30-67207594-3	Sanchez, Ricardo O.	20-11591090-7	02 029 EC03-000384-J	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	4.00	5.00	25	
Guerrero, Isabel Chacón de	30-63483048-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01-000727-H	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.50	5.00	42.85	1
Guerrero, Isabel Chacón de	30-63483048-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01-000727-H	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.00	6.00	100	2
Guerrero, Isabel Chacón de	30-63483048-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01 000755-X	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.50	5.00	42.85	1-1
Guerrero, Isabel Chacón de	30-63483048-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01 000755-X	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.00	5.00	66.66	1-2 y 2
Guerrero, Isabel Chacón de	30-63483048-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01 000667-K	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.50	5.00	42.85	1
Guerrero, Isabel Chacón de	30-63483048-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02 082 EC01 000667-K	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.00	6.00	100	2
de Luca, Nestor Rafael	20-11653041-5	Vera Aquino Apolonia	27-18767503-6	02 029 EC01 002625-H	0806.10.00.920H - Uvas x 10 Kg.	3.00	5.00	66.66	1-1/1-2
P.A.T. SA.	30-70760724-2	Lemes, Antonio F.	20-18521563-7	02 029 EC01 001867-Y	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.00	6.00	100	
P.A.T. SA.	30-70760724-2	Lemes, Antonio F.	20-18521563-7	02 029 EC01 002052-B	0809.40.00.920F - Ciruelas x 10 kg	3.00	6.00	100	

Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 21/1 Nº 404.794 v. 21/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - Región Aduanera Posadas

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748- (CODIGO ADUANERO)

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest.Exportacion	P.A. SIM/ Descripción	FOB Unit. Decl.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subitem
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000194-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.80	2.50	38.89	1-1
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000194-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.40	2.50	4.17	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000194-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.20	2.50	13.64	1-3
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000197-H	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.20	2.50	13.64	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000197-H	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.40	2.50	4.17	1-3
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000197-H	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.80	2.50	38.89	1-4
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000209-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.90	2.50	31.58	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000214-U	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.80	2.50	38.89	1-1
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000214-U	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.40	2.50	4.17	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000233-V	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.30	2.50	8.70	1-1
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000233-V	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.80	2.50	38.89	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000290-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.20	2.50	13.64	1-1
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000290-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.80	2.50	38.89	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000297-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.10	2.50	19.05	1-1
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000297-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000325-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.10	2.50	19.05	
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000339-F	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	1-1
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000339-F	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.10	2.50	19.05	1-2
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000352-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.10	2.50	19.05	
Imercex S.H.	30-70748243-1	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000408-C	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.10	2.50	19.05	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000190-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000213-T	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000239-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000252-W	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000272-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000280-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Pretto Maria Eva	23-18578945-4	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000468-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Caballero Daniel Adrian	20-21598317-0	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000338-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Caballero Daniel Adrian	20-21598317-0	Roleri Cesar Abel	27-23135350-5	02 054 EC01-000361-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Caballero Daniel Adrian	20-21598317-0	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000365-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Caballero Daniel Adrian	20-21598317-0	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000533-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Castillo Marco Antonio	20-13128774-8	Sommer Kohl Maria	23-18787490-4	02 054 EC01-000379-J	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Castillo Marco Antonio	20-13128774-8	Sommer Kohl Maria	23-18787490-4	02 054 EC01-000389-K	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Castillo Marco Antonio	20-13128774-8	Sommer Kohl Maria	23-18787490-4	02 054 EC01-000405-W	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Roballo Neto Amaro	20-93853757-8	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000371-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Roballo Neto Amaro	20-93853757-8	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000451-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Prill Osmar Neri	24-93107417-9	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000485-H	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Prill Osmar Neri	24-93107417-9	Nuñez Gerardo D.	20-16279760-4	02 054 EC01-000501-T	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Godoy Ruben Orlando	20-16079454-3	Piedrabuena Luis M.	20-18265133-9	02 054 EC01-000518-E	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.20	2.50	13.64	
Godoy Ruben Orlando	20-16079454-3	Piedrabuena Luis M.	20-18265133-9	02 054 EC01-000525-C	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.20	2.50	13.64	
Moreira Almendorindo	20-60247235-4	Renedo Luis F.	23-23030655-9	02 054 EC01-000331-U	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	1
Moreira Almendorindo	20-60247235-4	Renedo Luis F.	23-23030655-9	02 054 EC01-000331-U	0703.20.90.900R - Ajos x 10 Kgs.	5.00	6.00	20.00	2-1 al 2-4
Moreira Almendorindo	20-60247235-4	Renedo Luis F.	23-23030655-9	02 054 EC01-000398-K	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Moreira Almendorindo	20-60247235-4	Renedo Luis F.	23-23030655-9	02 054 EC01-000499-M	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	1
Moreira Almendorindo	20-60247235-4	Renedo Luis F.	23-23030655-9	02 054 EC01-000499-M	0703.20.90.900R - Ajos x 10 Kgs.	5.00	6.00	20.00	2-1 al 2-3
Ullon Hector Mauricio	20-23030664-9	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000242-V	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Ullon Hector Mauricio	20-23030664-9	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000478-J	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Ciccone Pablo H.	20-23130734-7	Carratini Sebastian	20-23945707-0	02 054 EC01-000378-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Bongiovanni Ariel Carlos	20-17252824-5	Morgenstern Marta E	27-23894641-2	02 054 EC01-000415-A	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Schweikofski Arturo C.	20-22952742-9	Renedo Luis F.	23-23030655-9	02 054 EC01-000461-B	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Ahel Miguel Angel	20-23030696-7	Piedrabuena Luis M.	20-18265133-9	02 054 EC01-000495-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.80	2.50	38.89	
Conosur S.H.	30-68790336-2	Bouchet Jorge C.	20-16832217-9	02 042 EC01-003729-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	1.50	2.50	66.67	
Muchellini Raul Alberto	20-08079431-3	Salinas Casado G.	20-22682297-7	02 042 EC01-003666-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Muchellini Raul Alberto	20-08079431-3	Salinas Casado G.	20-22682297-7	02 042 EC01-003972-X	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino Isabel C.	23-11591043-4	02 042 EC03-000922-C	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino Isabel C.	23-11591043-4	02 042 EC03-000945-H	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino Isabel C.	23-11591043-4	02 042 EC03-001096-F	0703.10.19.900T - Cebollas x 20 Kgs.	2.00	2.50	25.00	

Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 21/1 Nº 404.793 v. 21/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO

Resolución Nº 808/2001

La AFIP DGA, División Aduana de San Carlos de Bariloche, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación se anuncia, deberán dentro del plazo de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 417 s.s. y c.c. del Código Aduanero, Ley 22.415 y Decreto 59/2002, solicitar la destinación pertinente, a tales efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bariloche, sita en 24 de Septiembre 12 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche. Fdo.: Dr. CARLOS A. CASTILLO, Administrador Aduana de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	NUMERO	TIPO	MARCA	ORIGEN
AA04-03-015	CNEA		1	MUESTRAS MAQUINARIA		CHINA
AA04-03-015	GUSTAVO GIRARD		1	LIBROS, REVISTAS, VIDEOS		VENEZUELA
AA04-03-015	DARDO JUAN FERNANDEZ		23	MADERA DE RAULI		CHILENA

JUAN CARLOS DOZO, Jefe Sección "R".

e. 21/1 Nº 404.908 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 6/2003-(DI RLPL)

Régimen de Reemplazos de Jefaturas de la Agencia Sede La Plata Nº 1 - Dirección Regional La Plata

La Plata, 10/1/2003

Visto la solicitud de modificación de régimen de reemplazos presentada por la Jefatura de la Agencia Sede La Plata Nº 1 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Sede La Plata Nº 1 y el de la Jefatura de la Sección Cobranza Judicial que fuera determinado mediante la Disposición Nº 2/03 (DI RLPL).

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º de la Disposición Nº 146/00 (AFIP) del 28 de febrero de 2000, procede disponer en consecuencia.

EL DIRECTOR INTERINO DE LA
DIRECCION REGIONAL LA PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Sede La Plata Nº 1 que fuera dispuesto en la Disposición Nº 2/03 (DI RLPL), según el siguiente detalle:

2º REEMPLAZANTE JEFE DE LA AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1: JEFE DE SECCION VERIFICACIONES

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata Nº 1 que fuera dispuesto en la Disposición Nº 2/03 (DI RLPL), según el siguiente detalle:

REEMPLAZANTE JEFE DE SECCION COBRANZA JUDICIAL: JEFE SECCION RECAUDACION.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a la Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI; Director (Int.) Dirección Regional La Plata.

e. 21/1 Nº 404.792 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 39/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0286228/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OESTE EMBOTELLADORA S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad del establecimiento ubicado en la Av. Tavella s/Nº de la Ciudad de SALTA, que se encontraba incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME) desde el 1º de mayo de 2002.

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que EMBOTELLADORA DE LOS ANDES S.A., anterior titular de dicho establecimiento.

Que el generador CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con EMBOTELLADORA DE LOS ANDES S.A. para el establecimiento mencionado.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.053 del 23 de diciembre de 2002.

Que no sean presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a OESTE EMBOTELLADORA S.A. como nuevo titular del establecimiento ubicado en la Av. Tavella s/Nº de la Ciudad de SALTA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.) deberá seguir prestando a la firma OESTE EMBOTELLADORA S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a EMBOTELLADORA DE LOS ANDES S.A.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuir involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 21/1 Nº 404.879 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 40/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0280612/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LARTEX S.R.L. ha comunicado haber asumido las operaciones industriales y comerciales de la planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de LA RIOJA que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que RITEX S.A. anterior titular de dicha planta.

Que el generador CAPEX S.A. ha manifestado su acuerdo para dar continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originalmente con RITEX S.A. para la planta citada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.053 de fecha 23 de diciembre de 2002.

Que no sean presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a LARTEX S.R.L. como nuevo titular de la planta ubicada en Ruta Nacional Nº 38 y Ruta Provincial Nº 5 - Parque Industrial de la Ciudad de LA RIOJA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. deberá seguir prestando a la firma LARTEX S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular de la planta citada.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), al generador y distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 21/1 Nº 404.877 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 41/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0275491/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicado en el Boletín Oficial Nº 30.042 del 6 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportuna-

mente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2º — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, al generador y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- ZOBERANO S.A.
  Para el establecimiento ubicado en Av. Costanera s/Nº de la localidad de CHIMBAS, Provincia de SAN JUAN.
  Anterior Titular: AGRICOLA ZOBERANO S.A. (ingresó al MEM el 1º de agosto de 1999).
  Generador: H. LOS NIHUILES S.A.
  Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

- ZOBERANO S.A.
  Para el establecimiento ubicado en Arnobio Sánchez s/Nº de la localidad de ULLUM, Provincia de SAN JUAN.
  Anterior Titular: SOLARIEGO S.A. (ingresó al MEM el 1º de agosto de 1999).
  Generador: H. LOS NIHUILES S.A.
  Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

- Eg3 RED S.A.
  Para la estacion de servicios ubicada en Jaramillo 2390 de la Ciudad de BUENOS AIRES.
  Anterior Titular: ALVISA S.A. (ingresó al MEM el 1º de noviembre de 2001).
  Generador: C.T. MENDOZA
  Distribuidor o PAFTT: EDENOR

- ROAL S.R.L.
  Para la estación de servicios ubicada en Av. Montes de Oca 1885 de la Ciudad de BUENOS AIRES.
  Anterior Titular: RIO CUARTO 1701 S.A. (ingresó al MEM el 1º de noviembre de 1998).
  Comercializador/Generador: RAFAEL G. ALBANESI S.A./PECOM ENERGIA S.A.
  Distribuidor o PAFTT: EDESUR

- HSBC - NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA (ARGENTINA) S.A.
  Para el Edificio ubicado en Chacabuco 151 de la Ciudad de BUENOS AIRES.
  Anterior Titular: MAXIMA S.A. AFJP (ingresó al MEM el 1º de agosto de 1998).
  Generador: GENELBA
  Distribuidor o PAFTT: EDESUR

- VALPLAST S.R.L.
  Para la planta ubicada en Calle 111 Nº 1526 de la ciudad de SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.
  Anterior Titular: AXION PLAST S.A. (ingresó al MEM el 1º de febrero de 1998).
  Generador: C.T. SAN NICOLAS
  Distribución o PAFTT: EDENOR.

- BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L.
  Para la Bodega ubicada en Colón (N) 1342 de la ciudad de SAN JUAN.
  Anterior Titular: S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFIGNA LTDA. (ingresó al MEM el 1º de agosto de 2000).
  Generador: H. LOS NIHUILES S.A.
  Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

- BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L.
  Para la Finca Sarmiento ubicada en Proyectada al Sur 3,5 Km. Ruta 319 de la localidad de SARMIENTO, Provincia de SAN JUAN.
  Anterior Titular: S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFIGNA LTDA. (ingresó al MEM el 1º de febrero de 2001).
  Generador: H. LOS NIHUILES S.A.
  Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

e. 21/1 Nº 404.876 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 43/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0296018/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) a la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
CORPORACION DE INVERSORES FRUTIHORTICOLAS S.A. (CIF 2)	América (S) s/Nº	RAWSON (San Juan)	C.T. MENDOZA
DAKOTA S.R.L.	Mendoza (S) E/6 y 7	POCITO (San Juan)	H. LOS NIHUILES
DON ROBERTO S.A.	Calle 10 Nº 9420	25 DE MAYO (San Juan)	H. LOS NIHUILES

e. 21/1 Nº 404.884 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 44/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0285285/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA PROVINCIAL DE

LA ENERGIA DE SANTA FE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
FRECICAR S.R.L.	Av. Provincias Unidas 1928	ROSARIO (Santa Fe)	GENELBA
HSBC BANK ARGENTINA S.A. (Rosario)	Santa Fe 1064	ROSARIO (Santa Fe)	GENELBA
MARTIN PLAST S.A.	Almafuerte 625	ESPERANZA (Santa Fe)	H. DIAMANTE
MOLFINO HNOS. S.A. (Rafaela)	E. Salva 648	RAFAELA (Santa Fe)	GENELBA

e. 21/1 Nº 404.883 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 45/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0296005/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS, A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
HSBC BANK ARGENTINA S.A. (Córdoba)	Alvear 81	CIUDAD DE CORDOBA	GENELBA
PECOM ENERGIA S.A. (Estación Córdoba)	Duarte Quirós 3607	ALTO ALBERDI (Córdoba)	GENELBA

e. 21/1 Nº 404.882 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 46/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0295943/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
AGRICULTURAL CROPS S.A.	Ruta Nac. 38 Km. 46	HUILLAPIMA (Catamarca)	C.T. NEA
AUTOGAS S.R.L.	Avda. A. Villafañe 2000	San F. del Valle de CATAMARCA	C.T. NEA
OLIVARES DEL SOL S.A.	Ruta Prov. 46 Km. 27, 29 y 31	POMAN (Catamarca)	C.T. NEA

e. 21/1 Nº 404.881 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 47/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0296025/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la empresa ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
LOS JUANES S.A.	Los Pinos S/Nº	VISTA ALEGRE (Neuquén)	H. DIAMANTE
PLUSPETROL S.A. (Toma de Agua)	Cam. Int. Centenario Km 12,5	DTO. CONFLUENCIA (Neuquén)	AVE FENIX
PLUSPETROL S.A. (Yacimiento Centenario)	Cam. Int. Centenario Km 12,5	DTO. CONFLUENCIA (Neuquén)	AVE FENIX

e. 21/1 Nº 404.880 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 48/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0295940/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma WAL-MART ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento del supermercado SUPERCENTER MENDOZA ubicado en CNEL. DORREGO, Provincia de MENDOZA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de WAL-MART ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su supermercado SUPERCENTER MENDOZA ubicado en Paso de los Patos 2151, CNEL. DORREGO, Provincia de MENDOZA, a partir del 1º de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 21/1 Nº 404.878 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución Nº 10/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente Nº 060-007980/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 1737 del 18 de agosto de 1993, modificado por el Decreto Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 se dispone que a los fines de acreditar origen bajo el Régimen de la Ley Nº 19.640, un producto será originario del Area Aduanera Especial por ella creada cuando se adecue a los nuevos procesos productivos aprobados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que del informe técnico producido surge, para la fabricación de algunos tipos de soportes de lectura óptica, el proceso de producción mínimo que configura los trabajos sustanciales que se sugiere exigir se realicen en el Area Aduanera Especial, indicándose asimismo el listado mínimo de insumos a utilizar y cuales deberían ser nacionales obligatoriamente a partir de los TRES (3) meses de ser aprobado el proceso.

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar el correspondiente proceso producfivo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición D.G.A.J. Nº 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 1737/93, modificado por el Decreto Nº 522/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las secuencias de operaciones correspondientes a los procesos productivos para la fabricación de soportes ópticos grabables (CD-R y DVD-R), soportes ópticos regrabables (CD-RW, DVD-RW y DVD-RAM) y soportes ópticos grabados (CD-ROM, CD-A y DVD), el respectivo listado de insumos mínimos y los insumos que deben ser nacionales a partir de los TRES (3) meses de la aprobación de los procesos de fabricación, cuyas descripciones constituyen los Anexos I a IV, que con DOS (2) fojas, respectivamente los TRES (3) primeros y UNA (1) foja el último, forman parte integrante de la presente resolución. Los mencionados procesos revestirán el carácter de transformación sustancial en orden a lo establecido en el artículo 21, incisos b) y c) y artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.640.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DANTE E. SICA, Secretario de Industria, Comercio y Minería, Ministerio de la Producción.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 10

PROCESO MINIMO DE PRODUCCION DE SOPORTES OPTICOS GRABABLES (CD-R y DVD-R)

1. Recepción y control cuantitativo y cualitativo de los materiales.

2. Preparación de las materias primas que alimentan las líneas automáticas de producción.

3. Abastecimiento de materiales a las líneas.

4. Inyección de los discos que conforman el soporte sin información digital incorporada. Los DVD están conformados por dos discos compactos de la mitad de espesor que luego se adhieren entre sí.

5. Recubrimiento con laca especial sensible a la luz del láser sobre una cara (CD-R) o en una o ambas caras según formato para los DVD-R. Esta laca se coloca sobre las caras grabables de los soportes.

6. Metalizado de las caras no grabables de los soportes y posterior recubrimiento de las mismas con laca u otro material para su protección.

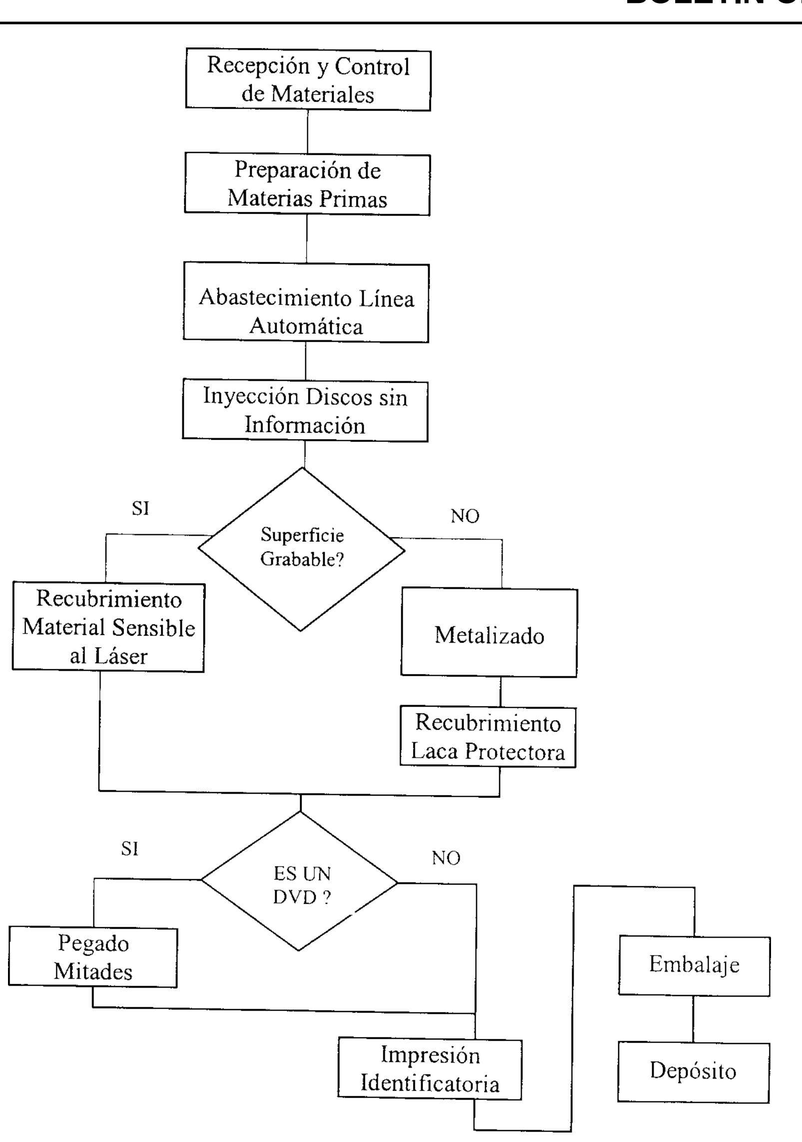
7. Pegado de las dos mitades del disco digital de vídeo. (Sólo para DVD-R)

8. Impresión identificatoria del producto en la cara no grabable.

9. Embalaje y acondicionamiento de los discos para su comercialización mayorista o minorista y de acuerdo a la presentación con la que se demande el producto: a granel (Bulk), en cajas plásticas individuales con impresos sobre papel, en sobres de distintos materiales, etc. La colocación de material gráfico es opcional.

10. Envío a depósito de producto terminado.

DIAGRAMA DE SECUENCIA DE PROCESOS PARA LA FABRICACION DE SOPORTES OPTICOS GRABABLES (CD-R Y DVD-R):



ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 10

PROCESO MINIMO DE PRODUCCION DE SOPORTES OPTICOS REGRABABLE (CD-RW, DVD-RW Y DVD-RAM):

1. Recepción y control cuantitativo y cualitativo de los materiales.

2. Preparación de las materias primas que alimentan las líneas automáticas de producción.

3. Abastecimiento de materiales a las líneas.

4. Inyección de los discos que conforman el soporte sin información digital incorporada. Los DVD están conformados por dos discos de la mitad de espesor adheridos.

5. Aplicación sobre una de las caras del disco (CD-RW) o en una cara de uno o de los dos discos mitades para los DVD (según formato) de material metálico, cerámico o de otra naturaleza sensible a la luz del láser.

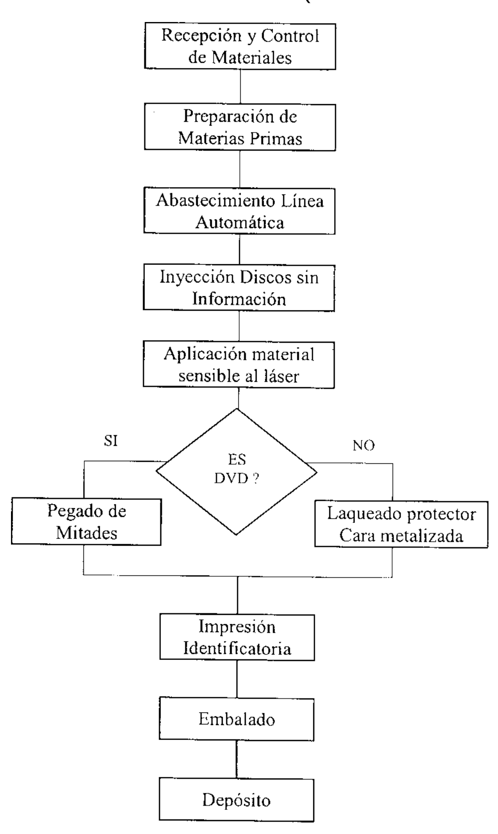
6. Pegado de las dos mitades del disco (DVD-RW y DVD-RAM) o laqueado de la cara metalizada (CD-RW).

7. Impresión identificatoria del producto en la superficie no grabable.

8. Embalaje y acondicionamiento de los discos para su comercialización mayorista o minorista y de acuerdo a la presentación con la que se demande el producto: a granel (Bulk), en cajas plásticas individuales con impresos sobre papel, en sobres de distintos materiales, etc. La colocación de material gráfico es opcional.

9. Envío a depósito de producto terminado.

DIAGRAMA DE SECUENCIA DE PROCESOS PARA LA FABRICACION DE SOPORTES OPTICOS REGRABABLES (CD-RW Y DVD-RAM):



ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 10

PROCESO MINIMO DE PRODUCCION DE SOPORTES OPTICOS GRABADOS (CD-ROM, CD-A Y DVD):

1. Recepción y control cuantitativo y cualitativo de los materiales.

2. Preparación de las materias primas que alimentan las líneas automáticas de producción.

3. Abastecimiento de materiales a las líneas.

4. Inyección de los discos que conforman el soporte con información digital incorporada. Los DVD están conformados por dos discos compactos de menor espesor, adheridos.

5. Metalizado de una de las caras del disco (CD-ROM y CD-A) o en una cara de uno o de los dos discos mitades para los DVD (según formato).

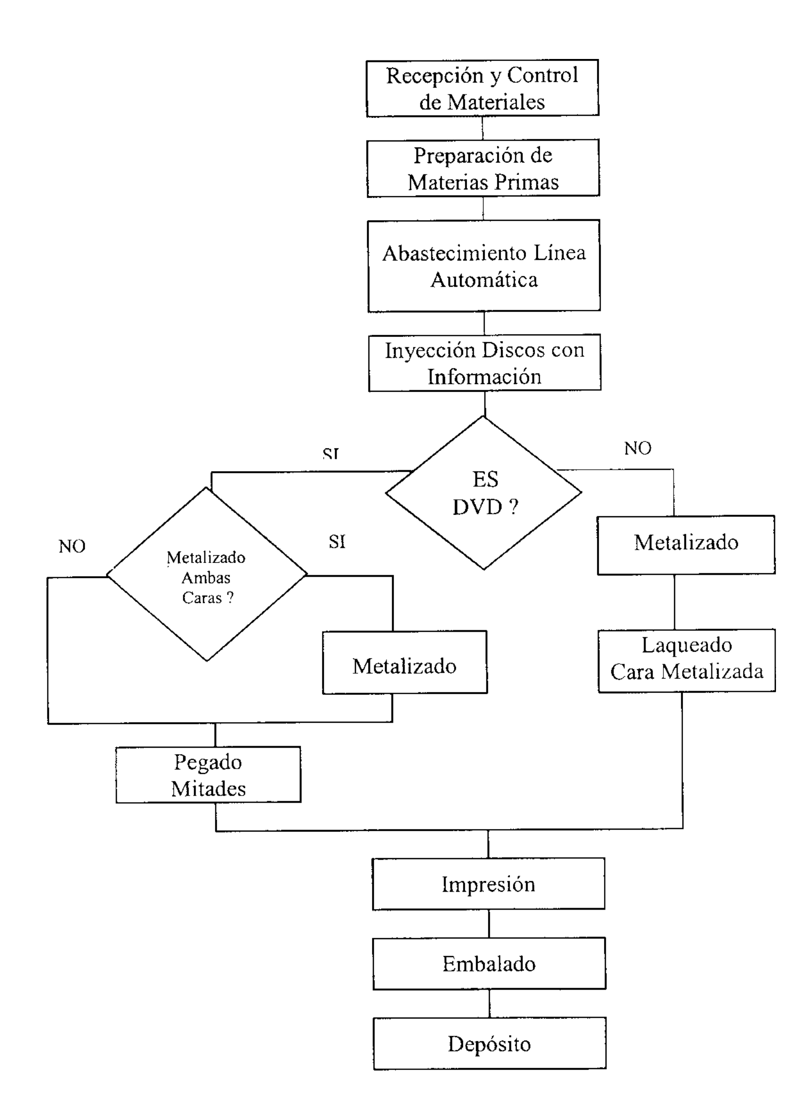
6. Laqueado de la cara metalizada. (Sólo para CD-ROM y CD-A)

7. Pegado de las dos mitades que conforman el disco digital de vídeo. (Sólo para DVD)

8. Impresión identificatoria del producto.

9. Embalaje y acondicionamiento de los discos para su comercialización mayorista o minorista y de acuerdo a la presentación con la que se demande el producto: a granel (Bulk), en cajas plásticas individuales con impresos sobre papel, en sobres de distintos materiales, etc. La colocación de material gráfico es opcional.

10. Envío a depósito de producto terminado.



ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 10

LISTADO DE INSUMOS MINIMOS:

1. Policarbonato o polímero para soporte plástico estructural.

2. Aluminio u otro material para reflexión de la luz.

3. Laca, película o barniz para crear capa protectora de la superficie no impresa o grabable.

4. Material fotosensible a la luz del láser (sólo para productos grabables o regrabables).

5. Tintas para impresión de la identificación del producto (opcional de acuerdo con la demanda).

6. Gráfica de la presentación del producto (opcional de acuerdo a la demanda).

7. Cajas o estuches plásticos, sobres plásticos o de papel, etc.; para embalaje individual de los soportes (opcional de acuerdo a la demanda).

8. Cajas y materiales de embalaje en cantidad.

INSUMOS O PARTES QUE DEBEN SER NACIONALES A PARTIR DE LOS TRES (3) MESES DEL INICIO DE LA PRODUCCION DE CADA MODELO:

1. Cajas y materiales de embalaje a granel.

Nota General: Los controles de calidad de los diferentes tipos de soportes ópticos pueden ser realizados en forma automática durante la fabricación y por muestreo en los laboratorios de calidad de los fabricantes.

e. 21/1 Nº 404.966 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIDEBENNE obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND STAR ROSE

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing.Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño grande y brillo nulo o muy débil. Flor de tipo doble y diámetro intermedio a grande, pétalos de tamaño intermedio de color en la zona central de la cara interna RHS 53A 60A 187A 187A, color de la zona marginal de la cara interna RHS 53A 60A 187A 187B, mancha en la base de la cara interna ausente, color de la zona central de la cara externa RHS 53A 53B 60A 60B, color de la zona marginal de la cara externa RHS 53A 53B 60A 60b, mancha en la base de la cara externa ausente. Planta con hábito de crecimiento en mata angosta, hábito de floración continua y fragancia nula o muy débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.315 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIZEBUL obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND INTERNATIONAL

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño intermedio y brillo fuerte. Flor de tipo doble y diámetro intermedio, pétalos de tamaño intermedio, mancha en la base de la cara interna presente, tamaño de la mancha muy intermedia, color de la mancha RHS 155B, mancha en la base de la cara externa presente, tamaño de la mancha: intermedia a grande, color de la mancha RHS 155B. Planta con hábito de crecimiento en mata, hábito de floración continua y fragancia débil a intermedia.

Fecha de verificación de estabilidad: Mayo de 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.316 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEICHONAR obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND INTERNATIONAL

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño intermedio a grande y brillo débil a intermedio. Flor de tipo semi-doble y diámetro pequeño a intermedio, pétalos de tamaño pequeño a intermedio de color en la zona-central de la cara interna RHS 155 A 155D, color de la zona marginal de la cara interna RHS 36D, mancha en la base, de la cara interna ausente, color de la zona central de la cara externa RHS 36D, color de la zona marginal de la cara externa RHS 155A, mancha en la base de la cara externa ausente. Hábito de crecimiento trepador, hábito de floración continua y fragancia muy débil a débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.320 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIJASPER obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND STAR ROSE

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño grande y brillo débil. Flor de tipo doble y diámetro grande, pétalos de tamaño intermedio a grande, color de la zona central de la cara externa RHS 53A 53B, color de la zona marginal de la cara externa RHS 53A 53B, mancha en la base de la cara externa ausente. Planta con hábito de crecimiento en mata angosta, hábito de floración continua y fragancia nula o muy débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.321 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIALORO obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND INTERNATIONAL

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño y brillo intermedio. Flor de tipo doble y diámetro intermedio, pétalos de tamaño intermedio de color en la zona central de la cara interna RHS 40A y 41 A, color de la zona marginal de la cara interna RHS 44A, mancha en la base de la cara, interna presente, tamaño de la mancha muy pequeña a pequeña, color de la mancha RHS 7A, color de la zona central de la cara externa RHS 43B 43C, color de la zona marginal de la cara externa RHS 43B 43C, mancha en la base de la cara externa presente, tamaño de la mancha: muy pequeña a pequeña, color de la mancha RHS 7B 7C. Planta con hábito de crecimiento en mata angosta, hábito de floración continua y fragancia débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.322 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica. a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIBARUM obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND INTERNATIONAL

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fuadamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño intermedio a grande y brillo débil a intermedio. Flor de tipo doble y diámetro intermedio, pétalos de tamaño intermedio de color en la zona central de la cara interna RHS 155B y 155D, color de la zona marginal de la cara interna RHS 155B 155D, mancha en la base de la cara interna ausente, color de la zona central de la cara externa RHS 155D, color de la zona marginal de la cara externa RHS 155D, mancha en la base de la cara externa ausente. Planta con hábito de crecimiento en mata angosta a mata, hábito de floración continua y fragancia débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1989

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.323 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEICHIBON obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND INTERNATIONAL

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño intermedio y brillo fuerte. Flor de tipo doble y diámetro grande a muy grande, pétalos de tamaño intermedio a grande de color en la zona central de la cara interna RHS 2D, color de la zona marginal de la cara interna RHS 155A, mancha en la base de la cara interna ausente, color de la zona central de la cara externa RHS 2D, color de la zona marginal de la cara externa RHS 155A, mancha en la base de la cara externa ausente. Planta con hábito de crecimiento en mata angosta a mata, hábito de floración continua y fragancia débil a intermedio.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.324 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEISPONGE obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND INTERNATIONAL

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño grande y brillo débil a intermedio. Flor de tipo doble y diámetro, pétalos de tamaño grande de color en la zona central de la cara interna RHS 155A, color de la zona marginal de la cara interna RHS 57A, mancha en la base de la cara interna ausente, color de la zona central de la cara externa RHS 155A, color de la zona marginal de la cara externa RHS 57B 57C 57D, mancha en la base de la cara externa ausente. Planta con hábito de crecimiento trepador, hábito de floración continua y fragancia débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.325 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIGUIDO obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia)

Solicitante: MEILLAND STAR ROSE

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño intermedio a grande y brillo débil. Flor de tipo doble y diámetro grande, pétalos de tamaño grande de color en la zona central de la cara interna RHS 18D 19D, color de la zona marginal de la cara interna RHS 41C 41D y 43D, mancha en la base de la cara interna presente, tamaño de la mancha grande, color de la mancha RHS 8D 11D 8A 8B, color de la zona central de la cara externa RHS 27D, color de la zona marginal de la cara externa RHS 27D, mancha en la base de la cara externa ausente. Planta con hábito de crecimiento en mata angosta, hábito de floración continua y fragancia débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 21/1 Nº 14.326 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2772/2003

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 5369 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Decreto Nº 558/97 y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG/GAL/GDyE/GD/D Nº 3024/02 de fecha 18/07/02, la Autoridad Regulatoria imputó a GAS NEA S.A. el incumplimiento del punto 4.15 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para el Otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos (en adelante Pliego), en razón de no haber presentado la renovación de la Garantía de cumplimiento de Contrato que venciera el 30/05/2002.

Que con fecha 2 de agosto de 2002, GAS NEA S.A. presentó el descargo respectivo alegando que desde el inicio de las actividades acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el punto 4.15 del Pliego, a través de una garantía bancaria otorgada por el BNP, Sucursal Argentina.

Que asimismo sostuvo que tenía previsto cumplimentar la obligación correspondiente al año en curso, acreditando la renovación de dicha garantía por un importe de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 9.020.900) otorgada por la misma entidad bancaria.

Que continuó agregando que la situación imperante en la República Argentina desde principios de este año, que alteró el normal funcionamiento de todas las instituciones del país, entre ellas el mercado bancario y el mercado asegurador, afectaron —de una manera no deseada por la Licenciataria y sus accionistas—; el trámite de renovación de la garantía.

Que agregó que la gravísima situación por la que atraviesa la República, ha sido reconocida legislativamente en el artículo 1º de la Ley 25.561 y a partir de allí las relaciones bancarias, financieras y comerciales dejaron de manejarse en los términos normales.

Que adujo que a pesar de haber comenzado las gestiones por ante el BNP, Sucursal Argentina, tal como lo habían realizado año tras año, para presentar la garantía de cumplimiento de contrato, el trámite se demoró más de lo habitual y con fecha 25/06/2002 dicha entidad indicó que "lamentamos confirmarle que esta entidad no está en condiciones de responder favorablemente a vuestra solicitud de emisión de una garantía a favor del ENARGAS".

Que asimismo, aseveró que comenzaron a realizar la búsqueda de otras alternativas —que contempladas en el Pliego— les permitieran dar cumplimiento con la presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato (Banco Nación Argentina, la Aseguradora de Créditos y Garantías, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de la Provincia de Entre Ríos, y la búsqueda de aseguradores a través del broker RASSA de basta trayectoria en la búsqueda de seguros de caución en trámites por ante el ENARGAS).

Que GAS NEA S.A. afirmó que las compañías —luego de requerir la documentación de estilo— manifestaron la imposibilidad o dificultad de poder satisfacer la solicitud realizada.

Que la Distribuidora agregó que varias compañías de seguros especializadas en cauciones se retiraron del mercado, los reaseguradores limitaron su participación o sus actividades vinculadas a compañías que operaran en el país.

Que manifestó haber puesto en conocimiento a la Autoridad Reguladora acerca de las actividades que se estaban realizando y de la firme voluntad de sus accionistas de presentar la garantía en cuestión.

Que según opinión de GAS NEA S.A. resulta probado en las actuaciones administrativas, que pese a lo avanzado del trámite con la empresa RASSA, quien realizó la oferta formal obrante a fs. 81 /89, se continuaron las gestiones por ante las entidades mencionadas precedentemente.

Que GAS NEA S.A. sostuvo que el 25/06/02 puso en conocimiento del ENARGAS que se encontraban a la espera de los formularios para suscribirse para la obtención del instrumento.

Que agregó que finalmente pudo contactarse —a través de la empresa RASSA—, a la compañía LIDERAR Compañía Argentina de Seguros S.A., con quien se avanzó en la negociación del seguro de caución, prueba de ello es la póliza proforma incorporada al expediente (fs. 125/127).

Que la Licenciataria resaltó que en todo momento, tanto GAS NEA S.A. como sus accionistas manifestaron su firme decisión de proceder a la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato.

Que según GAS NEA S.A., las diversas situaciones que impidieron presentar la garantía en término, escaparon y escapan al poder de decisión o de actuar de esa Licenciataria.

Que asimismo, a criterio de la Distribuidora no existen motivos para mantener la imputación comunicada mediante NOTA ENRG/GAL/GD/GDyE/D Nº 3024/02, por incumplimiento del punto 4.15 del Pliego, considerando que en todo momento dirigió su accionar a la obtención de la Garantía de Cumplimiento de Contrato tal lo dispone el Pliego, cumplimentando de esa manera con las obligaciones que le impone su Licencia.

Que la Distribuidora destacó que la constitución de una garantía bancaria o la emisión de una póliza de seguro de caución, no depende en forma exclusiva de quien solicita el inicio del trámite, sino que son el fruto de un contrato.

Que agregó que la situación general en la que se encuentra el país sin lugar a dudas afectó negativamente en la celebración del contrato de garantía.

Que a continuación, GAS NEA S.A. sostiene que más allá de lo expuesto en el Informe GAL/GD/GDyE Nº 83/02, cuando a fs. 92 se indica que "...las infracciones tienen carácter formal y se configuran independientemente del dolo de la culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder.", es en este tipo de situaciones en las que la razonabilidad en el análisis del obrar de la Distribuidora en el contexto de crisis, debe privar sobre el exceso de formalismo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde considerar el descargo presentado por GAS NEA S.A. y agregado a fs. 130/141.

Que analizado el mismo, debe previamente señalarse que GAS NEA S.A. no aporta elementos de juicio ni fundamentos que permitan desvirtuar la imputación efectuada por el ENARGAS.

Que por otra parte, cabe aclarar que con fecha 03/08/02, GAS NEA S.A. sólo presentó una proforma de una póliza de caución, indicándose en el recibo de pago conformado por la productora de seguros, que dicha proforma "será canjeada por póliza definitiva cuando se cumplimenten los avales requeridos por la Aseguradora".

Que de lo expuesto se infiere que —hasta esa fecha— GAS NEA S.A. aún no había cumplimentado los requerimientos exigidos por la compañía aseguradora para la emisión de la POLIZA DE SEGURO DE CAUCION EN GARANTIA DE EJECUCION DE CONTRATO, encontrándose aún incursa en el incumplimiento del punto 4.15 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACION.

Que a fs. 141 Anexo B de la Actuación ENARGAS Nº 7671 se detalla la documentación solicitada por la Compañía Aseguradora de Créditos y Garantías a GAS NEA S.A. para analizar la viabilidad del otorgamiento de la póliza de Caución, a saber: a) copia del contrato a Garantizar; b) Estatutos y sus modificaciones; c) Actas de Directorio con distribución de cargos; d) últimos 2 balances de GAS NEA S.A.; e) detalle de ventas post-balance; f) detalle de deuda a junio 2002; g) Nota del Asegurado informando el cumplimiento de las obligaciones de GAS NEA S.A. derivadas del contrato; h) información sobre la situación concursal; i) Balances de los accionistas.

Que así, y en caso de considerar viable la emisión de la póliza respectiva, la compañía exigiría avales de los accionistas firmadas por el Presidente o Apoderado/s debidamente certificados a través

de notario y apostillado y solicitud de seguro de caución firmada por Presidente o Apoderado/s certificada ante escribano.

Que en ese orden de ideas, no resulta admisible que GAS NEA S.A. pretenda justificar su accionar, transfiriendo su responsabilidad a la situación general del país, pues se podría afirmar que la documentación y los avales requeridos por las entidades financieras y aseguradoras no obedecen a cuestiones relacionadas a la emergencia pública, sino a recaudos mínimos que deben exigir atento el riesgo que implica extender una fianza bancaria o un seguro de caución por el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias cuyo plazo de ejecución expiró el 26/06/2002 (punto 1.1.2.N vi del Pliego) a una Licenciataria concursada que —hasta esa fecha— se hallaba incursa en el incumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo, tercer y cuarto año de la Licencia, razón por la cual la Autoridad Regulatoria aplicó a GAS NEA S.A. una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), ejecutó la Garantía de cumplimiento de contrato por la suma de DOLARES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (u$s 451.000.-) y, remitió los Expedientes ENARGAS Nº 6087 y 7032 a la entonces Secretaría de Energía y Minería de la Nación dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA DE LA NACION a fin de analizar las cuestiones de hecho y derecho que estime conducentes para fundar el temperamento que adoptará el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto a la declaración de Caducidad de la Licencia de GAS NEA S.A.

Que en cuanto a las manifestaciones de la Licenciataria respecto a que “en este tipo de situaciones en las que la razonabilidad en el análisis del obrar de la Distribuidora en el contexto de crisis, debe privar sobre el exceso de formalismo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”, es necesario considerar que sus dichos constituyen una opinión discordante que no alcanza a conmover el temperamento adoptado por la Autoridad Regulatoria.

Que al respecto, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que ello así, las infracciones como las aquí tratadas son las del tipo de las llamadas “formales”, que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: “Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121 /98” del 9/12/98.

Que tal temperamento significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que este criterio, de pacífica aceptación por las licenciatarias, ha sido también afirmado por el fuero Contencioso Administrativo en la causa “Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas - Resolución 7/93. Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (18.275/93).

... “Según el art. 10.2.4. del Régimen de Penalidades aprobado por el decreto 2255, las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o la culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, conclusión que en el caso no resulta razonable, atento la índole de los deberes impuestos...”.

Que así lo ha entendido también la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos “Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ ENARGAS — RESOLUCION ENARGAS Nº 40/94”, en los cuales la Licenciataria cuestionaba la aplicación de una sanción de multa.

“... IV. El recurso no puede prosperar pues: … 3) Según el art: 10.2.4 del Régimen de Penalidades, las infracciones, como las que se discuten en autos, tiene carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ellas debe responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Que por su parte, el punto 4.2.18. de las Reglas Básicas de la Licencia establece que la Licenciataria debe “En general cumplir con las normas de la Ley y sus Decretos Reglamentarios en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa, el Reglamento del Servicio, los Contratos de Servicio y con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria.

Que el punto 4.15.1. del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACION, determina que: “...Esta garantía será constituida en Dólares (U$S) por una cifra igual a la que resulte de multiplicar Dólares cien (U$S 100) por la cantidad de Usuarios Potenciales Mínimos Comprometidos que surgen de la Oferta, en los términos del punto 1.1.2.N. (iii), a favor del Ente Nacional Regulador del Gas, incondicional y ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento de la Autoridad Regulatoria, que en caso de ejecución parcial o total, deberá transferir el importe a la Tesorería General de la Nación.

Que esta garantía deberá constituirse en alguna de las formas y condiciones detalladas en los incisos a) a d) del punto 3.3.3., a entera satisfacción del Comité y a tenor del proyecto proforma oportunamente presentado, y por un plazo no menor a un año, renovable por lo menos treinta días antes de su vencimiento a entera satisfacción de la Autoridad Regulatoria”.

Que esto así, la Licenciataria por el solo hecho de encontrarse en la situación de incumplimiento, y una vez comprobado el mismo a través de un debido proceso, es pasible de ser sancionada por esta Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley.

Que con fecha 29/08/2002, GAS NEA S.A. presentó una Póliza de Caución que asegura al ENARGAS el pago de hasta la suma de PESOS NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS por los incumplimientos de las obligaciones emergentes del punto 1.1.2. N del Pliego.

Que se considera atendible la presentación de la póliza en cuestión de acuerdo al análisis efectuado respecto a la situación económica por la cual atraviesa la empresa y en particular la apertura del concurso preventivo de la misma radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 a cargo del Dr. Fernando OTTOLENGHI, Secretaría 8 del Dr. Enrique FOX; la necesidad de diversificar la forma de constitución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato en razón de la situación en el mercado financiero y asegurador, como así también el grado de cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Que sin perjuicio de ello, y atento a que el punto 4.15.1. del Pliego no contempla la Póliza de Caución como Garantía de Cumplimiento y considerando la suma asegurada de la Garantía presentada por GAS NEA S.A., la promulgación de la Ley Nº 25.561 y el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 214/02 deberá elevarse en consulta al MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de determinar la viabilidad de la aceptación de esta Garantía, como así también determinar el tipo de moneda y la cuantificación de la suma asegurada.

Que, asimismo, deberá dejarse constancia que una vez recibida la respuesta pertinente, se procedería —en caso de corresponder— a aprobar la póliza en cuestión, como así también determinar el tipo de moneda y/o cuantificar la suma asegurada.

Que los argumentos vertidos por la Licenciataria no la eximen de la imputación formulada por cuanto ésta, debió proceder a presentar la renovación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato por lo menos 30 días antes a su vencimiento, cuando aún no había operado el incumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al quinto año de la Licencia.

Que dicha infracción corresponde al incumplimiento de lo establecido en el punto 4.15 del Pliego razón por la cual corresponde la aplicación de lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia referida al Régimen de Penalidades.

Que para la graduación de las multas, se deberá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento denunciado y la continuidad del incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria, atento que la Distribuidora presentó la Póliza de Caución después de CIENTO VEINTIUN (121) días del vencimiento de la obligación.

Que independientemente de lo manifestado precedentemente, GAS NEA S.A. no aportó elementos de juicio ni fundamentos que permitan desvirtuar la imputación formulada por el ENARGAS.

Que atento la falta imputada y no habiendo GAS NEA S.A. aportado razones valederas que justifiquen la inobservancia de la normativa vigente, amerita que esta Autoridad Regulatoria sancione a GAS NEA S.A. con una multa por el incumplimiento de lo establecido en el punto 4.15 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACION.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a) y 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, y lo previsto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia referida al Régimen de Penalidades.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NEA S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) por el incumplimiento de lo establecido en el punto 4.15 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para el Otorgamiento de Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos aprobado por Decreto Nº 558/97.

ARTICULO 2º — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X - del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente Nº 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 404.603 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2777/2002

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente Nº 7198 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 2669 de fecha 26 de julio de 2002 esta Autoridad Regulatoria sancionó a GAS NATURAL BAN S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido lo establecido en los artículos 4.2.2 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que además se dispuso que GAS NATURAL BAN S.A. proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución ENARGAS Nº 2669.

Que contra esa Resolución GAS NATURAL BAN S.A. interpuso en tiempo y forma un recurso de reconsideración y de Alzada en Subsidio.

Que en su escrito recursivo, esa Licenciataria expresó que esta Autoridad Regulatoria no ha ponderado debidamente las explicaciones suministradas en su descargo de fecha 30 de noviembre de 2001, cuyos términos da por reproducidos en general, e insistió en su inicial apreciación de los sucesos acaecidos en el día 24 de agosto en la localidad de William Morris.

Que luego puntualizó que el día 20 de agosto de 2001 llevó a cabo, a solicitud del Municipio de Hurlingham, la remoción del cruce en PE de la red de distribución de media presión en la intersección de las calles Villegas y Garibaldi, proyecto REM/HU-00, y verificó la existencia de otro cruce paralelo que finalizaba después de cruzar la calle Garibaldi, el que fue eliminado dado que el mismo no tenía ninguna finalidad.

Que indicó además que la tarea se programó para el 24 de agosto de 2001 y que se realizó su planificación previa mediante la utilización de planos conforme a obra que describen con exactitud el desarrollo de la red a fin de evitar un posible corte de suministro, agregando que en dicha documentación se observó la cañería que cruzaba las vías del FFCC Gral. San Martín ubicado en la calle Villegas y en función de ésta se proyectaron dos obturaciones mecánicas, cuyo conforme a obra adjuntó.

Que acotó que los planos utilizados fueron los transferidos por la ex Gas del Estado S.E.

Que prosiguió su relato manifestando que el trabajo se ejecutó el día que estaba programado y luego de realizar las obturaciones se produjo el corte del suministro de gas debido a la falta de la conexión del cruce de vías sobre la calle Villegas.

Que recordó que en su descargo expresó que la gestión previa y planificación de tareas de su parte respondió a una modalidad habitual, basada en la utilización de planos conforme obra —condición necesaria y suficiente para desarrollar este tipo de operaciones— y se corresponde con las buenas prácticas en la materia. Es por ello que la recurrente sostiene que con los recaudos tomados no incumplió ni transgredió norma alguna, ni puso en riesgo la seguridad pública.

Que asimismo expuso que ni en el Informe Intergerencial GD/GAL Nº 08/02, ni en la Resolución recurrida, esta Autoridad Regulatoria controvierte o cuestiona puntualmente cuanto dijera sobre una actuación razonable y de acuerdo a las buenas prácticas y sin embargo, entiende que la interrupción del servicio se produjo por una inadecuada operación del sistema de distribución dando como único fundamento de esta afirmación la circunstancia que de haberse instalado los instrumentos correspondientes para obtener una supervisión continua de las presiones de operación durante los trabajos que permitiera tomar las medidas correctivas el inconveniente pudo haber sido evitado.

Que al respecto, aseveró que la utilización de esta herramienta de monitoreo no resulta exigida en ninguna norma de aplicación para intervenciones como la que nos ocupa y que si bien constituye un elemento más de control, no es imprescindible cuando la planificación se efectúa utilizando planos conforme a obra que, como tal, deben reflejar la realidad.

Que concluye de tal forma que si no hay una norma que exija la utilización de esta herramienta y si tampoco así lo requieren específicamente las reglas del arte, ergo, no corresponde afirmar que su gestión como un operador calificado y responsable, fuera “inadecuada”. Recuerda además que ella siempre utilizó los planos conforme a obra entregados por la ex Gas del Estado para la planificación previa de este tipo de tareas y que en la operatoria diaria desarrollada a lo largo de diez años de gestión, nunca se había detectado un error en los planos conforme a obra entregados por la ex empresa del Estado con consecuencias de interrupción del servicio.

Que recalcó que el error imprevisible, consistió en que a diferencia de cuanto indicaban los referidos planos si bien la cañería que cruzaba las vías en ellos indicada existía, no se encontraba empalmada con la red existente, sino simplemente apoyada con la cañería a empalmar.

Que asimismo calificó como “extrema” a la resolución que dictó esta Autoridad Regulatoria ya que —a su entender— pretende una actuación que excede de lo razonable y que resulta entonces apartada de la realidad de los hechos y de las particularidades propias de una industria que tiene riesgos asociados, muchos de los cuales no pueden ser evitados aún con una gestión acorde a las normas técnicas vigentes y a las buenas prácticas como la desarrollada en este caso.

Que así, GAS NATURAL BAN S.A. insiste en que se trató de una situación imprevisible que debe asimilarse a una situación de emergencia o de caso fortuito o fuerza mayor, contemplada en el art. 4.2.2. de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION y en que en ningún momento incumplió los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de la citada normativa.

Que además puntualizó que las acciones realizadas a partir del incidente y las tareas de rehabilitación se ejecutaron con el más alto grado de celeridad y eficiencia, puesto que a las 15:30 del 24 de agosto de 2001, su Servicio de Atención de Urgencias tomó conocimiento del hecho y en forma inmediata se destinaron al lugar dieciséis equipos de intervención y se procedió al cierre de todos los clientes afectados, finalizando esta operatoria a las 18:50 tras la constatación de un total de 589 casos.

Que indicó que luego rehabilitó la red y procedió a la reapertura del servicio, y a las 21:45 los 547 clientes que estaban presentes en sus domicilios tenían regularizado el suministro, detallando que el operativo duró igualmente hasta las 24 hs. de ese día, destacándose dos equipos a efectos de rehabilitar los hogares sin gas cuando regresaran los respectivos moradores.

Que entendió entonces que la resolución impugnada no rescata los aspectos positivos de la gestión y se sustenta en juicios de valor que no resultan suficientes para acreditar la existencia del incumplimiento atribuido a GAS NATURAL BAN S.A.

Que asimismo puso de resalto que todo procedimiento sancionatorio debe descansar en los principios elementales del sistema jurídico, resguardado y garantizado por las normas supremas de la Constitución Nacional, entre ellos el de legalidad (art. 18 C.N.) en su más estricta dimensión. En el caso de marras, sostuvo que en tanto no surge de manera objetiva el incumplimiento que se le atribuye, la resolución recurrida y la consecuente sanción y devolución de un cargo fijo dispuesta por esta Autoridad Regulatoria no resultan ajustadas a derecho y, por ende tampoco procedentes, por lo que deben ser revocadas.

Que finalizó su escrito indicando que para el caso que esta Autoridad Regulatoria no hiciera lugar a su solicitud, en atención a que la Resolución ENARGAS Nº 2669/02 viola, entre otros, principios fundamentales de propiedad contenidos en la Constitución Nacional, deja planteada la cuestión federal.

Que habiéndose analizado lo expresado por GAS NATURAL BAN S.A., corresponde señalar que conceptualmente la recurrente ha reiterado en general los argumentos expuestos en su descargo, los que fueron suficientemente analizados y rebatidos en los considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 2669/02, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que en primer lugar, es a todas luces inexacto que esta Autoridad Regulatoria no haya merituado las pruebas y explicaciones formuladas por GAS NATURAL BAN S.A. en su descargo. Lo que sucedió fue que —luego de analizarlas— se arribó a la conclusión de que las mismas no alcanzaban para desvirtuar la imputación oportunamente efectuada.

Que por su parte, resulta incomprensible la manifestación de la recurrente en el sentido de que esta Autoridad no rescató los aspectos positivos de su gestión, cuando en realidad los mismos —si ocurrieron— se desarrollaron luego de haberse producido la interrupción, y consistieron en actividades ejecutadas en cumplimiento de obligaciones legales a cargo de la Distribuidora.

Que además no compartimos lo indicado por GAS NATURAL BAN S.A. cuando interpreta que el hecho se trató de una situación imprevisible que debe asimilarse a una situación de emergencia o de caso fortuito o fuerza mayor, en virtud a las consideraciones que se efectúan a continuación.

Que ello es así porque la Licenciataria sólo se limitó a alegar dichas causales de eximición de responsabilidad, sin presentar en autos elemento probatorio alguno que avale su posición.

Que además cabe recordar que GAS NATURAL BAN S.A. fue sancionada por haber incumplido lo establecido en los artículos 4.2.2. y 4.2.4. de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION que la obligan a: “operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor...; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria” (4.2.2.) y “operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y público en general” (4.2.4.).

Que se entendió entonces que de haberse instalado los instrumentos correspondientes para obtener una supervisión continua de las presiones de operación durante los trabajos —que permitieran tomar medidas correctivas— el inconveniente se pudo haber evitado.

Que por otra parte, atento las expresiones de la Licenciataria en su escrito recursivo, es dable señalar que no son veraces sus afirmaciones respecto a la inexistencia de antecedentes acerca de situaciones similares.

Que ello es así porque en el informe legal previo a la sanción (fs. 31 tercer párrafo del expediente ENARGAS Nº 7198) se hizo alusión a un antecedente que derivó en una sanción a la Licenciataria, dentro del expediente ENARGAS Nº 3278.

Que dicho antecedente tuvo por origen en una interrupción de suministro a usuarios de la zona de Don Torcuato acaecida el 4 de septiembre de 1997, la que se produjo en momentos en que personal de GAS NATURAL BAN S.A. se encontraba trabajando en la sustitución de un tramo de cañería de polietileno averiada por el accionar de una retroexcavadora, en la calle Talcahuano esquina Río Bamba de la mencionada localidad.

Que así, tras aislar las instalaciones mediante prensado sin ejecutar by-pass y sin verificar las presiones a ambos lados de la obturación, rehabilitó el servicio con deficiencias.

Que es de hacer notar que a fs. 29 del Expediente ENARGAS Nº 3278, GAS NATURAL BAN S.A. calificó como habitual en estos casos, no efectuar la verificación de las presiones a ambos lados de la obturación.

Que debido a que esta Autoridad Regulatoria —una vez cumplidos la totalidad de los recaudos procedimentales— juzgó que la Licenciataria había incurrido en negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución, y consecuentemente, que había incumplido con lo establecido en los puntos 4.2.2. y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; por Resolución ENARGAS Nº 763 del 11 de septiembre de 1998, sancionó a GAS NATURAL BAN S.A. con un Apercibimiento (fs. 48 a 52 del expediente ENARGAS Nº 3278).

Que cabe poner de resalto en esta instancia, la equívoca convicción de GAS NATURAL BAN S.A. de la no necesidad de controlar presiones durante los trabajos, hecho que le ha acarreado incurrir en reiteradas interrupciones del suministro de gas.

Que a posteriori de la habilitación del hecho que aquí recordamos y tal como lo explicó oportunamente la Licenciataria, se comprobó que la zona rehabilitada no estaba vinculada con sus aledañas, pese a que la documentación de referencia para la ejecución de este trabajo —consultada en forma previa— indicaba que sí lo estaba.

Que esta Autoridad considera entonces que en ambas situaciones, que tuvieron por consecuencia la interrupción del suministro de gas en algunos domicilios, se produjeron por una inadecuada operación de sistema de distribución por parte de la Licenciataria, ya que, se reitera, de haberse instalado instrumentos de supervisión, los inconvenientes podrían haber sido evitados.

Que se colige entonces que de aplicarse métodos, procedimientos de trabajo y controles adecuados, se pueden proporcionar los tiempos necesarios para arbitrar una operación idónea, más aún cuando se trata de una tarea programada, observándose entonces que GAS NATURAL BAN S.A. dilapida la ocasión de capitalizar sus equívocas experiencias previas, reiterando yerros en perjuicio de sus usuarios.

Que por todo lo expuesto, resulta inobjetable que tanto el procedimiento seguido y la resolución dictada en consecuencia, carecen de los vicios argumentados por GAS NATURAL BAN S.A. razón por la cual corresponde se desestime el Recurso de reconsideración impetrado, y luego de cumplidos los recaudos legales, se remitan las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para la tramitación del Recurso de Alzada incoado en subsidio.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NATURAL BAN S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 2669/02.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 404.607 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2778/2003

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1497 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92, 2255/92 y 2459/92, la Resolución ENARGAS Nº 315/96, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los procedimientos de auditoría realizados oportunamente, se determinó que METROGAS S.A. (en adelante METROGAS) estaba percibiendo cargos no autorizados contraviniendo lo dispuesto en las Notas ENRG/GDyE Nº 141 del 11 de mayo de 1993 y ENRG/GDyE/GAL/P Nº 1953 del 5 de julio de 1994 y normas concordantes de la Licencia y, como consecuencia de ello, se le imputó dicha falta por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1868 del 25 de julio de 1995 (fs. 158).

Que luego de producido y analizado el descargo formulado por METROGAS, por Resolución ENARGAS Nº 315 del 10 de mayo de 1996 (fs. 181/185) se ordenó a METROGAS efectuar la devolución de los cargos cobrados en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculados a la misma tasa utilizada para la percepción de las facturas canceladas fuera del plazo de vencimiento, que indica el artículo 5 inciso g) del Reglamento del Servicio.

Que en el citado acto también se estableció que las sanciones que correspondan por los incumplimientos imputados y constatados se determinarán con independencia del cumplimiento de la devolución ordenada.

Que por NOTA ENRG/GDyE/D Nº 2181/96 (fs. 188/189) se informó a METROGAS la metodología que debía utilizar para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolucón ENARGAS Nº 315/96.

Que por NOTA ENRG/GDyE/GAL/Nº 3087/96 (fs. 191) el ENARGAS intimó a la Distribuidora a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 315/96 y, por otra parte le hizo saber que en el caso que la información recibida mereciera observaciones por incompleta o defectuosa, aquella sería pasible de las sanciones que la Autoridad Regulatoria estimara corresponder, atento a lo dispuesto en el artículo 52, inciso o) de la Ley Nº 24.076.

Que mediante NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 147/97 (fs. 265) esta Autoridad Regulatoria rechazó el procedimiento de devolución adoptado por METROGAS, consistente en efectuar la devolución bajo el concepto "Bonificación de Red" para los importes inferiores a PESOS CINCO ($ 5) y por Nota de Crédito para cobrar en las oficinas comerciales cuando la suma a devolver superara dicho monto, y ordenó a la Distribuidora a efectuar la devolución bajo el concepto "Devolución Cargos Resolución ENARGAS Nº 315", tal como fuera dispuesto en esta última.

Que con fecha 7 de septiembre de 1997 METROGAS (fs. 267/269) informó que en cinco meses estaría en condiciones de continuar con las devoluciones de cargos suspendidas, una vez que adaptara sus sistemas informáticos a los fines de cumplir lo ordenado.

Que mediante NOTA ENRG/GAL/GDyE/GR/D Nº 1482/97 (fs. 270/271) esta Autoridad Regulatoria reiteró los términos de su anterior NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 147/97 y advirtió a la Licenciataria que no resultaban aceptables las restricciones del sistema de facturación (PIC) que ésta aludía como impedimento para cumplir con lo dispuesto en la resolución ENARGAS Nº 315/96.

Que asimismo en esta última Nota se ordenó a la Distribuidora extremar los recaudos para identificar la mayor cantidad de usuarios pasibles de devolución y que ésta debía implementarse en la factura de gas conforme fuera dispuesto en las sucesivas notas remitidas a aquella Licenciataria, y se le otorgó un plazo definitivo hasta el 31 de mayo de 1997.

Que por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2374 de fecha 14 de julio de 1998 (fs. 277), esta Autoridad Regulatoria intimó a la mencionada Licenciataria para que en el término de 5 días acreditara el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º de la Resolución ENARGAS Nº 315/96.

Que METROGAS respondió mediante Actuación ENARGAS Nº 6595 del 20 de julio de 1998 (Fs. 278 a 282) que la misma había agotado las instancias para identificar a los clientes que hubieran abonado cargos, entre enero de 1993 y agosto de 1995, en exceso de los autorizados por el ENARGAS y adjuntó copia de los avisos publicados con tal objeto en tres diarios de la capital.

Que a su vez dicha Licenciataria informó que habiendo transcurrido un plazo razonable desde la publicación, determinó un importe de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.208.388,83.-) pendiente de devolución y propuso destinar esos fondos a reacondicionar o sustituir instalaciones hospitalarias, sin que ello implicara liberar a la Distribuidora de su obligación de reintegrar el importe original con más sus intereses en el caso de que algún cliente se presentara a reclamar.

Que como resultado de la auditoría llevada a cabo a los fines de verificar el cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 315/96 y determinar el monto pendiente de devolución, se emitió el Informe de Auditoría que luce a fs. 670/679 del Expediente Nº 1497, citado en el VISTO.

Que en dicho informe se consideraron Cargos cobrados indebidamente la totalidad de las registraciones en las Cuentas Contables Nº 3102-201 Rehabilitación del Servicio, Nº 3102-202 Conexión de Servicio, Nº 3102-204 Recolocación Contraste de Medidor, Nº 3102-208 Cambio de Titularidad, Nº 3102-209 Trámite Pedido de Gas y Nº 3102-299 Derechos y Tasas Varios, teniendo en cuenta lo dispuesto oportunamente por la Resolución ENARGAS Nº 315/96.

Que para la Cuenta Contable Nº 3102-202 se tuvo en cuenta el criterio asumido por METROGAS para el ejercicio 1993; en tanto que para la Cuenta Contable Nº 3102-299 se consideró también que la Licenciataria imputaba en la cuenta "Derechos y Tasas Varias" distintos conceptos que no pudieron ser identificados, más imputaciones por importes que no se correspondían con los cargos por conceptos autorizados por el ENARGAS.

Que en base a los términos del Informe de Auditoría aludido y previo Informe Intergerencial GDyE/GR/GD/GAL Nº 2/2000 (fs. 680/685), mediante Nota NOTA ENRG/GDyE/GD/GAL/D Nº 1317 del 29 de marzo de 2000 (fs. 686), se imputó a METROGAS el incumplimiento de la mencionada Resolución ENARGAS Nº 315/96, sus notas concordantes y lo dispuesto por los artículos 4.2.16 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que METROGAS presentó su descargo con fecha 22 de mayo de 2000 mediante Actuación ENARGAS Nº 5230 (fs. 696/705).

Que con respecto al Cargo por Conexión, la Licenciataria informó que la denominación del concepto era la vigente en la época de la ex Gas del Estado Sociedad del Estado, afirmando que debió figurar en la factura "Cargo por Conexión Completa" pero por motivo de falta de espacio en el comprobante figuró solamente "Cargo por Conexión".

Que con relación a la Cuenta Contable Nº 3102-299 (Derechos y Tasas Varias), METROGAS informó que "...en dicha cuenta contable se incluían sumas cobradas en las oficinas comerciales por conceptos diferentes como matrículas de 1º, 2º y 3º, reposición carnet de instalador, habilitaciones de artefactos que por una cuestión de agrupamiento y significatividad, se agrupaban en la cuenta 3102-299..."

Que en base a la información suministrada se realizaron nuevas pruebas de Auditoría, tanto sobre los comprobantes de facturación y/o cobro aportados como sobre los legajos puestos a disposición por la empresa, cuyas conclusiones obran en el Informe de Auditoría Nº 1/2001 del 18 de enero de 2001 obrante a fs. 768 a 779 del presente expediente.

Que la Nota ENRG/GDyE/SD Nº 1551 del 14 de mayo de 1996 fue notificada con fecha 16 de mayo de dicho año, razón por la cual la correspondiente publicación debería haberse efectuado a partir del 1 de junio, y no como efectivamente ocurrió recién el 27 de junio de ese año (fs. 706/712).

Que los argumentos vertidos por METROGAS en su descargo respecto a los avisos publicados en los periódicos (fs. 280 a 282), resultan inconducentes habida cuenta que las notas a que hace referencia (Notas del 20/8/98 y del 1 /12/98) no tienen relación con aquellas publicaciones, siendo posteriores al tema que nos ocupa y tienen por objeto instrumentar la puesta en vigencia del tarifario de Tasas y Cargos por servicios netos de la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos, aprobado por Nota ENRG GDyE/GAL Nº 2691, del 31 de julio de 1998.

Que con relación al incumplimiento de los plazos contemplados en la Resolución ENARGAS Nº 315/96 para presentar la información que por ésta se le requiriera, METROGAS manifestó que aquello se debió a una serie de razones fácticas vinculadas con el sistema informático heredado de la ex-Gas del Estado Sociedad del Estado, más otras producidas por el desarrollo e implementación de un nuevo sistema informático (PIC).

Que sobre este aspecto, en primer término, cabe señalar que en el punto 3 de la NOTA ENRG/GDyE/D Nº 2181 del 4 de julio de 1996 que instrumenta la Metodología para la Verificación del Cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 315/96, se estableció que si transcurridos 90 días desde la fecha de notificación de la mencionada resolución, METROGAS no hubiera efectuado la devolución de los cargos percibidos en forma indebida a la totalidad de usuarios afectados, debería proceder a informar al ENARGAS el monto total percibido indebidamente y proceder a su depósito en la Cuenta del Banco de la Nación designada al efecto, con más los intereses corridos.

Que el hecho de no contar con la información detallada requerida por la Autoridad Regulatoria, no obsta el cumplimiento de la obligación de informar; aún con las limitaciones puestas de manifiesto oportunamente y que derivarían, en parte, de las deficiencias en su sistema informático, según lo alegado por la propia Licenciataria.

Que METROGAS estuvo en condiciones de hacer una cuantificación razonable de los cargos cobrados indebidamente que por distintas razones no pudieron identificarse, en base a sus registraciones contables y/o documentación operativa.

Que la Licenciataria no sólo no cuantificó los montos a depositar, sino que elaboró propuestas que se alejaron sensiblemente de lo dispuesto por las normas mencionadas que preveían, según se dijo, la definición de las sumas involucradas y su depósito en una cuenta designada al efecto por el ENARGAS, ante la imposibilidad de identificación. (Arts. 1º y 2º de la Resolución Nº 315/96 y punto. 3 de la Metodología para la Verificación del Cumplimiento de la Resolución citada —NOTA ENRG/GDyE/D Nº 2181/96—.

Que en cuanto a la omisión de informar a la Autoridad Regulatoria el cobro, sin autorización por parte de ésta, del "Cargo de Conexión", se ha determinado que bajo dicha denominación se cobraba el cargo "Conexión de Servicio Completo" por un importe de PESOS OCHENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 80,13) que era mayor al autorizado consistente en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 78,77).

Que se comprobó también que se incluían en el citado rubro "Conexión de Servicio" reconexiones del servicio que deberían haberse cobrado a PESOS DIECINUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 19,67), en lugar de PESOS OCHENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 80,13).

Que del Informe de Auditoría Nº 1/01 antes aludido, surge que, además, se cobraron por las conexiones importes muy superiores a los razonables, como así también que se cobró el cargo mencionado sobre conexiones existentes.

Que en función de la documentación obrante en los actuados citados en el Visto y en los legajos aportados por la Licenciataria se determinó que, de los importes cobrados en concepto de "Conexión de Servicio", el 27,98% son incorrectos y sujetos a devolución, superando los informados por la Distribuidora. Asimismo se consideró cobrada incorrectamente la diferencia entre el importe cobrado por Metrogas de $ 80,13 y el importe autorizado por el ENARGAS de $ 78,77 hasta agosto de 1995 inclusive.

Que respecto a la observación formulada en el sentido que existe más de un tipo de cargo imputado a una misma cuenta contable, sumado a que no se ha presentado una clara identificación de los cargos imputados a la subcuenta contable "Derechos y Tasas Varios", la Licenciataria señaló que, efectivamente, existe más de un cargo imputado a una cuenta contable; puntualizando que, con anterioridad al dictado de la Resolución Nº 362, METROGAS optó por un agrupamiento basado en la significatividad y las posibilidades que brindaba su sistema comercial.

Que los motivos vertidos por Licenciataria para justificar el criterio adoptado por la misma de ningún modo resultan valederos a tal efecto ya que aquella debe llevar sus registraciones contables de acuerdo con normas de carácter general que rigen la práctica contable, las cuales prevén que la información debe ser uniforme, comparable, entendiendo por tal que permita ser relacionada y confrontada; asimismo de acuerdo a tales normas dicha información debe estar organizada, ser accesible, clara y oportuna.

Que la Cuenta Contable Nº 3102-299 —"Derechos y Tasas Varias"— incluía tanto conceptos no relacionados con Tasas y Cargos, como otros que sí lo estaban, y dentro de éstos, cargos que por su tipificación y/o su importe fueron cobrados indebidamente, los que en base a pruebas de auditoría se han calculado en un 35% del total registrado en esa cuenta.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes cabe concluir que las razones esgrimidas por METROGAS en su descargo no justifican los incumplimientos imputados mediante la Nota ENRG GDyE/GR/GD/GAL/D Nº 1317 del 29 de marzo de 2000, referidos a la inobservancia de lo oportunamente ordenado por el ENARGAS mediante Resolución ENARGAS Nº 315/96 y Notas ENRG/GDyE/GAL Nº 3087/96; ENRG/GAL/GDyE/D Nº 0147/97; ENRG/GAL/GDyE/GR/D Nº 1482/97 y ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2374/98 y de lo establecido por los artículos 4.2.16 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que asimismo, cabe señalar que mediante Resolución Nº 895, de fecha 6 de Agosto de 1997, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se rechazó el recurso de alzada interpuesto por METROGAS contra la citada Resolución ENARGAS Nº 315/96.

Que el mencionado acto se encuentra firme y consentido por METROGAS.

Que las Notas remitidas a dicha Licenciataria con el objeto de requerir el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 315/95 fueron consentidas en todos sus términos, limitándose la citada Distribuidora a solicitar sucesivas prórrogas para su efectivo cumplimiento motivadas en las dificultades que provocaba su sistema informático (PIC).

Que debido a tales inconvenientes METROGAS implementó la modalidad de devolución ordenada, recién en el mes de julio de 1997; no obstante lo cual la Distribuidora continuó sin remitir al ENARGAS la información requerida.

Que las restricciones del sistema informático de facturación, las cuales motivaron los aludidos sucesivos pedidos de prórroga por parte de la Distribuidora, si bien fueron debidamente expuestos por Metrogas no resultan un motivo suficiente para justificar las demoras incurridas.

Que mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 3087/96, op. cit., se impuso a METROGAS una multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00.-) por cada día de retardo en la presentación de la información requerida oportunamente mediante NOTA ENRG/GDyE/D Nº 2181/96.

Que por NOTA/GDyE/GAL/D Nº 2374/98, op. cit., se requirió nuevamente a METROGAS que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Resolución ENARGAS Nº 315/96 y se le advirtió que tal requisitoria no suspendía ni interrumpía los plazos ni efectos previstos en la mentada NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 3087/96.

Que la Distribuidora puso a disposición del ENARGAS la información tendiente a cuantificar el monto total de los cargos cobrados indebidamente, los cargos devueltos y los que no pudieron devolverse por imposibilidad de identificar al cliente, recién con fecha 13 de enero de 1999.

Que en consecuencia, corresponde aplicar la aludida multa por cada uno de los días de retardo en presentar la información requerida, transcurridos desde 17 de setiembre de 1996 hasta el 13 de enero de 1999, lo que suma un importe de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL ($ 424.000,00).

Que el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 315/96 establece que la Licenciataria deberá devolver los cargos cobrados en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculado a la misma tasa que la utilizada para la percepción de las facturas fuera del plazo de vencimiento que indica el artículo 5 inciso g del Reglamento del Servicio.

Que el monto de los cargos cobrados indebidamente por METROGAS, que se encuentran pendientes de devolución, ha sido calculado en base a la información obrante en el expediente mencionado en el Visto y asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 3.775.493).

Que al referido importe debe adicionársele los intereses calculados conforme a las pautas antes señaladas.

Que de acuerdo a la metodología establecida en la NOTA ENRG/GDyE/D Nº 2181/96 y frente a la imposibilidad de ubicar a una porción considerable de los usuarios afectados destinatarios de la devolución ordenada, los montos en concepto de capital e intereses adeudados señalados en los considerandos precedentes deberán depositarse en una cuenta del Banco de la Nación designada al efecto.

Que esta Autoridad Regulatoria oportunamente determinará el destino de los fondos depositados teniéndose presente a tales efectos lo expresado en los considerandos 11º y 12º precedentes.

Que la imposición de cargos y sumas no autorizadas por el ENARGAS, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento del Servicio constituyen una infracción al Régimen de Prestación del Servicio y a lo que se dispuso oportunamente mediante NOTAS ENRG/GDyE/P Nº 141/93 y ENRG/GDyE/GAL/P Nº 1953/94, tal como se señalara en el considerando quinto de la Resolución ENARGAS Nº 315/96.

Que en el artículo 4º de la Resolución antes citada se estableció que "...las eventuales sanciones que puedan corresponder serán aplicadas a METROGAS S.A. en virtud de los incumplimientos constatados y oportunamente imputados y serán determinadas con independencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto".

Que las auditorías practicadas posibilitaron tener un real conocimiento del número de usuarios afectados por la Licenciataria, como así también de la envergadura del perjuicio infringido a los usuarios.

Que en consecuencia, sobre la base de tales antecedentes corresponde también merituar y aplicar en esta instancia la sanción antes diferida por las infracciones de las que se da cuenta en la Resolución ENARGAS Nº 315/96.

Que en virtud de lo expuesto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto Nº 2255/92 a los efectos de sancionar a la Distribuidora por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Servicio, en las NOTAS ENRG/GDyE/P Nº 141/93 y ENRG/GDyE/GAL/P Nº 1953/94; en la Resolución ENARGAS Nº 315/96 y Notas complementarias; y en lo establecido en los artículos 4.2.16 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52, inciso q) y 59, incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la firma METROGAS S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000,-) por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Servicio y en las NOTAS ENRG/GDyE/P Nº 141/93 y ENRG/GDyE/GAL/P Nº 1953/94.

ARTICULO 2º — Sanciónase a la empresa METROGAS S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) por haber transgredido lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 315/96 y Notas complementarias, y lo establecido en los artículos 4.2.16 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X "régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 4º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 —CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el artículo 2º.

ARTICULO 5º — En el plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto METROGAS S.A. deberá también depositar en la cuenta mencionada en el artículo precedente, la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES ($3.775.493.-) en concepto de cargos cobrados indebidamente, con más la suma que corresponda en concepto de intereses calculados de acuerdo con las previsiones del Art. 5 inc. (g) del reglamento de servicio entre la fecha de cobro y la de efectivo depósito.

ARTICULO 6º — En el plazo indicado en el artículo precedente METROGAS S.A. deberá depositar la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL ($ 424.000,00.-) en concepto de astreintes sumados a razón de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00.-) por día, contados a partir del 20 de septiembre de 1996 hasta el 13 de enero de 1999, en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 —CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 7º — Notifíquese a METROGAS S.A. en los términos del artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 404.613 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2779/2003

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el Expediente Nº 7790 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge la Municipalidad de Lobería — Pcia. de Buenos Aires —ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza Nº 697/2000 con vigencia a partir del 1/01/01 Artículos 1º y 4º.

Que la norma citada precedentemente establece una alícuota del 2% sobre los ingresos brutos mensuales correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa, para las empresas proveedoras de gas, teniendo una incidencia de $ 12.999,11.- para el año 2001, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1989 en su Artículo 93, Capítulo II establecía un cargo por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos ciento noventa con 32 ctvos. ($ 190,32) anual, el cual se ha considerado incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de diciembre de 2002, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Lobería — Provincia de Buenos Aires—, aprobado por la Ordenanza Nº 697/2000, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

ARTICULO 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO

A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Lobería —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de diciembre de 2002:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01 /01 /2001 .

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Lobería."

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths)=\{(((TDN+V_1+D292+ Dif_{(\$/fact)})*A(Ths_1))-(Cfccis_0))/usuarios\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292+ V(Ths))*(IBe / (1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Lobería - Pcia. de Buenos Aires.

$A_{(Ths)}$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Lobería - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 2%.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D 292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

C f c c i s $_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Fiscal 8/89, por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene — Municipalidad de Lobería — Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Lobería —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 30 de noviembre de 2002:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 30/11/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: " Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Lobería— (enero-2001 / nov-2002)"

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y noviembre de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en tres (3) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 30/11/02.

e. 21/1 Nº 404.614 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2780/2003

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el Expediente Nº 5665 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92, 2255/92 y 2456/92, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el ENARGAS requiere de las prestadoras del servicio de distribución de gas natural la presentación de un dictamen de sus organismos de control o de un consultor externo, sobre los procedimientos que las prestadoras aplican para la facturación a sus usuarios, como así también respecto de las tramitaciones que emergen del proceso de control de cobranzas de los deudores morosos.

Que conforme a ello CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante PAMPEANA) remitió a esta Autoridad Regulatoria los informes de la consultora HARTENECK LOPEZ Y CIA-PRICE WATERHOUSE COOPERS sobre los procedimientos de facturación de la Prestadora en los ejercicios 1998 y 1999, los cuales lucen a fs. 3/9 y 14/18, respectivamente del expediente administrativo citado en el Visto.

Que a su vez, esta Autoridad Regulatoria dispuso la realización de una auditoría de los procedimientos de facturación y control de cobranzas empleados por PAMPEANA, la cual estuvo a cargo de la consultora BDOBECHER LICHTENSTEIN & ASOCIADOS, cuyo informe final luce a fs. 41/82 del citado expediente administrativo.

Que por su parte la Agencia Mar del Plata del ENARGAS realizó una Auditoría de los procesos de facturación para usuarios de las categorías "Residencial-R" y "Servicio General-P" en la Unidad Operativa de PAMPEANA en esa ciudad, labrándose el Acta EMNRG/GR/AMP Nº 042/00 (fs. 889/895).

Que sobre la base de la información obtenida en las referidas auditorías se evaluó la conducta de la Prestadora a la luz de la normativa vigente que rige los procesos de facturación.

Que las conclusiones del análisis realizado se expusieron en el Informe Intergerencial GAL/GR/GDyE Nº 43/01 obrante a fs. 1153/1163.

Que como consecuencia de los resultados obtenidos esta Autoridad Regulatoria, mediante Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1881/01 (fs. 1167), imputó a PAMPEANA el incumplimiento de las siguientes disposiciones: artículos 14, puntos (a), (c), (d), (g) y (h), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio; artículos 4.2.2 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; Resoluciones ENARGAS Nros. 393/96 y 408/96, y Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3002/95, ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3369/95, ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 0388/97, ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97 y ENRG/GR/GAL/GDyE/D Nº 3297/98.

Que a fs. 1172/1184 corre agregado el descargo presentado por PAMPEANA, conjuntamente con la documentación que acompaña el mismo (fs. 1185/1324).

Que con relación al imputado incumplimiento de lo previsto en el artículo 14, punto (h) del Reglamento del Servicio por haber sobrepasado el límite de estimaciones previsto en el mencionado Reglamento para usuarios con consumos bimestrales, como así también para usuarios con consumos mensuales en las ciudades auditadas, la Distribuidora manifestó en su descargo que la referida imputación se basó en observaciones efectuadas sobre casos aislados, circunstancia que no permitiría concluir de modo genérico que PAMPEANA incumple las disposiciones del Reglamento del Servicio al respecto.

Que sobre este aspecto cabe tener presente que la Licenciataria tiene la obligación de cumplir con la ley 24.076, su reglamentación, la Licencia, la Tarifa, el Reglamento del Servicio, las normas pertinentes del Contrato de Transferencia y con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria (Conf. artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución); como así también que basta con constatar, un apartamiento del precepto legal en cuestión para tener por materializada o configurada la infracción, con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria, ya que la misma tiene carácter formal (Conf. artículo 10.2.4 de las citadas Reglas Básicas).

Que en todo caso, la reiteración de la infracción será tenida en cuenta en orden a la graduación de la sanción (Conf. artículo 10.3, apartado a) de las Reglas Básicas op. cit.) pero no a los fines de tener por configurada la infracción, la cual, como se dijo, se ve materializada con un mero apartamiento, siempre y cuando no medien las circunstancias previstas en la Licencia como eximentes de sanción; hechos, vale señalar, que no han sido alegados en el sub-examine.

Que con respecto a los imputados apartamientos de lo establecido en los artículos 14, puntos (a), (c), (d) y (g), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio y Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 0388/97, PAMPEANA, luego de reconocer que las observaciones en que se fundaron dichas imputaciones son correctas, señaló como únicas defensas que las mismas se refieren a casos aislados y que son producto de un error que, en algún caso, fue subsanado.

Que sobre el particular cabe remitirse a las consideraciones vertidos ut supra, en ocasión de merituar el descargo que motivara la imputación de incumplimiento del artículo 14, punto (h) del Reglamento del Servicio, atento a que PAMPEANA, en esencia, reitera los argumentos expresados en tal ocasión.

Que sobre el imputado incumplimiento del artículo 14, puntos (c) y (d) del Reglamento del Servicio por haber facturado en exceso a usuarios del "Servicio General-P" en la ciudad de Bahía Blanca, la Prestadora, además de reconocer expresamente el mismo, señaló que los usuarios afectados "fueron debidamente compensados" y acompañó documentación que, según PAMPEANA, acreditaba tal extremo, la cual luce a fs. 1191/1324.

Que sin embargo, de la documentación aportada no surge constancia alguna del origen del ajuste practicado para cada uno de los usuarios afectados, razón por la cual no resulta posible determinar si es correcto el procedimiento utilizado por la Distribuidora para fijar las sumas a favor de los usuarios afectados.

Que en cuanto al incumplimiento de los puntos (a) y (g) del artículo 14 del Reglamento del Servicio por haber facturado en exceso a un usuario residencial de la ciudad de La Plata como consecuencia de un error en el ingreso de la lectura del medidor, cabe precisar que, si bien PAMPEANA manifestó en su descargo que acompañó al mismo las constancias del subdiario que acredita la subsanación de aquella irregularidad, la documentación obrante a fs. 1189, referida a la Unidad Operativa La Plata, no corresponde al usuario residencial afectado sino que se refiere a un usuario del "Servicio General-P" (Banco Municipal de la Plata), de lo cual resulta que, contrariamente a lo afirmado por la Distribuidora, no se acreditó la regularización apuntada.

Que sin perjuicio de lo precedentemente señalado, de la documentación a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, surge que PAMPEANA debitó al usuario del "Servicio General-P" antes mencionado el importe correspondiente al Cargo Fijo, temperamento éste que ha sido rechazado por esta Autoridad Regulatoria mediante la Resolución ENARGAS Nº 1513, conforme consta en el Expediente ENARGAS Nº 4043 generado con motivo de las observaciones formuladas en la auditoría realizada a la Unidad Operativa Tandil de PAMPEANA; tal circunstancia revela que la referida Distribuidora, al no aplicar el criterio oportunamente plasmado en el citado expediente, persiste en el apartamiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Que en ambos casos, PAMPEANA debió emitir una factura por el consumo del período conjuntamente con una nota de crédito por la suma percibida indebidamente por la Licenciataria con más sus intereses calculados a la misma tasa que emplea para la percepción de facturas vencidas, desde la fecha del cobro incorrecto y hasta la fecha de su efectiva devolución. A dicha suma debió adicionarle a favor del usuario, el 25 % del monto facturado en concepto de indemnización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 24.240, modificado por la Ley Nº 24.568.

Que respecto al imputado apartamiento de lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97 y ENRG/GR/GAL/GDyE/D Nº 3297/98 sobre facturación en casos de consumos de gas acumulados y de lecturas estimadas motivadas por registradores de consumo fuera de servicio, respectivamente, la Prestadora en su descargo reconoce expresamente tales incumplimientos, no obstante lo cual reitera su postura en el sentido de que se trataría de incumplimientos aislados que no permitirían concluir que no se cumple con las disposiciones del Reglamento del Servicio.

Que tratándose, como se ha dicho, de la reiteración de argumentos y/o defensas oportunamente invocadas por PAMPEANA, los cuales ya han sido objeto de análisis por parte de esta Autoridad Regulatoria, cabe remitirse a las consideraciones formuladas ut-supra sobre el particular, sin más que agregar al respecto.

Que PAMPEANA nada dice en su descargo en punto al incumplimiento de las Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3002/95 y ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3369/95 sobre procedimientos de facturación a nuevos usuarios, motivo por el cual cabe tener por tácitamente reconocido el mismo.

Que resulta oportuno resaltar que en materia de servicios públicos domiciliarios, la situación de debilidad o inferioridad del usuario frente a los prestadores de dichos servicios, exige que estos últimos, dado su infraestructura, conocimiento y técnica, demuestren fehacientemente que las alteraciones en la prestación del servicio no le sean imputables.

Que PAMPEANA reconoce expresamente en su descargo no haber cumplido en tiempo y forma con las disposiciones que reglamentan el cargo por servidumbres (Decreto Nº 1136 , Resoluciones ENARGAS Nros. 396/93 y 408/96) .

Que el hecho de que la aplicación tardía del ajuste por servidumbre no haya provocado perjuicios a los usuarios, amerita ser considerado como un factor atenuante de la sanción a imponer pero, de ningún modo constituye un hecho eximente de la misma ya que, independientemente de la inexistencia de perjuicio a los usuarios, revela un claro incumplimiento de disposiciones vigentes en la materia.

Que los argumentos vertidos por PAMPEANA en su descargo no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas y la documentación obrante en el expediente mencionado en el VISTO permite concluir que se han configurado las transgresiones a lo previsto en los artículos 14, puntos (a), (c), (d), (g) y (h), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio; artículos 4.2.2 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; Resoluciones ENARGAS Nros. 393/96 y 408/96, y Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3002/95, ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3369/95, ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 0388/97, ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97 y ENRG/GR/GAL/GDyE/D Nº 3297/98.

Que en virtud de lo expuesto, constancias obrantes en el expediente administrativo aludido, corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto Nº 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-), por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 14, puntos (a), (c), (d), (g) y (h), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio; artículos 4.2.2 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; en las Resoluciones ENARGAS Nros. 393/96 y 408/96, y Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3002/95, ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3369/95, ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 0388/97, ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97 y ENRG/GR/GAL/GDyE/D Nº 3297/98.

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X "Régimen de Penalidades" del Anexo 1 del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 —CUT Recaudadora Fondos de Terceros—, dentro del plazo fijado en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 404.610 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2781/2003

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente Nº 6567 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 2674 de fecha 7 de agosto de 2002 esta Autoridad Regulatoria sancionó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) por haber incurrido en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (cfr. art. 1 citada Resolución) y dispuso que esa Licenciataria abone UN (1) cargo fijo a los usuarios afectados (cfr. arts. 1 º y 4º).

Que contra dicho acto esa Licenciataria interpuso en tiempo y forma un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. inició su escrito recursivo con un breve relato de lo que a su juicio fueron los hechos que dieron origen a la interrupción del servicio a los usuarios del Barrio AEROPUERTO, de la ciudad de RIO GRANDE, Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que posteriormente, la recurrente indicó que no podía perderse de vista que la firma ALFA 80 S.R.L. es una contratista de obras de gas y que por ello está investida de un cometido y especialidad técnica que le impiden actuar con la negligencia e imprudencia demostrada en autos al desarrollar tareas fuera de los horarios acordados.

Que recordó también que éste fue el criterio sustentado por el ENARGAS cuando dentro del expediente ENARGAS Nº 5784 ("Rotura de la red de distribución en la localidad de CATRILO, Provincia de LA PAMPA") concluyó que una contratista de gas "por su cometido y especialidad técnica, no puede ignorar las exigencias establecidas en el Plan de Prevención de Daños de la Distribuidora", y en consecuencia sancionó a la contratista con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) y consideró que no había mérito para sancionar la Licenciataira porque ésta había acreditado su prudente accionar al haber notificado su Plan de Prevención de Daños y su inspección permanente en el lugar.

Que expuso luego que no obstante que su contratista fue la responsable en el acaecimiento de la interrupción del servicio, este Organismo decidió sancionarla y dejar impune a la contratista.

Que asimismo indicó que esta Autoridad incurrió en un error al afirmar que los controles que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. debió realizar, no existieron o fueron insuficientes, dado que de las constancias de autos surge que la interrupción resultó imprevisible e inevitable dada la desobediencia de su contratista a las órdenes que se le impartieron.

Que aseveró también que el incidente se encuentra alcanzado por la exención de sanción fijada en los artículos 10.4.1. y 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y artículos 512 a 514 del Código Civil.

Que recordó también la recurrente que la Norma GE-N1-113 que rige respecto de las obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario y supervisadas por la distribuidora establece en su artículo 24 que: "Los trabajos en la obra se efectuarán cumpliendo los horarios diario y semanal que estipulen las leyes y reglamentos aplicables a la zona donde se ejecuten. Las modificaciones o ampliaciones de los horarios requerirán la autorización por escrito de las autoridades pertinentes, previa aprobación de su necesidad por parte de la inspección, asentada en Orden de Servicio." y que en autos no existió pedido alguno de ampliación de horarios por parte de la contratista.

Que afirmó CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que como el horario en que se produjo el incidente fue el de las 20:35 hs. el mismo excedió el horario máximo que en el lugar es el de las 20:00 hs.

Que asimismo indicó que el artículo 37.B.b) de la norma citada precedentemente asigna responsabilidad a las empresas contratistas que inicien los trabajos sin la inspección correspondiente, previendo una sanción de hasta DOS (2) años, agregando que este supuesto encuadra en el caso de autos, por lo que entiende que correspondía aplicar una sanción a la contratista y no a la Distribuidora.

Que introduciéndonos al análisis del recurso impetrado, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos esgrimidos por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no conmueven la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Que ello es así porque la Licenciataria yerra al equiparar su situación en autos con la que se encontraba CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente ENARGAS Nº 5784 dado que: a) en el primero se investiga una interrupción del servicio ocasionada por una contratista de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en tanto que en el segundo el incidente lo produjo una empresa que si bien también se dedica a la ejecución de obras de gas, en el lugar de los hechos estaba realizando otras tareas encomendadas por el Municipio de CATRILO; b) consecuentemente, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. es directa, por tratarse de una obra propia, ejecutada por una contratista suya, en tanto que en CATRILO la contratista estaba ejecutando una tarea encomendada por un tercero, quedando la responsabilidad de la Licenciataria circunscripta a entregar su Plan de Prevención de Daños y suministrar la inspección de obra.

Que una prueba incontrastable de la responsabilidad directa de la Licenciataria en el acaecimiento de hechos como el que ocurrió y que es motivo de este trámite lo constituye el artículo 15 del Concurso Nº: RG 18/00 que textualmente establece que: "En los casos en que el Ente Nacional Regulador del Gas impusiera una sanción de multa a la Distribuidora como consecuencia de incumplimientos por parte del Contratista, aquélla la trasladará al Contratista en su exacta incidencia con más los intereses y costas causados con motivo de la misma. La misma regla se aplicará en el caso de sanciones impuestas por autoridad Nacional, Provincial o Municipal y toda otra autoridad con facultades de hacerlo. El monto de la multa podrá ser deducido de los créditos que el contratista tuviere pendientes de cobro. La firma del presente implica el reconocimiento liso y llano de la obligación de resarcir los conceptos más arriba indicados."

Que además, es también incorrecta la invocación de lo establecido en la norma GE-N1-113, dado que —tal como lo reconoce la propia Licenciataria— esta norma rige respecto de las obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario y supervisadas por la distribuidora, en tanto que la obra que se estaba ejecutando el día 18 de enero de 2001 en el Barrio AEROPUERTO de la ciudad de RIO GRANDE, Provincia de TIERRA DEL FUEGO era propia, ejecutada por una contratista de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que por su parte, resulta incoherente que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para eximirse de sanción, dado que la invocada desobediencia de la firma Alfa a sus órdenes, tiene análoga consecuencia de la desobediencia de su propio personal, ya que ha sido su decisión tercerizar las tareas que le atañen por licencia.

Que por todo lo expuesto, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración incoado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 2674, y una vez cumplidos los recaudos legales, elevar las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, a los fines de la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 2674/02.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 404.785 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 39/03

ACTA Nº 661

Expediente ENRE Nº 6773/99

Bs. As., 15/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESAL S.A." contra la Resolución ENRE Nº 477/2002, en lo referente a las sanciones por interrupciones sufridas por el GUME Cerámica San Lorenzo durante el semestre noviembre de 1998 - abril de 1999; 2.- Modificar lo resuelto respecto de dicho GUME recalculando la sanción de acuerdo con el cálculo efectuado en el anexo a la presente, de manera tal de reducirla a PESOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1525,62). En caso que al momento de tomar conocimiento de la presente Resolución la prestadora ya hubiere efectuado los créditos correspondientes deberá emitir un débito por el valor de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 147,55); 3.- Rechazar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ENRE Nº 472/2001 planteado por "EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A."; 4.- Oportunamente, remítanse las actuaciones al organismo de Alzada a fin de que conozca el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio, así como la impugnación de la Resolución ex - SE Nº 159/94; 5.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A." y a CAMMESA....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/1 Nº 404.939 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 40/03

ACTA Nº 661

Expediente ENRE Nº 11.589/02

Bs. As., 15/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL

DEL NORESTE ARGENTINO" ("TRANSNEA S.A.") en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 24.562,50) correspondientes al mes febrero de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de enero de 2002 en la suma de PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON UN CENTAVOS ($ 50.479,01) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA.... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/1 Nº 404.938 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 41/03

ACTA Nº 661

Expediente ENRE Nº 11.191/01

Bs. As., 15/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 32.733,62), correspondientes al mes de noviembre de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A.; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de noviembre de 2001, de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A. Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/1 Nº 404.937 v. 21/1/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Disposición Gerencial Nº 300/001/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO:

La Instrucción SAFJP Nº 42/02 Art.1º y la Delegación de la Instrucción SAFJP Nº 13/2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la apertura contable en el Plan de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la Administradora, a fin de registrar y exponer adecuadamente lo dispuesto por la Instrucción SAFJP Nº 42/02 Art. 1º.

Que la definición de las aperturas contables, cuya modificación o habilitación resulta necesaria a fin de implementar las disposiciones contenidas en la normativa mencionada en el párrafo precedente, constituye una cuestión de mero trámite.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 4º de la Instrucción SAFJP Nº 13/2001.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL DE BENEFICIOS
E INSTITUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar en el PLAN DE CUENTAS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES las siguientes cuentas:

— 1.12.12.00. Títulos valores extranjeros.

— 1.21.16.00. Diferencias de cambio a realizar

ARTICULO 2º — Modificar en el PLAN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES las siguientes cuentas:

— 2.12.02.12.00. Títulos valores extranjeros

— 2.22.03.02.00. Diferencias de cambio a realizar

ARTICULO 3º — Crear en el PLAN DE CUENTA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES las siguientes subcuentas:

— 1.12.12.05. Participación en fondos de inversión extranjeros.

— 1.21.16.18. Cuotapartes de fondos comunes de inversión.

ARTICULO 4º — Crear en el PLAN DE CUENTA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES las siguientes subcuentas:

— 2.12.02.12.05. Participación en fondos de inversión extranjeros

— 2.22.03.02.17. Cuotapartes de fondos comunes de inversión.

ARTICULO 5º — Incorporar en el MANUAL DE CUENTAS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES las hojas que como ANEXO I forman parte de la presente Disposición.

ARTICULO 6º — La presente disposición tendrá vigencia a partir de la fecha de suscripción. Respecto de su inclusión en el Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje resultará de aplicación a partir de la fecha que será comunicada por intermedio de la Mesa Especial del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, conjuntamente con el envío de una nueva versión del software validador a que refiere el Anexo III de la Resolución Nº 207/97 y modificatorias.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, por intermedio del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO D. BERTIN, Gerente de Control de Beneficios e Instituciones.

ANEXO I

NOMBRE	Títulos valores extranjeros
CODIGO	1.12.12.00.00
CLASIFICACION	Inversiones
NIVEL	Cuenta de Mayor
FUNCION	Registrar el movimiento de títulos valores que invierte el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, clasificados según la normativa vigente en el inciso I) del artículo 74 de la Ley 24.241.
DEBITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.
CREDITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.
SALDO	Deudor. Representa el valor consolidado de sus respectivas subcuentas.
SUBCUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberán habilitarse las siguientes subcuentas: — Acciones de sociedades extranjeras. — Títulos de deuda emitidos por sociedades extranjeras y por patrimonios de afectación especial — Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados — Cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos — Participaciones en fondos de inversión extranjeros

HOJA REEMPLAZADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

NOMBRE	Diferencias de cambio a realizar
CODIGO	1.21.16.00.00
CLASIFICACION	Pasivo - Compromisos por Operaciones
NIVEL	Cuenta de Mayor
FUNCION	Registrar la diferencia por la valoración en moneda nacional de las inversiones incluidas en el artículo 74 de la Ley 24.241 (Texto según Decreto Nº 1387/01) y las incluidas en el Rubro Economías Regionales a que alude el artículo 40 de la Ley Nº 21.241 producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002.
DEBITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas
CREDITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas
SALDO	Acreedor Representa las diferencias positivas por la valoración en moneda nacional de las inversiones incluidas en el artículo 74 de la Ley 24.241 (Texto según Decreto Nº 1387/01) y las incluidas en el Rubro Economías Regionales a que alude el artículo 40 de la Ley Nº 21.241
AUXILIARES	Para esta cuenta de mayor deberá llevarse un registro auxiliar por tipo de inversión y por emisor.
SUBCUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberán habilitarse las siguientes subcuentas representativas de operaciones de crédito público: — Banco Tipo II en moneda extranjera — Efectivo en custodia en moneda extranjera en el país — Títulos Públicos garantizados negociables — Títulos Públicos no garantizados negociables — Títulos Públicos a vencimiento — Préstamos del Gobierno Nacional garantizados — Títulos valores emitidos por provincias, municipalidades, empresas del estado nacional, provincial y municipal y otros entes estatales. — Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a largo plazo — Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a corto plazo — Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas y otras instituciones. — Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas. — Depósitos a plazo fijo en entidades financieras en moneda extrajera — Cédulas Hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaria. — Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa — Títulos valores representativos de fideicomisos financieros estructurados. — Títulos valores representativos de otros fideicomisos financieros — Economías Regionales - Dto. 1518. — Cuotapartes de fondos comunes de inversión — Otras

HOJA INCORPORADA POR DISPOSICION GERENCIAL N º

NOMBRE	Participaciones en fondos de inversión extranjeros
CODIGO	1.12.12.05.00

CLASIFICACION Inversiones – Títulos valores extranjeros

NIVEL Subcuenta

FUNCION Registrar el movimiento de valores que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones invierte en participaciones en fondos de inversión extranjeros admitidos a la cotización en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, clasificados en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241 según la normativa vigente.

DEBITOS a) Por la incorporación a la cartera de las participaciones en fondos de inversión a su valor de costo, excluidos los gastos de adquisición, que están a cargo de la AFJP.

b) Por la contabilización diaria del incremento en el valor de las participaciones en fondos de inversión conforme a la valuación comunicada por la SAFJP

CREDITOS a) Por el rescate total o parcial de los valores invertidos, excluidos los gastos de venta, que están a cargo de las AFJP.

b) Por la contabilización diaria de la reducción en el valor de las participaciones conforme a la valuación efectuada por la SAFJP.

SALDO Deudor

Representa el monto de las inversiones en participaciones en fondos comunes de inversión extranjeros negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, clasificadas en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241 según la normativa vigente.

AUXILIARES Para esta cuenta deberá llevarse un registro auxiliar por tipo de inversión y por emisor.

HOJA INCORPORADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

NOMBRE Cuotapartes de fondos comunes de inversión

CODIGO 1.21.16.18.00

CLASIFICACION Compromisos por Operaciones - Diferencias de cambio a realizar

NIVEL Subcuenta

FUNCION Registrar la diferencia por la valoración en moneda nacional de las cuotapartes de fondos de inversión en moneda extranjera, producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002.

DEBITOS a) Por la desafectación de acuerdo a los casos previstos en la normativa vigente.

CREDITOS a) Por la registración de diferencias de cambio positivas

SALDO Acreedor

Representa las diferencias positivas de valoración en moneda nacional, producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002.

HOJA INCORPORADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

NOMBRE Títulos valores extranjeros

CODIGO 2.12.02.12.00

CLASIFICACION Encaje

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar el movimiento de títulos valores clasificados según la normativa vigente en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241, que la Administradora invierte para cumplir con el encaje establecido en el artículo 89 de la misma ley.

DEBITOS a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.

CREDITOS a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.

SALDO Deudor.

Representa el valor consolidado de sus respectivas subcuentas.

SUBCUENTAS Para esta cuenta de mayor deberán habilitarse las siguientes subcuentas:

— Acciones de sociedades extranjeras.
— Títulos de deuda emitidos por sociedades extranjeras y por patrimonios de afectación especial
— Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados
— Cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos
— Participaciones en fondos de inversión extranjeros

HOJA REEMPLAZADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

NOMBRE Diferencias de cambio a realizar

CODIGO 2.22.03.02.00

CLASIFICACION Pasivo no corriente - Encaje

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar la diferencia por la valoración en moneda nacional de las inversiones incluidas en el artículo 74 de la Ley 24.241 (Texto según Decreto Nº 1387/01) y las incluidas en el Rubro Economías Regionales a que alude el artículo 40 de la Ley Nº 21.241 producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002.

DEBITOS a) Por los conceptos definidos para las subcuentas

CREDITOS a) Por los conceptos definidos para las subcuentas

SALDO Acreedor

Representa las diferencias positivas por la valoración en moneda nacional de las inversiones incluidas en el artículo 74 de la Ley 24.241 (Texto según Decreto Nº 1387/01) y las incluidas en el Rubro Economías Regionales a que alude el artículo 40 de la Ley Nº 21.241.

AUXILIARES Para esta cuenta de mayor deberá llevarse un registro auxiliar por tipo de inversión y por emisor.

SUBCUENTAS Para esta cuenta de mayor deberán habilitarse las siguientes subcuentas representativas de operaciones de crédito público:

— Fondos transitorios en moneda extranjera en el país
— Efectivo en custodia en moneda extranjera en el país
— Títulos Públicos garantizados negociables
— Títulos Públicos no garantizados negociables
— Títulos Públicos a vencimiento
— Préstamos del Gobierno Nacional Garantizados
— Títulos valores emitidos por provincias, municipales, empresas del estado nacionales, provinciales y municipales y otros entes estatales.
— Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a largo plazo.
— Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a corto plazo.
— Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas y otras instituciones.
— Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas.
— Depósitos a plazo fijo en entidades financieras en moneda extranjera.
— Cédulas Hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaria.
— Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa.
— Títulos valores representativos de fideicomisos financieros estructurados.
— Títulos valores representativos de otros fideicomisos financieros.
— Cuotapartes de fondos comunes de inversión.
— Otras

HOJA INCORPORADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

NOMBRE Participaciones en fondos de inversión extranjeros

CODIGO 2.12.02.12.05

CLASIFICACION Encaje – Títulos valores extranjeros

NIVEL Subcuenta

FUNCION Registrar el movimiento de participaciones en fondos de inversión extranjeros admitidos a la cotización en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, clasificados en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241 según la normativa vigente y se encuentran afectadas al encaje establecido en el artículo 89 de la misma ley.

DEBITOS a) Por la incorporación a la cartera de las participaciones en fondos de inversión a su valor de costo.

b) Por la contabilización diaria del incremento en el valor de las participaciones en fondos de inversión conforme a la valuación comunicada por la SAFJP

CREDITOS a) Por la venta y el rescate total o parcial de los valores invertidos.

b) Por la contabilización diaria de la reducción en el valor de las participaciones conforme a la valuación comunicada por la SAFJP.

SALDO Deudor

Representa el monto de las inversiones en participaciones en fondos comunes de inversión extranjeros negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, que según la normativa vigente deban clasificarse en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241 y se encuentran afectadas al encaje establecido en el artículo 89 de la misma ley.

AUXILIARES Para esta subcuenta deberá llevarse un registro auxiliar por tipo de inversión y por emisor.

HOJA INCORPORADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

NOMBRE Cuotapartes de fondos comunes de inversión

CODIGO 2.22.03.02.17

CLASIFICACION Encaje - Diferencias de cambio a realizar

NIVEL Subcuenta

FUNCION Registrar la diferencia por la valoración en moneda nacional de las cuotapartes de fondos de inversión en moneda extranjera, producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002.

DEBITOS a) Por la desafectación de acuerdo a los casos previstos en la normativa vigente.

CREDITOS a) Por la registración de diferencias de cambio positivas

SALDO Acreedor

Representa las diferencias positivas de valoración en moneda nacional, producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002.

HOJA INCORPORADA POR DISPOSICION GERENCIAL Nº

e. 21/1 Nº 405.012 v. 21/1/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y AFINES LTDA., mat. 6.791, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS “HIDERCOOP” LTDA., mat. 16.523, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO “ESFUERZO Y TRABAJO” LTDA., mat. 11.223, con domicilio legal en Municipalidad General San Martín, partido de San Martín, COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DEL VALLE LTDA., mat. 9.268, con domicilio legal en Del Valle, partido de Veinticinco de Mayo, COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ROOSEVELT LTDA., mat. 2.819, con domicilio legal en Roosevelt, partido de Rivadavia, COOPERATIVA DE TRABAJO QUIBU LTDA., mat. 17.617, con domicilio legal en la localidad de Quilmes, partido del mismo, nombre, COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES CENTENARIO LTDA., mat. 10.278, con domicilio legal en Pigüé, partido de Saavedra, COOPERATIVA DE TRABAJO “PUERTO ALEGRE” LTDA., mat. 17.102, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO FE DE MAR LTDA., mat. 13.633, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA “COLEXE”, LTDA., mat. 15.007, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO “LA FE” LTDA., mat. 15.506, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE RECALDE “LA RECALDENSE” LTDA., mat. 19.740, con domicilio legal en Recalde, partido de Olavarría, “LA DEFENSA” COOPERATIVA DE CONSUMO LTDA., mat. 46, con domicilio, legal en la ciudad de Olavarría, partido de Olavarría, COOPERATIVA DE TRABAJO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL “INFOR-MAR” LTDA., mat. 19.190, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 13.803, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS COOPERAR LTDA., mat. 17.783 con domicilio legal en Olivos, partido de Vicente López, COOPERATIVA “COOPER-CHAS” DE CONSUMO, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 10.517, con domicilio legal en la ciudad y partido de Chascomús, COOPERATIVA DE TRABAJO FERIANTES DE LA COSTA “COFEC” LTDA., mat. 13.302, con domicilio legal en Mar del Plata, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL DE TRES ARROYOS LTDA., mat. 11.454, con domicilio legal en Tres Arroyos, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO “CONSULTORA COMERCIALIZADORA EMPRESARIA DEL ATLANTICO LTDA., mat. 19.720, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL DOS GENERACIONES LTDA., mat. 20.149, con domicilio legal en la localidad y partido de 25 de Mayo, COOPERATIVA DE VIVIENDA “ESPERANZA” DE SALADILLO LTDA., mat. 15.730, con domicilio legal en la localidad de Saladillo, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO COOPGUARD LTDA., mat. 19.228, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO “EL FUTURO” LTDA., mat. 16.534, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA LA FRATERNIDAD LTDA., mat. 10.508, con domicilio legal en Victoria, partido de San Fernando, COOPERATIVA DE VIVIENDA “SOL DE MAÑANA” LTDA., mat. 17.847, con domicilio legal en Ciudadela partido de Tres de Febrero. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) a la cooperativa radicada en Punta Alta , de TRES (3) a las ubicadas en Pigüé y Tres Arroyos, de DOS (2) días a las de Mar del Plata, Rivadavia y Olavarría y de UN (1) día a las entidades cooperativas radicadas en 25 de Mayo, Chascomús y Saladillo. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 17/1 N° 404.765 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber a las siguientes entidades: A.M.A. ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA, matr. ex Inam N° 1596 C.F; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ESTADO ARGENTINO, Matr. ex Inam N° 1884 C.F. ASOCIACION MUTUAL INTERURBANA, matr. ex Inam N° 1845 C.F., todas las referidas don domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE ZARATE, matr. ex Inam. N° 1427 B.A. y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA COOPERATIVAS TELEFONICAS Y AFINES, matr. ex Inam N° 892 B.A., ambas con domicilio legal en la Prov. de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL PUERTO ROSARIO AMPURO, matr. ex Inam N° 1300 S.F.; ASOCIACION MUTUAL ARCO IRIS, matr. ex Inam N° 1287 S.F., ambas con domicilio legal en la Prov. de Santa Fé y la ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIA 15 DE OCTUBRE LIMITADA, matr. ex Inam N° 76 Mza., con domicilio legal en la Prov. de Mendoza; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo, en los términos del Art. 2° de la Resolución Inaes N° 028/01. Los procesos sumariales han sido ordenados por Resoluciones de este Organismo Nacional obrantes en los respectivos expedientes que, por su orden, se identifican a continuación: Resol. N° 1514/02 (Expte. N° 398/02); Resol. N° 1512/02 (Expte. N° 382/02); Resol. N° 1302/02 (Expte. N° 399/02); Resol. N° 1321/02 (Expte. N° 383/02); Resol. N° 1078/02 (Expte. N° 395/02); Resol. N° 1323/02 (Expte. N° 360/02); Resol. N° 1113/02 (Expte. N° 393/02) y Resol. N° 1079/02 (Expte. N° 356/02) En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta instructora sumariante. Acuérdasele a las mutuales domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el plazo de DIEZ (10) días; a las domiciliadas en la provincia de Santa Fe el plazo de TRECE DIAS y a la emplazada en la provincia de Mendoza: el plazo de DIECISIETE DIAS, para presentar su respectivo descargo y el ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho (Art. 1° inc. “f” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y/o constituyan el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O.1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 17/1 N° 404.764 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica que con motivo de la fiscalización practicada al contribuyente MORETTI, JOSE OMAR - Domicilio Fiscal: SALTA N° 1827 - CAPITAL FEDERAL - C.U.I.T. N° 20-06628748-4, inscripta en AGENCIA N° 5, por intermedio de la Inspectora ARIAS, Mónica Silvina, Legajo N° 34.119/97 con la Supervisión del Contador Público MATTEODA, Eduardo José, Legajo N° 27.253/00, pertenecientes a la División Fiscalización N° 2 - Región Río Cuarto, referida al Régimen Nacional de Seguridad Social-Empleador, mediante Orden de Intervención N° P46992/0, se ha determinado una deuda en base a elementos que se encuentran a disposición en esta dependencia, en concepto de aportes y contribuciones al Régimen mencionado por los períodos 01/1994-06/1994, 01/1995-03/1995, 06/1995-12/1995, 04/1998 y 05/1998 y 02/1999-05/2000, por $ 4.778,49 de capital, $ 8.638,01 de intereses y $ 26.833,00 de multa, los que deberán ser ingresados dentro de los quince (15) días hábiles, juntamente con la presentación de las Declaraciones Juradas rectificativas, debiendo comunicar dicha circunstancia en la sede de la AFIP-DGI sita en calle San Martín 137, 6° piso de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por el monto adeudado con más los intereses que correspondan. Asimismo, a partir de la fecha de la presente comienzan a correr los plazos establecidos por el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, a los efectos de recurrir los conceptos intimados. — Firma: Conf. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET - Jefe División Fiscalización N° 1 a/c División Fiscalización N° 2.

e. 16/1 N° 404.439 v. 22/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA. SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 095, 096, 097, 098, 099, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO “EL CHACHO” LTDA., mat. 17.929 con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TURISTICOS “SUNSET” LTDA., mat. 19.124, con domicilio legal en Villa Unión, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA PARA PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS “AUTOTRANSPORTES TALACAN” LTDA., mat. 19.021, con domicilio legal en Aimogasta, departamento de Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA ESPIGA DE ORO” LTDA., mat. 18.934, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLA “GRANJA VICKY”, LTDA., mat. 18.997, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “NANFRE” LTDA., mat. 18.838, con domicilio legal en la localidad de Villa Unión, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DE AGUA Y ENERGIA LA RIOJA LTDA., mat. 16.688, con domicilio legal en la ciudad de La Rija; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS CHILECITO (CO.SE.CHI) LTDA., mat. 13.735, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento Chilecito; COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA PRIMERO DE MAYO LTDA., mat. 16.347, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO INCA HUASI LTDA., mat. 13.611, con domicilio, legal en el distrito Nonogasta, departamento Chilecito; «COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS FELIPE VARELA” LTDA., mat. 11.430, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “LAZOS” LTDA., mat. 17.851, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA GACETA LTDA., mat. 18.725, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LAR-COR LTDA., mat. 18.702, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE MARMOLES Y GRANITOS LA RIOJA LTDA., mat. 14.428, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA APICOLA “FALDEO LAS HIGUERILLAS” LTDA., mat. 17.989, con domicilio legal en El Duraznillo, departamento Capital, COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO, ASISTENCIAL Y VIVIENDA “EL PORVENIR” LTDA., mat. 14.354, con domicilio legal en, la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “HORTICOLA INDUSTRIAL RIOJANA” LTDA., mat 19.175, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN ONOFRE LTDA., mat. 18.834, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA ‘DE TRABAJO “LA FEDERALA” CONFECCIONES ARTESANALES Y DISEÑOS EXCLUSIVOS LTDA., mat. 17.795 con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LAS ROCAS DE APLICACION “ROCAPLAR” LTDA., mat. 12.241, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO REMISES PLATEADOS LTDA., mat. 16.211, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “SAN MIGUEL” LTDA., mat. 18.888, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “LUISITO” LTDA., mat. 18.817, con domicilio legal en Patquia, departamento Independencia; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA ESPERANZA” LTDA., mat. 19.469, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL MISTOL” LTDA., mat. 18.791, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRGEN MARIA DE FATIMA LTDA., mat. 18.878, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL GRANJERO DE LOS LLANOS” LTDA., mat. 18.837, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL SASTRE” LTDA., mat. 18.790, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA GANADERA “RENACER” LTDA., mat. 15.810, con domicilio legal en Villa Unión; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “10 DE JUNIO” LTDA., mat. 15.873, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “20 DE MAYO CONSTRUCCIONES” LTDA., mat. 16.143, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CRECER” LTDA., mat. 17.871, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTUDIANTINA LTDA., mat. 19.075. con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO BELLAS ARTES LTDA., mat. 19.178, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA CAÑA DE AZUCAR” LTDA., mat. 19.016, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PROYECMEC LTDA., mat. 19.019, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de LA RIOJA. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102. Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede a las precitadas cooperativas un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/724-t. o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 17/1 N° 404.766 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA —REGION OESTE—

Se notifica a la Agente de esta Administración Federal Doña Mónica Alonso DNI N° 18.324.248 que no habiendo comparecido a regularizar su situación frente al Organismo, pese a la intimación que se le efectuara mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial de fechas 09/01-10/01-13/01/03 su situación quedó encuadrada en causal de cesantía por abandono del servicio Artículo 3° del Régimen Disciplinario - Capítulo 44 - C.C.T. - Laudo N° 15/91 - Queda Usted notificada. — Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 20/1 N° 404.907 v. 22/1/2003